

*Construimos la Democracia
fortaleciendo el Poder Judicial*

INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

*Dra. Vilma Núñez de Escorcía
(Compiladora)*



ECS
EDITORIAL CIENCIAS SOCIALES

MASTER COPY

*Construimos la Democracia
fortaleciendo el Poder Judicial*

Independencia del Poder Judicial

Vilma Nuñez de Escorcía

(Compiladora)

- © Comisión Nacional de Promoción y protección de Los Derechos Humanos
© Editorial Ciencias Sociales
Derechos reservados conforme la ley.

La edición e impresión de este material se realizó con el apoyo financiero de la Fundación Friedrich Ebert Stiftung.

Levantado de texto: Rosalía López

Edición al cuidado de Maritza Peña

Editorial Ciencias Sociales,
Centro Comercial Managua, Frente a la escuela " Salvador Mendieta".
Managua, Nicaragua.

INDICE

| | |
|--|-----------|
| PRESENTACIÓN | IX |
| | |
| PARTE I: Discursos Inaugurales | |
| Independencia del Poder Judicial | 3 |
| Rodrigo Reyes Portocarrero | 3 |
| Vilma Núñez de Escorcía | 8 |
| Reed Brody | 12 |
| Roberto Cuéllar | 16 |
| | |
| PARTE II: Ponencias | |
| 1.-Poder Judicial y Derechos Humanos | 25 |
| <i>Guillermo Bettocchi I</i> | 25 |
| <i>Vilma Núñez de Escorcía</i> | 40 |
| 2.-La Independencia del Poder Judicial | 54 |
| <i>Hans-Ernst Boettcher</i> | 54 |
| <i>Zela Díaz de Porras</i> | 63 |
| 3.-Retardación de Justicia | 79 |
| <i>José Rogelio Giraudy García</i> | 79 |
| <i>Omar Cortez Ruiz</i> | 107 |
| 4.-Debido Proceso | 119 |
| <i>Perfecto Andrés Ibáñez</i> | 119 |
| <i>Alfonso Dávila Barboza</i> | 135 |
| 5.-La Efectividad de los Recursos | 149 |
| <i>Philippe Texier</i> | 149 |
| <i>Rafael Chamorro Mora</i> | 157 |
| | |
| PARTE III: Conclusiones y Recomendaciones | |
| El Poder Judicial y los Derechos Humanos | 167 |
| Independencia del Poder Judicial | 168 |
| Retardación de Justicia | 170 |

| | |
|---|------------|
| Debido Proceso y Efectividad de los Recursos | 172 |
| Sesión de Clausura: Reed Brody | 175 |
| ANEXOS | |
| Principios Básicos | 181 |
| Nóminas de moderadores y relatores | 187 |
| Lista de participantes | 188 |

PRESENTACION

En el año de 1978 la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) creó el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (CIJA) que desde entonces ha desarrollado una serie de actividades de diversa naturaleza con el objeto de promover la independencia de la función judicial y de los abogados; mereciendo destacarse su participación en la redacción de los Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura, que culminó con la adopción unánime de dichos principios por el Séptimo Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1985, los que posteriormente fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resoluciones No. y A/Res/40/32, A/Res/40 146 la que instó a los Gobiernos a que los respetaran y los integraran tanto en sus respectivas legislaciones como en la práctica.

En 1986, y como complemento a las actividades de elaboración de normas, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) y el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (CIJA) comenzaron a organizar una serie de seminarios regionales en los que se estudia la evolución de las normas a nivel internacional, se discute sobre la forma en que estas se podrían adoptar y aplicar en los países de los participantes y se aprueban recomendaciones relativas a su ejecución. Uno de estos seminarios destinado al área centroamericana se realizó en San José, Costa Rica en abril de 1986.

En cumplimiento a lo acordado en la reunión de seguimiento al Seminario anteriormente mencionado, el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (CIJA) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), conjuntamente con la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CNPPDH), y la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua con el apoyo del Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas copatrocinaron el Seminario Nacional sobre la Independencia del Poder Judicial, efectuando en Managua, los días 15 y 16 de Mayo de 1989 en el Centro de Convenciones "César Augusto Silva".

Este evento reunió a Jueces, Abogados, Procuradores, Profesores Universitarios, funcionarios involucrados en la Administración de Justicia, activistas de Derechos Humanos y miembros de la Asamblea Nacional.

Como invitados especiales estuvieron Dr. Philippe Texier del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Dr. Perfecto Andrés Ibáñez, Vicepresidente de la Asociación de Jueces para la Democracia y Primer Vicepresidente de la Asociación Pro-Derechos Humanos de España, Dr. Hans-Ernst Boettcher Juez de la Corte de Apelaciones de Bremen (RFA), Dr. Rogelio Giraudy Juez de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Cuba y el Dr. Guillermo Bettocchi, Profesor de Derecho de la Universidad de Lima en representación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

El Seminario fue inaugurado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua Dr. Rodrigo Reyes Portocarrero, desarrollándose a continuación el programa en el cual se discutieron cinco temas, expuestos en dos ponencias cada uno.

Una de carácter teórico y doctrinario por un conferencista invitado y otra de carácter práctico sobre la problemática nacional por un conferencista nicaragüense. Ello fue seguido de un período de discusión que produjo recomendaciones y resoluciones que fueron posteriormente debatidas en una sesión plenaria para su aprobación final.

El discurso de clausura estuvo a cargo del Dr. Sergio Ramírez Mercado, Vice Presidente de la República.

Esta Memoria presenta a Uds., un recuento de lo acontecido; y como Delegada del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (CIJA) y del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) en Nicaragua, para el Programa sobre la Independencia de Jueces y Abogados, deseo expresar nuestro especial agradecimiento a las Agencias donantes: La Agencia Sueca para el Desarrollo (SIDA), F.K.D. de Alemania Federal y especialmente a la Fundación Friedrich Ebert Stiftung por cuyo aporte es posible la edición de la presente Memoria.-

Vilma Núñez de Escorcía
Presidenta
C.N.P.D.H.

PARTE I

Discursos Inaugurales

INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Discurso
Dr. Rodrigo Reyes P.¹

Estamos inaugurando el Seminario sobre la independencia del Poder Judicial, que nos permitirá realizar algunas reflexiones acerca de la importancia de una judicatura y una profesión legal independiente, como instrumentos de fortalecimiento para un estado de derecho y promotores de la estabilidad social de una nación.

Este seminario se celebra bajo el auspicio del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados de la Comisión Internacional de Juristas, del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión Nacional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de Nicaragua y la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, con la colaboración del Centro de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, a quienes rendimos tributo por el esfuerzo realizado en aras de la promoción y divulgación de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptadas por las Naciones Unidas.

La Independencia Judicial

Con la promulgación de la Constitución Política de 1986, se institucionalizan las conquistas de nuestra Revolución Popular Sandinista y se consolida nuestro estado de derechos. El pilar fundamental para garantizar ese estado y la paz social lo consagra en su Arto. 165 al estatuir la independencia del Poder Judicial, asumiendo lo expresado en la primera conferencia judicial de 1965, integrada por el presidente y

¹ Presidente de la Corte Suprema de Justicia, (Nicaragua).

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la mayoría de los estados de América en el sentido de que: una judicatura vigorosa e independiente es requisito indispensable y constitucional para la existencia misma de una sociedad respetuosa del régimen de derecho. La independencia judicial debe ser asegurada mediante un sistema de garantías constitucionales y legales que impidan cualquier interferencia o presión en el ejercicio de la función judicial.

Independencia Funcional

Formalmente nuestra carta magna garantiza el principio de independencia funcional al establecer en el Arto. 159 que el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales de justicia corresponde al Poder Judicial. En el Arto. 165, que los Magistrados y Jueces en su actividad judicial son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y las leyes y en el Arto. 167 que los fallos y resoluciones de los tribunales y jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas, concordando con el principio general estatuido en el Arto. 129 que establece la división de poderes del estado, la independencia entre si, su coordinación armónica y su subordinación a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la Constitución.

Independencia Económica

La independencia funcional esta ligada a las condiciones económicas con que opera un sistema judicial.

La insuficiencia de recursos económicos es un obstáculo para el adecuado desarrollo de este sistema, cuyo resultado es la poca capacidad para satisfacer las necesidades de la población en forma eficaz y sin retardo.

Es la incorrecta apreciación del valor de una sana administración de justicia.

Es evidente que este poder del estado debe contar con los recursos necesarios para cumplir plenamente con las obligaciones que entraña el fortalecimiento del estado de derecho.

¿Con qué vigor podrá la judicatura como órgano garante de la justicia desempeñar su rol?

¿Como podrá mantenerse y fortalecerse la independencia y la eficacia del poder judicial y de los funcionarios?

¿Se sentirá reconocido en su delicada labor un funcionario judicial, si no cuenta con la seguridad de un nivel de ingreso acorde con su función y categoría?

La independencia funcional y la economía sostiene el baluarte de la justicia, si una de ellas sucumbe, la otra se paraliza, porque coexisten solamente unidas, si se escinde esa unidad, la división las hace perecer.

La falta de aporte económico suficiente en el sistema judicial acarrea como una de sus fatales consecuencias, la retardación de justicia, porque si bien es cierto que un juez debe cumplir con los términos procesales, sin materiales, ni recursos humanos necesarios no puede ajustarse al estricto cumplimiento de plazos legales. Sólo la honestidad del juez no basta para que la justicia sea ágil.

Un Poder Judicial en situación de pauperismos no es un poder digno, no es eficiente, ni independiente.

Valorización de la Judicatura en el contexto de nuestra realidad económica

La agresión imperialista ha disminuido la capacidad económica del país, sobrevivimos gracias a nuestros propios esfuerzos y en parte a la solidaridad de países amigos. Tal realidad económica, no podemos desconocerla y si bien es cierto que su magnitud nos ciñe a la austeridad, aún en crisis, la conciencia del respeto a los valores de la justicia como instrumento de paz y estabilidad social nos conduce por el sendero de la

protección a los mismo, que se materializa en un adecuado sostenimiento económico del órgano garante de esos valores.

Este sufrido pueblo de Nicaragua invoca diariamente la justicia. Su marca esta indeleblemente impresa en el corazón de cada nicaragüense y el estado que con la sangre de sus mártires y héroes, el coraje y valentía de sus combatientes defensores de la integridad nacional y el sudor de los sacrificados trabajadores de la ciudad, obreros y campesinos, está consolidando su régimen de derecho, en nuestra actual economía de sobrevivencia debe avisorarse a la judicatura que reclama la dignidad económica para fortalecer y avanzar en su desarrollo. Debe otorgar la adecuada apreciación al Poder Judicial porque es una de la bases fundamentales de su organización.

Situación económica del Poder Judicial

En nuestro país la administración de justicia se ha visto obligada a sobrevivir con escuálidos recursos y la batalla que hemos librado para disminuir esta situación ha sido ardua. Al inicio del presente año contabamos con un presupuesto de sólo un mil trescientos millones de córdobas que equivalen al 0.45 % del presupuesto nacional y el 46% de las necesidades del Poder Judicial. Este presupuesto es el mismo con el que subsistimos el años pasado. Presupuesto ínfimo si lo comparamos con los niveles presupuestarios para la administración de justicia en otros países centroamericanos como Costa Rica donde el poder judicial tiene asignado el 6% del presupuesto nacional y Guatemala que cuenta con el 2.5 al 3%.

Esta situación tuvo conmocionados a nuestros probos y honestos jueces quienes temían por el cierre de muchos juzgados con la consecuente acumulación de expedientes u otras y marchas más lenta aún de los juicios, lo que provocaría situaciones anormales en la aplicación de la justicia que podría significar violaciones a los derechos humano.

Nuestra voz clamó ante autoridades del Poder Ejecutivo y parlamentarios de la Asamblea Nacional en ocasión de la discusión y aprobación del presupuesto nacional para este año y nuestro clamor contó con el eco de apoyo de nuestra población. De diversas tribunas fueron escuchadas las apologías en favor del Poder Judicial, lo que ha sido el más sentido reconocimiento a nuestra compleja labor judicial.

El 10 de febrero del presente año (1989) se nos asignó un presupuesto de trescientos un mil doscientos sesenta y siete millones de córdobas, pero hasta la fecha ese dinero no ha sido entregado al Poder Judicial por el Ministerio de Finanzas.

La tarea del Poder Judicial por obtener mejores condiciones económicas no ha terminado y pese que aún operamos con el 0.46% del presupuesto nacional con enormes cargas de trabajo judicial, se registra aproximadamente un 33% de retardación en la instructiva de causas, cifra que esta muy por debajo de otros países de nuestro continente con más recursos económicos y técnicos. Este índice demuestra la vocación de justicia y trabajo de nuestros funcionarios judiciales quienes con estrechas limitaciones materiales y poco edificantes ingresos salariales empujan el vehículo de la justicia. Para ellos nuestro reconocimiento, nuestra confianza y la participación de nuestro ideal: que en el próximo presupuesto nacional se nos asigne un porcentaje mínimo del 2.5%, y año con año se eleve, hasta que el Poder Judicial obtenga los recursos económicos suficientes para mantener sin oscilaciones el principio de la independencia judicial.

Discurso
Dra. Vilma Núñez de Escorcía.²

Compañeros todos:

Para la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, este Seminario tiene particular significación. Nuestra Institución fue creada en 1980 y su Ley Orgánica le asigna una amplia gama de responsabilidades en el campo de los derechos humanos, así de conformidad con el inc. d) del Arto. 4 de su Ley Creadora le corresponde, entre otras cosas, “fomentar la adopción de medidas dirigidas a garantizar y proteger la independencia y la imparcialidad del Poder Judicial...”; así mismo conforme el inc. d) del Arto. 6 de la misma ley “la Comisión deberá estudiar y hacer sugerencias pertinentes acerca de los derechos humanos en la administración de justicia sin perjuicio de la independencia del Poder Judicial...”.

Desde su fundación la Comisión se ha visto envuelta en diversos problemas a cuya solución ha tratado de contribuir; pero hasta ahora no se había reunido con lo más representativo de nuestros jueces para abordar temas de tanta trascendencia y actualidad. Es con el auspicio de Organizaciones Internacionales de tanto prestigio y sobre todo con la erudita y solidaria cooperación de todos y cada uno de los conferencistas extranjeros que estarán con nosotros estos días, que discutiremos los problemas de la Administración de Justicia, teniendo como escenario la lucha de un pueblo que en medio de una agresión militar que aún no ter -

² Presidente de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, (CNPPDH), Nicaragua.

mina enfrenta el desafío de profundizar la democracia, administrar una crisis económica profunda y abrir alternativas para consolidar los logros de diez años de Revolución.

Durante dos días debatiremos temas trascendentales dentro del marco de la independencia del Poder Judicial, entendida ésta no como un fin en si mismo, sino como el requisito indispensable para la efectiva vigencia de los derechos humanos, los que reconocidos en la Ley y en los Convenios internacionales, se vuelven letra muerta si no se cuenta con un aparato jurisdiccional comprometido con los más altos valores de la justicia.

Por ello crear un Poder Judicial capaz de responder a estas exigencias y a las aspiraciones de justicia de nuestro pueblo, ha sido preocupación de la dirigencia revolucionaria y específicamente de todos los que en diversas etapas del período revolucionario han estado al frente de la función jurisdiccional; y así en diferentes seminarios, congresos, encuentros y sesiones de trabajo entre nosotros mismos, o con juristas y jueces de países amigos, como Perfecto Andrés que ya estuvo con nosotros en ocasiones anteriores, se ha analizado, discutido con amplitud, franqueza y con actitud autocrítica la problemática compleja de la Administración de Justicia en Nicaragua.

Y digo que es una problemática compleja porque no se trata únicamente de definir los principios rectores de la administración de justicia, contenidos ya en la Constitución, ni de cambiar el ordenamiento jurídico para impulsar su aplicación mediante la interpretación literal de las leyes. Si se tiene presente los antecedentes históricos de la administración de justicia en nuestro país, ligada a intereses foráneos, ejercida con grave deterioro y en detrimento de los derechos humanos de la grandes mayorías de nuestro pueblo, la transformación que se necesita es mucho más profunda; requiere desarrollar una práctica judicial cada vez más consecuente con el momento histórico que estamos viviendo.

Pero además educar, para que quede bien claro, que si bien la labor de administrar justicia aunque formalmente es tarea exclusiva de los jueces, su realización es producto de la acción conjunta de diferentes organismos estatales y sectores sociales. Unos acatando los fallos y resoluciones emanados de los Tribunales de Justicia como lo exige la Constitución, o coadyuvando con la labor jurisdiccional de los jueces sin pretender imponerles criterios interpretativos, ni de otra clase; otros absteniéndose de instrumentalizar los jueces tratando de coaccionarlos con campañas publicitarias mediante halagos o críticas infundadas muchas veces para que un fallo no sea producto de la aplicación correcta de la ley sino del miedo a una crítica periodística. Sólo en ésta forma el Poder Judicial será garante de la legalidad y de la protección y tutela de los derechos humanos de los nicaragüenses como se lo impone el Arto. 160 de nuestra Constitución Política.

Dentro de ese orden de ideas la CNPPDH celebra este Seminario con la Corte Suprema de Justicia y con el patrocinio del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, de la Comisión Internacional de Juristas, del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y con el apoyo del Centro de Derechos de Naciones Unidas, con la conciencia de que reunirnos con los jueces de Nicaragua para deliberar sobre materia de tan innegable relevancia, es una delicada responsabilidad, porque se trata de abrir a discusión el quehacer de un Poder del Estado que sin haber tenido las oportunidades de transformación y perfeccionamiento por los obstáculos que ha impuesto la guerra de agresión al proceso democrático de la Revolución Popular Sandinista, va avanzando en ello y lucha a diario por merecer la credibilidad de nuestro pueblo, por lo que, entre otras cosas, no rehuye la discusión abierta y franca de su problemática. Dentro de este contexto, nosotros como organismo de derechos humanos con ese mismo espíritu queremos abordar con los miembros del Poder

Judicial y nuestros invitados los diferentes temas del programa, con el objetivo común de detectar los problemas más urgentes para coadyuvar a su solución.

A diez años del triunfo revolucionario de nuestro pueblo y tras nueve largos años de soportar una injusta e inmoral guerra de agresión, Nicaragua se encuentra entre la guerra y la paz. Como dije al iniciar estas palabras, Nicaragua enfrenta el reto de profundizar la democracia que comenzó a construir el 19 de julio de 1979, y en esa lucha por la democracia que para nosotros tiene como elemento consustancial indispensable el respeto absoluto de los derechos humanos; el Poder Judicial debe insertarse activamente por que ya mencionamos que la vigencia de éstos, tanto de los proclamados en nuestra Constitución como los contenidos en las once Convenciones de Derechos Humanos que hemos ratificado, comprometiendo el honor nacional, está en función de la independencia, imparcialidad y efectividad de un Poder Judicial, que entiende que la revolución no solo es compatible con un régimen de derechos humanos, sino que ella misma es la única fuente posible de un verdadero régimen de derechos humanos para todos y en ese contexto el reto que el Poder Judicial tiene por delante es garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de todos los nicaragüenses evitando a la vez que quienes adversan a la revolución y tratan de destruirla se aprovechan para ello de los espacios, las ocasiones y los recursos propios de los "tiempos de paz".

Son mis deseos que este seminario desarrolle sus debates dentro del mejor espíritu de cooperación y que la discusión abierta y franca que aquí se dé constituya un aporte a la tarea que todos tenemos por delante: fortalecer nuestro Poder Judicial, como bastión indispensable de nuestra democracia.

Discurso
Dr. Reed Brody³

“Resulta obvio”, señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “que un Poder Judicial imparcial formado por jueces idóneos es la mejor garantía para la adecuada administración de justicia, en definitiva, para la defensa de los derechos humanos”.

En efecto, las declaraciones de derechos humanos -nacionales e internacionales- contienen e intentan preservar una serie de valores dándoles el nombre de “derecho”. Pero es evidente que no basta con reconocer derechos, ni con incluirlos en las leyes nacionales e incluso internacionales. Para que estos no sean sólo principios éticos o morales, es necesario además garantizar su efectividad en la práctica. Como ha dicho el abogado uruguayo Alejandro Artucio, “reconocer derechos sin protección efectiva, es dejarlos liberados al capricho del poder”. A nivel nacional, es al Poder Judicial a quien se encarga principalmente la tarea de proteger los derechos.

Este Seminario es uno, de una serie que el CIJA está organizando o copatrocinando con el propósito de reunir a jueces, y otras gentes del derecho para discutir acerca de los problemas surgidos en sus países y formular recomendaciones relativas a las medidas que deberían adoptarse tanto para apoyar y promover la independencia de los jueces y abogados, como para mejorar el funcionamiento del Sistema de Administración de Justicia.

³ Director del centro para la Independencia de Jueces y Abogados(CIJA), de la Comisión Internacional de Juristas (CIJ).

Otra de las metas es el informar a los participantes, sobre los progresos obtenidos a nivel internacional y de la existencia de textos internacionales.

En 1985, por ejemplo, el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobó por consenso los Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura.

Estos Principios Básicos fueron luego adoptados unánimemente por la Asamblea General de Naciones Unidas, que invitó a los gobiernos a que respetasen y los tuviesen en el marco de su legislación y prácticas nacionales. Los Principios Básicos que fueron elaborados con la participación del CIJA, establecen que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales ordinarios de justicia con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.

Garantizar la permanencia de los jueces en el cargo por los períodos previamente establecidos y su inamovilidad. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos, por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones. También preven que la Judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y que no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial.

El CIJA está actualmente colaborando con el Comité de Naciones Unidas sobre Control y Prevención del Delito, en la elaboración de principios similares sobre los abogados que serán sometidos al Octavo Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1990. El anteproyecto de principios dispone por ejemplo que es deber de los gobiernos garantizar que los detenidos sean informados con prontitud de su derecho a la asistencia de un abogado y que tengan acceso pronto y efectivo a éste.

Que las comunicaciones entre abogado y cliente sean confidenciales y que los abogados no sean sancionados o amenazados por el cumplimiento de sus responsabilidades. Establece que los abogados no deberán ser identificados por las autoridades con sus clientes o la causa de sus clientes; que tienen derecho a la libre asociación y que no pueden ser disciplinados sino de acuerdo a códigos profesionales establecidos.

Los cinco temas del programa del Seminario, elaborado por la Corte Suprema de Justicia y la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CNPPDH), son: Poder Judicial y Derechos Humanos; la Independencia del Poder Judicial; Retardación de Justicia; Debido Proceso; y Efectividad de los Recursos. Distinguidos colegas, en los próximos dos días tendremos ocasión para deliberar sobre estos y otros temas de importancia, con los que se enfrenta la judicatura en la nueva Nicaragua. Sobre los jueces aquí presentes, pesa una gran tarea: ellos deberían reconocer las dificultades presentes, para luego formular recomendaciones haciendo uso de su creatividad y conocimiento, que ayuden a promover la causa de la independencia y eficacia de la judicatura. Es sumamente importante que estas recomendaciones sean prácticas y progresista, ya que ellas han de constituirse en los catalizadores de cambios.

Antes de terminar, quisiera agradecer a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y a la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CNPPDH) que han organizado el evento con nosotros. Creo que sus esfuerzos, en estos momentos difíciles para el país, testimonian la profundidad de su compromiso con el derecho y, sobre todo, de los derechos humanos de los nicaragüenses.

Quisiera especialmente destacar el papel clave de la Dra. Vilma Núñez de Escorcía, presidenta de la CNPPDH, una persona con la cual hemos trabajado durante muchos años y que como delegada en Nicaragua del

CIJA, IIDH e ILANUD para la independencia de los jueces y abogados, propuso la celebración del evento e hizo todo el trabajo organizativo.

También, aprovecho para saludar al Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Desde un seminario regional que organizamos juntos en 1987, ha colaborado ya tres veces con la Comisión Internacional de Juristas y su Centro para la Independencia de Jueces y Abogados en la celebración de encuentros sobre la independencia de los jueces y abogados.

Finalmente, nos complace a todos la colaboración prestada por el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que se concreta con la presencia de su experto en servicios de asesoramiento, el Magistrado Philippe Texier de Francia.

También quisiera agradecer a las agencias donantes que han hecho posible la celebración de este evento, ellas son: Agencia Sueca para el Desarrollo Internacional (SIDA), la Fundación Friederich Ebert y E.K.D., de Alemania Federal.

Para concluir, deseo precisar de que cuando hablamos de la independencia del Poder Judicial, no podemos olvidar que, como dijo el Magistrado José Francisco Rezek, Ministro del Supremo Tribunal Federal del Brasil, en un seminario latinoamericano organizado por el CIJA:

“La independencia de jueces y abogados no es un fin en si misma; es un medio, un instrumento puesto en beneficio de la colectividad. La magistratura nada debe reclamar por amor al privilegio de sus miembros o por el gusto a una olímpica afirmación de poder. Su independencia y su dignidad deben defenderse en el interés común de nuestro pueblo, y de modo muy especial en favor de los estratos que más intensamente dependen de una justicia libre, eficaz, altruista, honrada y sabia”.

Discurso
Lic. Roberto Cuéllar⁴

Permítanme saltar una norma protocolaria y saludar muy especialmente a todos ustedes, representantes de un pueblo digno, Nicaragua, lleno de coraje y de amor por la justicia.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia; señores Magistrados; señor Representante de la Comisión Internacional de Juristas; estimada amiga Dra. Vilma Núñez de Escorcia, Presidenta de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de Derechos Humanos:

La Directora Ejecutiva del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Sonia Picado, me pidió representarla en este acto de inauguración del Seminario "Independencia del Poder Judicial", el cual coauspiciamos con mucho interés. Particularmente es un doble privilegio por cuanto represento al Instituto en un país que respeto por su dignidad ejemplar en América. Por otra parte, este foro nos permite colaborar directamente en el fin primordial del Instituto Interamericano, cual es la promoción del respeto a los derechos humanos por medio de una sana, efectiva, independiente administración de justicia.

Fundado en 1980 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nuestro Instituto es un organismo internacional que, bajo los principios esenciales del pluralismo ideológico, la democracia representativa, el respeto a las ideas y a los derechos humanos promueve su vigencia por medio de la educación y la investigación académica.

⁴ Director asistente del Instituto Interamericano Derechos Humanos (IIDH).

El Instituto trata de examinar áreas y problemas de especial importancia en el desarrollo de los derechos humanos, identificando causas, la magnitud y efectos de los problemas que están en la base del respeto a los derechos humanos. Con un enfoque académico, estimula la profesionalización de movimientos y sectores que pueden promover directamente la defensa de los derechos humanos. Estimula la participación intersectorial en la discusión y solución de problemas, cubriendo varios países de América continental.

En Nicaragua, el Instituto ha colaborado en la capacitación profesional de varias organizaciones no gubernamentales. Desde 1985, ha organizado seminarios para la formación de abogados y de funcionarios de estas organizaciones, ampliando a la vez la enseñanza con dos seminarios generales que, con el patrocinio de la Universidad Centroamericana, se han celebrado en Managua entre 1985 y 1988.

Nicaragua forma parte de una investigación académica sobre el tema de la protección de los derechos humanos de refugiados, repatriados y desplazados y hemos asistido técnicamente por lo menos en una ocasión al sector público que trabaja directamente con el tema de derechos humanos.

Después de esta revisión, permítanme un par de comentarios enfocados principalmente a la forma de organización del Estado, dentro del cual el Poder Judicial tiene un papel trascendental en el control de poderes y, por otra parte, dirigido a reflexionar rápida e imperfectamente sobre el tratamiento que la comunidad internacional hace de la independencia de la administración de justicia en el Poder Judicial, y los efectos que tiene para la vigencia de los derechos humanos.

El Estado moderno, fuera de su inclinación ideológica, ha sufrido la influencia de la doctrina de Montesquieu. Este pensador político dividía los poderes del Estado en tres grandes órganos: el Ejecutivo, el Legislativo y

el Judicial. La idea de este gran clásico de la democracia era simple: la necesidad de encontrar una organización del Estado donde existiera, adecuada y justamente, un sistema de pesos y contrapesos entre los diferentes poderes. De esta manera podría generarse un control de relación entre ellos.

De acuerdo a esta visión, el Ejecutivo se encargaría de hacer cumplir las leyes y disposiciones dictadas por el Poder Legislativo, teóricamente integrado por diputados, representantes del pueblo. Dentro de esta concepción, corresponde al Poder Judicial la función de juzgar, interpretando las leyes que emite el Poder Legislativo y trasladando la ejecución de las sentencias al Poder Ejecutivo. En lo fundamental, esta forma de gobierno se mantiene en la mayoría de países del mundo. Las monarquías constitucionales que conocemos, Japón, Gran Bretaña, España, no escapan a esta forma básica de organización estatal.

Bajo esta concepción, los órganos o poderes del Estado guardan entre sí independencia, de tal forma que el equilibrio es manifiesto. Normalmente, en los países que siguen esta visión de la organización estatal, los Poderes Legislativo y Ejecutivo guardan una relación de independencia. Esta característica fundamental no se observa con igual regularidad cuando se trata del Poder Judicial.

Lo anterior se demuestra con la existencia de jueces a los que no se les cubre adecuadamente su salario, presupuestos precarios, e incluso la generación de situaciones graves como el desacato del órgano Ejecutivo a sentencias judiciales. A pesar de la gravedad, esto constituye una mínima expresión de los grandes problemas que enfrenta el órgano estatal encargado de la administración de justicia.

El problema tiene graves repercusiones en la vida social, rebasando los límites del análisis interno por medio de la normativa internacional. Por tal razón, la independencia y la imparcialidad frente a la administración

de justicia en su conjunto es objeto de examen por la comunidad internacional. La problemática constituye una preocupación internacional y comienza a ser incorporada en su tratamiento por el derecho internacional.

Lo anterior no es extraño, por cuanto la independencia del Poder Judicial frente a los otros poderes del Estado, tiene una enorme incidencia en el disfrute de los derechos humanos de los habitantes en cualquier contexto social. En efecto, es por medio de la administración de justicia que el Estado asume el compromiso de hacer efectiva una de las garantías más importantes para los derechos humanos: el derecho al debido proceso y el acceso a la jurisdicción.

El primero, reconocido en los Artos. 8 y 14 respectivamente de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, tiene por lo demás la característica de constituir un derecho absoluto, inderogable, el cual bajo ninguna circunstancia puede ser modificado o suprimido; en su opinión consultiva número 8 la Corte Internacional de Derechos Humanos ratificó que, sin la vigencia real de esta garantía, se vulneran derechos fundamentales de la persona humana.

Por tanto, una administración de justicia eficiente, pronta, cumplida, imparcial e independiente, sólo puede ser realizada por un Poder Judicial sólido y, fundamentalmente, con independencia de cualquier presión ideológica, económica y especialmente política.

En el informe final del 7mo. Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán en 1985, se establecen una serie de recomendaciones para los Estados en cuanto a la independencia de la judicatura. Tanto la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, como la Comisión Internacional de Juristas, han demostrado su preocupación creando grupos de

trabajo sobre la independencia de jueces y abogados. En la normativa internacional del derecho internacional de los derechos humanos, encontramos referencias concretas y precisas sobre el derecho a la jurisdicción como un derecho humano fundamental, y consecuentemente la obligación de los Estados de proveer los recursos y demostrar su voluntad política para una administración de justicia independiente e imparcial.

Bajo el enfoque anterior, es importante destacar las recomendaciones sobre la independencia de la judicatura, dispuestas por el congreso anteriormente mencionado:

“La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

“Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directa, o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

“3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

“No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuadas por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto por la ley.”

La conferencia internacional recomendó a los Estados esmerarse en la escrupulosa selección, competencia profesional y formación de los jueces; en promover su libertad de expresión y de asociación y en facilitar condiciones de servicio y de inamovilidad, cuestiones todas básicas para la configuración de la independencia del poder judicial. Esta cuestión asegura una administración de justicia pronta, independiente e imparcial, que puede garantizar los derechos humanos de todas las partes en cualquier sociedad de América.

Finalmente, deseo destacar que sin un Poder Judicial independiente, difícilmente se puede afirmar la existencia de un Estado de derecho. En la medida que el Estado respete el derecho será la única vía que puede legitimarlo frente a sus ciudadanos y ante la comunidad internacional. La democracia y el respeto a los derechos humanos pasan necesariamente por un respeto auténtico al derecho y exigen un Poder Judicial sólido, eficaz, honesto e imparcial.

La ocasión es propicia para reafirmar el interés del Instituto Interamericano de Derechos Humanos por apoyar los esfuerzos serios que consolidan, por medio de la capacitación profesional, al Poder Judicial en su eficacia e imparcialidad. De esta manera, apoyamos el magnífico esfuerzo de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en Nicaragua, y es un valioso espacio para anunciar la próxima firma del convenio académico entre la Universidad Centroamericana de Managua y el Instituto, para incorporar la materia del derecho de los derechos humanos al pensum de la Escuela de Leyes.

De nuevo, saltando las normas protocolarias, saludo al pueblo de Nicaragua, que en su historia ha demostrado luchar con coraje por la justicia.

PARTE II

Ponencias

-al Poder Legislativo compete dictar las leyes, en representación del pueblo que lo elige,

- al Poder Ejecutivo compete ejecutar tales leyes, en actos propios de administración del gobierno; y,

- al Poder Judicial se le reserva el papel de dirigir los conflictos que surjan entre los ciudadanos; pero también, de manera importante, dirigir los conflictos que surjan entre el Estado y los ciudadanos.

De esta forma, el Poder Judicial asume un papel de “intermediario” entre los distintos poderes del Estado y los ciudadanos, con la función de establecer el necesario “equilibrio” entre todos ellos.

Evidentemente, esta función implica la necesidad de ejercer un adecuado control sobre la actividad de los otros Poderes del Estado con el objeto de garantizar la libertad del individuo frente a cualquier intromisión o interferencia de parte de aquellos. En consecuencia, dentro de la concepción de Montesquieu, la mejor garantía contra un gobierno tiránico sería la existencia de un Poder Judicial fuerte e independiente, pues éste neutralizaría cualquier exceso o abuso del tirano respecto a los ciudadanos.

Para poder cumplir cabalmente con su función de controlar y limitar la capacidad de acción que sobre el individuo tienen los otros Poderes del Estado, es necesario que el Poder Judicial sea independiente de estos; debe, así, tener “actitud” o “voluntad” de independencia entre a los otros Poderes. Por ello, denominamos este aspecto de la función del Poder Judicial, “aspecto subjetivo”.

Sin embargo, la independencia del Poder Judicial respecto de los otros Poderes (y, en esa medida, la garantía de los Derechos Humanos) significa simplemente que el Poder Judicial, en su accionar, debe estar sometido exclusivamente, en primer término, a la Constitución; y, en segundo término, a las Leyes; es decir, al Derecho.

El control que ejerce el Poder Judicial no se refiere solamente a los actos de gobierno que realice el Poder Ejecutivo. A través de la Historia, el Poder Judicial ha ido asumiendo paulatinamente (a partir de un proceso iniciado en los países de tradición Anglo-Sajona) la función de controlar también la constitucionalidad de las leyes dictadas por el Poder Legislativo; es decir, ha ido asumiendo el rol de controlar las acciones de este último. Su sólo compromiso está, como queda dicho, con la Constitución. En segundo término, y en la medida en que no contradigan el texto de ésta, con las leyes. Puede el Poder Judicial dejar sin efecto cualquier ley, formalmente dictada por el Legislativo, si ésta es contraria a la Constitución.

Aunque este desarrollo doctrinal es en un primer momento propio de los Estados Liberales, ha sido incorporado en general por todos los Estados que han asumido la forma de Estados Sociales de Derechos (o Social Demócrata). Así, la Constitución de Nicaragua adopta la división del Estado en cuatro Poderes (Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral), garantizando la independencia de todos ellos entre sí (Arto. 129, Título VIII, Cap.I).

La misma Constitución nicaragüense establece, en su Arto. 160, que la función del Poder Judicial consiste en "garantizar el principio de la legalidad" y "proteger y tutelar los Derechos Humanos mediante la aplicación de la ley". Para este efecto, se otorga al Poder Judicial las siguientes facultades y vías de acción:

1.-"La aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia" (Arto. 160);

2.-Conocer y resolver los Recursos de Amparo presentados contra "toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los

mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política” (Artos. 164,3 y 188);

3.-Conocer y resolver los recursos de Exhibición Personal (Habeas Corpus) “en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo” (Arto. 189); y,

4.-Conocer y resolver el “Recurso de Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a los prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano” (Artos. 164, 4 y 187).

A partir de estas disposiciones podemos, en consecuencia, afirmar que la Constitución nicaragüense del 9 de enero de 1987 contiene un espíritu profundamente democrático y de respeto por los Derechos Humanos, en la medida que otorga al Poder Judicial las más amplias facultades de protección del ciudadano tanto frente a las posibles injerencias de los otros poderes, como también en relación a su propia capacidad de acción dentro de su función de administrar justicia. Al respecto, resulta pertinente la afirmación de Alexis de Tocqueville en el sentido de que “a medida que la libertad aumenta, el círculo de atribuciones de los Tribunales va ampliándose”.

Ahora bien, la independencia del Poder Judicial frente a los poderes del Estado (garantía de los Derechos Humanos) radica o descansa en los siguientes principios o fundamentos:

1ro.*Sometimiento a la Constitución:* Ya mencionamos que la única manera de garantizar que la función del Poder Judicial no se vea interferida por los otros poderes, es su sometimiento exclusivamente a la Constitución y a la leyes dictadas conforme a ella. Este sometimiento del Poder Judicial al Derecho constituye uno de los pilares de su

función en un Estado democrático, respetuoso de las libertades individuales, y otorga al Poder Judicial su razón de ser.

2do. Principio de Unidad: Es un aspecto de organización externa. El Poder Judicial es, respecto de los otros Poderes, un “sistema unitario”, como lo denomina la Constitución nicaragüense en su Arto. 159. Es un Poder organizado jerárquicamente a su interior, pero sólido en su relación con los Poderes externos a él.

3ro. Principio de Exclusividad: Derivado del principio anterior, implica que sólo al Poder Judicial compete la función de administrar justicia. Ningún otro poder del Estado podrá asumir funciones jurisdiccionales sin romper el esquema necesario para que la función del Poder Judicial sea de plena garantía para los Derechos Humanos. Cualquier facultad jurisdiccional que sea otorgada a una entidad u organismo que no sea parte del Poder Judicial debe considerarse, en consecuencia, inconstitucional, ello se deriva de la normativa contenida en los Artos. 158 y 159, segundo párrafo, de la Constitución de Nicaragua de 1987.

4to. Principios Procedimentales: Se refieren más al aspecto “objetivo” de la función del Poder Judicial (que analizaremos más adelante) y que en la Constitución nicaragüense están contenidos en el Arto. 165, que establece que la independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de igualdad, publicidad y del derecho a defensa.

Nuevamente, vemos que la Constitución Política de Nicaragua del 9 de Enero de 1987 asimila en su texto todos los principios o fundamentos en que doctrinariamente radica la independencia del Poder Judicial frente a los otros Poderes del Estado, garantizando así, en consecuencia, el papel que le incumbe en el aspecto “subjetivo” de su función de protección y garantía de los Derechos Humanos.

B) Aspecto Objetivo:

Como ya adelantáramos, el segundo aspecto de la función del Poder Judicial en su papel de protección de los Derechos Humanos, se refiere a las garantías que todo ciudadano tiene frente al propio Poder Judicial cuando es llamado a comparecer ante él.

Resulta obvio establecer ciertos límites en la capacidad de acción del Poder Judicial frente a un individuo, en su función propia de administrar justicia. Si no fuera así, el Poder Judicial se convertiría en un Poder omnímodo, capaz, él mismo, de violar los derechos fundamentales del ciudadano.

Este aspecto “objetivo” abarca, en su concepto más amplio, el denominado “Derecho a la Jurisdicción”, que implica el derecho de todo ciudadano a obtener del Poder Judicial lo que la Constitución española denomina una “tutela judicial efectiva” y que comprende: a) el Derecho de Acción ante los Tribunales; b) el derecho de obtener una resolución judicial basada exclusivamente en los hechos probados en juicio y en las leyes aplicables al caso; y c) las genéricamente llamadas “garantías procesales”, que cobran especial relevancia cuando se trata de procesos penales y más aún si se trata de procesados sufriendo detención.

Por razones de limitaciones propias de un trabajo de esta naturaleza, sólo nos será posible detenernos en el análisis de algunas de estas “garantías procesales”; aquellas que, a nuestro juicio, resultan las más importantes en relación con el tema de los Derechos Humanos y que están contenidas en todos los Instrumentos Internacionales que tratan sobre el tema y que la Constitución de Nicaragua incorpora expresamente en su texto (Arto. 46), además de tratarlas en forma individual.

Así, tenemos el principio general ya mencionado (contenido en el Arto. 165 de la Constitución), en el sentido que la independencia de los

jueces en el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de la igualdad, la publicidad y el derecho a la defensa.

Más específicamente, en el Cap.I (Derechos Individuales) del Título IV (Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense), se establece, entre otros, el derecho de todo ciudadano a no ser detenido arbitrariamente y -en caso de ser procesado- a que se presuma su inocencia, a ser juzgado sin dilaciones, a ejercer su defensa, a no ser procesado dos veces por el mismo delito y a no ser condenado por un hecho o a una pena no previstas por la ley.

No quisiera dejar pasar la oportunidad de estar ante tan calificada audiencia, para discutir, en forma crítica, algunas características propias de los sistemas procesales que imperan en nuestro continente latinoamericano y que, en mi concepto, violan frontalmente las mencionadas garantías procesales, convirtiéndose así en mecanismos institucionalizados de violación de los Derechos Humanos.

Como se sabe, los sistemas procesales penales heredados en América Latina desde la colonia, tienen su origen en el Código Napoleónico y son de carácter "inquisitivo", bien sea en versión original o "pura" (con plenarios escritos), o en versión "mixta" (con plenarios orales y públicos).

La característica de los sistemas inquisitivos radica, en todo caso, en el hecho de que un Juez Instructor (órgano del Poder Judicial) realiza la investigación del hecho denunciado como delictivo, en una primera etapa (sumario) netamente escrita y secreta (o, al menos, reservada), en la que se reúne la prueba que determinará la sentencia que, en una segunda etapa (plenario), se impondrá al individuo imputado con la comisión del hecho.

Pretendo, de manera muy general, analizar algunas de las garantías procesales antes mencionadas que no se corresponden con los sistemas inquisitivos:

a) *Derecho a un juicio publico*: Consagrada por todos los textos internacionales de derechos humanos, esta garantía tiene varios fundamentos, entre los que destaca el posibilitar la fiscalización pública de la actuación del Poder Judicial. De esta forma, disminuye considerablemente el riesgo de una actuación abusiva o contraria a derecho de los Tribunales de Justicia. También posibilita el ejercicio de una mejor defensa del acusado, en la medida en que hay participación directa de los actores y controversia de la prueba actuada. La inmediación entre el Juez y el acusado es, por otro lado, antiguo principio de derecho procesal. Todo ello hace que un juicio "justo" exija publicidad, salvo, obviamente, razones excepcionales de moralidad u orden público, perfectamente determinables.

Sin embargo, el sistema procesal inquisitorio es, por definición, escrito y secreto (o, al menos, reservado), impidiendo de esta forma, en su estructura básica, la vigencia de esta importante garantía. En los casos de plenario escrito, aún cuando formalmente se disponga su "publicidad", esta es muy relativa y la vigencia real de esta garantía queda excluida.

b) *Derechos a la presunción de inocencia y a no ser detenido arbitrariamente*: Tratamos conjuntamente estas dos garantías, también consagradas en forma unánime por todos los textos internacionales, pues se da una circunstancia que las implica negativamente: en el proceso penal inquisitivo, la regla general es la detención preventiva; esto es que, dependiendo de la gravedad del hecho investigado y de los antecedentes que el procesado pudiera tener, el órgano instructorio normalmente ordena que éste permanezca detenido mientras dure el proceso

(investigación y plenario), característica ésta que, como se verá, genera situaciones de flagrante violación a los Derechos Humanos.

A pesar de que la ley normalmente permite cierta discrecionalidad al respecto, es común en los jueces del Continente una actitud que podría ser calificada de “represiva”, pues generalmente optan por disponer la detención provisional en todos los casos que encuadran en la ley, en el entendido que es mejor tomar todas las precauciones necesarias para evitar que el procesado pueda eludir la acción de la justicia, riesgo éste muy alto si se le deja en libertad, pues se trata de procesos que, por naturaleza, son muy prolongados.

Esta circunstancia contradice frontalmente el expreso mandato contenido en el Arto. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en el sentido de que “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no deben ser la regla general”, e implica la violación indirecta de otras garantías sustantivas y procesales.

El tema ha sido analizado a profundidad en un “estudio comparativo estadístico y legal de treinta países” realizado por el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), publicado bajo el título de “El Preso sin Condena en América Latina y el Caribe”. En dicho estudio, se llega a la conclusión de que el promedio ponderado de presos preventivos (sin condena) en los países latinoamericanos con sistema penal continental-europeo (inquisitivo) es del 67.28%, en tanto que el promedio de los países latinoamericanos o caribeños con sistema penal anglosajón -ex colonias británicas y Puerto Rico-, es del 22.57%.

Estas cifras, de por sí elocuentes, lo son aún más al constatarse que el país de sistema continental europeo con *menor* porcentaje de presos sin

condena (Costa Rica, con 47.40%), tiene un 9.96% *más* que el país de sistema anglosajón con *mayor* porcentaje de presos preventivos (Guyana, con 37.44%), y no dejan duda alguna de que, independientemente de cualquier factor socio-económico o cultural que pudiera existir, el sistema procesal penal de corte inquisitivo imperante en los países de tradición jurídica europeo-continental es determinantes en la existencia del fenómeno.

Aún cuando Nicaragua parece estar por debajo de los promedios de presos sin condena señalados para los países de sistemas procesales inquisitivos, es evidente que no es ajena al problema y que sufre las consecuencias que se derivan de esta situación.

Sin pretender agotar el tema, apuntamos algunas

implicancias negativas para los derechos humanos que esta característica del proceso inquisitivo genera:

- 1) Viola el principio de presunción de inocencia, pues se hace sufrir detención al procesado sin que se haya dictado sentencia que lo declare culpable.
- 2) En la práctica, se convierte en un “cumplimiento anticipado” de la pena, pues cuando el procesado es finalmente condenado, generalmente ha sufrido ya detención por tiempo mayor o igual al señalado como pena privativa de libertad en la sentencia.
- 3) En el caso de que el procesado sea absuelto (lo que, evidentemente, ocurre con frecuencia) no existe justificación alguna (ni siquiera posterior) para la detención sufrida, por lo que esta deviene en detención arbitraria.

Todo ello implica, como afirma ILANUD, “...una violación al principio de que nadie puede ser penado mientras no se compruebe su culpabilidad en la forma legalmente establecida. Se trata de una inversión de los principios básicos del proceso penal respetuoso de la dignidad humana: ante el mero indicio (y a veces ante la sola sospecha) se hace sufrir la pena (en sentido puramente retributivo o de mera producción de dolor), para luego determinar la culpabilidad”.

4) Aumenta considerablemente la población penitenciaria, haciendo que los sistemas penitenciarios sufran de una superpoblación negativa para la aplicación de los regímenes de tratamiento y para la vigencia de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Detenidos dictadas por Naciones Unidas. Estos, además, en países que, por regla general, padecen serias crisis económicas, en los que por razones de prioridades lógicas, se destina muy poco presupuesto al rubro de las prisiones, en las que simplemente se hacinan presos en condiciones infrahumanas.

5) Por último, “...no cabe ninguna duda... de que es absolutamente incompatible con un sano respeto a los derechos humanos la tolerancia de una privación de libertad prolongada, que afecta la personalidad del sujeto, cuando la misma no es impuesta a título de pena ni se prolonga por circunstancias imputables a quien la sufre”.

c) *Derecho a ser juzgado por un juez imparcial*: Esta garantía parecería una exigencia casi innecesaria en un estado de derecho. Sin embargo, en el proceso penal inquisitivo puro se da una circunstancia que la contradice: la misma persona que investiga un hecho, es quien deberá juzgarlo.

El juez instructor, desde que inicia un proceso penal y dispone o no la detención del presunto responsable, adopta, consciente o inconscientemente, una posición personal respecto a los hechos investigados y, conforme avanza el proceso, se apasiona con su obra. Ello genera en él una actitud (favorable o contraria al proceso) que mediatiza su imparcialidad y le resta la objetividad necesaria para dictar una sentencia basada única y exclusivamente en la prueba actuada, amén de ser él mismo quien ha decidido con prueba actuar y cual no.

Es por esta razón, y no por otra, que en los códigos procesales que adoptan el sistema "mixto" (con plenario público), se establece como causal de recusación de los jueces del Tribunal de Juzgamiento, el haber actuado previamente como juez instructor de la misma causa.

d) *Derecho a no ser penado dos veces por el hecho*: Consagrada en el antiguo aforismo de *non bis in idem*, esta garantía parecería ser más de derecho sustantivo que de derecho procesal. Sin embargo, en el proceso penal inquisitivo, en el que, como se ha visto, la regla general es la detención preventiva, se da la circunstancia que ésta se dispone muchas veces sobre la base de los antecedentes que pudiera tener el procesado, aún cuando el delito investigado no sea de mayor gravedad. Por otro lado, generalmente se prohíbe la concesión de libertad provisional a aquel procesado que tuviera algún antecedente penal. En consecuencia, sin haber sido condenado aún por un segundo delito, el procesado es tratado ya como reincidente, y los antecedentes previos agravan su situación procesal actual. Esto implica, bien entendido el fenómeno, que el primer delito extiende sus consecuencias a hechos posteriores y determina un tratamiento diferencial por lo que, indirectamente, se está penando doblemente a una persona por el mismo hecho.

e) *Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*: La característica general de la administración de justicia en América Latina es su lentitud. La propia estructura del proceso inquisitorio genera una excesiva sobrecarga en el trabajo del juez instructor, encargado de investigar cientos de casos paralelos y, en muchos casos, de elaborar las sentencias correspondientes. No son raros los procesos penales que duran diez o más años, y, como se ha dicho antes, muchas veces un detenido sufre en prisión preventiva un número equivalente en años a la pena prevista para el delito del que es acusado, sin haber sido siquiera declarado culpable de tal delito.

Si las dilaciones en la resolución de un proceso penal son de por sí negativas -por la carga de estigmatización y el recorte de derechos que generan- lo son aún más si, además, el procesado debe permanecer, como muy a menudo sucede, en prisión preventiva mientras dura el proceso.

Esta circunstancia hace que ILANUD recomiende, como ideal, que las prisiones preventivas no duren más de cuatro meses, para así adecuarse a los principios de los textos internacionales de derechos humanos. Pero, reconociendo que una situación ideal es muy difícil de alcanzar en las condiciones actuales de la administración de justicia latinoamericana, recomienda que en este Continente se procure que las detenciones preventivas no duren más de dos años, para no generar perjuicios irre recuperables a quienes tienen la desgracia de verse sometidos a un proceso penal. Ello nos da una idea de la situación de morosidad y lentitud de los procesos, que se entienden "por períodos que abarcan a veces una décima parte del promedio de vida del hombre de la región".

f) *Derecho a ejercer los medios adecuados*: Se ha mencionado ya que una de las características del proceso penal inquisitorio es el secreto que rodea a los actos de investigación practicados por el órgano encargado de tal función. Este secreto se extiende, en muchos casos, incluso al abogado del procesado, quién viene a enterarse de las pruebas que han sido actuadas recién en el momento del plenario, cuando prácticamente todo está ya decidido, y sin haber tenido en momento alguno posibilidad de debatir o controvertir la prueba actuada durante la instrucción, ni de aportar prueba que pudiera contradecirla.

Vale decir que esta característica del proceso inquisitivo viola también flagrantemente el derecho de defensa consagrado por todos los textos internacionales de derechos humanos, convirtiendo la exigencia de designación de abogado casi en una mera formalidad.

Cuando la ley establece un plenario escrito, esta situación se hace aún más grave, puesto que en ningún momento tiene el abogado derecho a confrontar públicamente a los testigos, ni a interrogarlos libremente, ni a discutir la prueba material o escrita con las amplias facultades que exige la garantía del derecho de defensa.

El abogado asume, así, una función netamente pasiva frente al proceso, limitándose a la verificación de cuestiones formales que poco o nada influyen en el resultado del mismo.

Resulta paradójico que el Poder Judicial, encargado de garantizar los Derechos Humanos, asuma frente a los otros Poderes del Estado una actitud celosa de vigilancia y control -desde todo punto de vista adecuada-, pero que al momento de realizar actos propios de su función de administrar justicia se encuentre con mecanismos y estructuras procesales que no satisfacen los requerimientos que la Constitución y

los distintos Instrumentos Internacionales hacen respecto de las garantías procesales, tan importantes para la vigencia de los Derechos Humanos, que ellas mismas son consideradas como tales.

El tema no es baladí, y merece especial atención. Ya el Instituto Interamericano de derechos Humanos y el ILANUD han realizado estudios que concluyen en la imperiosa necesidad de modificar los ordenamientos procesales actualmente vigentes en Latinoamérica. Según el I.I.D.H., "...de lo que se trata es de cambiar de modelo... Se trata de pasar a un sistema procesal en el cual las pruebas se produzcan y valoren en el juicio, por el tribunal que sentencia... Se trata de renunciar al sistema bonapartista, sea en forma original o en versión corregida, y adoptar el equilibrio de funciones sobre la base del sistema anglosajón (esto no significa adoptar servilmente instituciones anglosajonas, sino el equilibrio de su sistema)".

Obviamente, ustedes están en mejor posición que nadie para determinar cual es la realidad nicaragüense y las necesidades y limitaciones que la administración de justicia tiene en este país. Pero, en mi opinión, sería altamente positivo que, como resultado de este Seminario, se llegue a conclusiones que puedan plasmarse en una propuesta de modificación legal en aquellos aspectos que se consideren convenientes para proporcionar al Poder Judicial los mecanismos necesarios para que pueda cumplir su sagrada misión de garante de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución.

Ponencia
Dra. Vilma Núñez de Escorcía.

Introducción

Es incuestionable la íntima relación existente entre ambos conceptos: **Derechos Humanos y Poder Judicial**, ya que este último es el órgano del Estado encargado de asegurar su efectividad y vigencia.

Y esto es válido no sólo en lo que respecta a los derechos civiles y políticos, los que generalmente están protegidos con un sistema de garantías reguladas debidamente en la ley (Recursos) sino también en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, cuyo contenido no es ajeno a lo que a diario se ventila en los Tribunales de justicia, el problema del inquilino desalojado por el casateniente, el problema del obrero despedido de una fábrica o el problema del ladrón sorprendido robando alimentos para sus hijos son problemas de derechos humanos, en consecuencia el título de esta Ponencia: **Poder Judicial y Derechos Humanos**, es tan amplio que tiene que ver con todo y con todos.

Para hablar de ello es necesario definir que entendemos por **Derechos Humanos** y cual es su desarrollo jurídico normativo, tenemos que hablar de la idoneidad del órgano jurisdiccional encargado de la protección de los mismos; de los recursos y procedimientos a través de los cuales se garantiza su efectividad; de la justicia penal en todas sus etapas; de la repercusión en los derechos humanos; de la suspensión de garantías por el decreto de estados de emergencia, de la función del juez frente a los violadores de derechos humanos, en fin como dije, con todo.

Y casi todo está incluido en el Temario del Seminario para su discusión particular. Por ello mi presentación incluirá dos aspectos únicamente:

- a) exposición del desarrollo jurídico normativo de los Derechos Humanos en Nicaragua.
- b) la presentación de algunos problemas de derechos humanos en la Administración de Justicia con base en denuncias tramitadas en la Comisión y desde la perspectiva de un organismo defensor de los derechos humanos.

I.- Derechos humanos en la Constitución Política.

Nuestra Constitución Política entró en vigencia el 9 de Enero de 1987. La misma fue el producto del sentir actual e histórico del pueblo y de sus sectores sociales y políticos, de la participación popular, expresada en centenares de cabildos realizados a lo largo y ancho del país, del esfuerzo de dirigentes y legisladores, todo en medio de una agresión externa tan cruel como injusta.

Puede decirse que toda la nueva Constitución está impregnada de humanismo y solidaridad, donde el tema de los Derechos Humanos se destaca. Más de la mitad de su articulado (de un total de 202 artículos) tiene relación directa, instrumental o funcional con esta materia.

Los títulos III y IV son específicos, constituyen sus 77 artículos, más del tercio del texto constitucional. Situados en la parte dogmática de la Constitución, ambos títulos enuncian los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Muchos de los “nuevos derechos humanos”, (tercera generación) a su vez, se encuentran contenidos además, en los Principios Fundamentales y en otras partes de la Constitución. (Título I Capítulo Unico).

Su distribución es la siguiente:

1.- Derecho a la nacionalidad (Artos. 15 al 22),

2.- Derechos Civiles del Arto. 23 al 44 Cn.:

Derecho a la vida, integridad física, libertad individual, vida privada, igualdad, libre circulación y residencia, debido proceso, derecho a la propiedad individual, etc.

3.- Derechos Políticos del Arto. 47 al 55:

Derecho a la organización, participación política, reunión, manifestación, derecho de petición y denuncia, a elegir y ser elegido, etc.

4.- Derechos Sociales del Arto. 56 al 69:

Derecho al trabajo, salud, educación, seguridad social, alimentación, vivienda, recreación y deporte, información veraz y manifestación de creencias religiosas.

5.- Derechos a la Familia del Arto. 70 al 79:

Derecho a constituir una familia, igualdad de los hijos y en las relaciones familiares, protección a la mujer embarazada, de la infancia y los ancianos.

6.- Derechos Laborales: del Arto. 8 al 88:

Derechos al trabajo, participación en la gestión de las empresas, condiciones de trabajo adecuadas, derecho a huelga, ejercicio libre de las profesiones, plena libertad sindical, etc.

7.- Derechos de las Comunidades de la Costa Atlántica del Arto. 89 al 91:

Derecho a preservar y desarrollar su identidad cultural, lenguas y formas de organización social, disfrute de su aguas, tierras, bosques y recursos naturales.

A la par del reconocimiento jurídico de los derechos como tal, la Constitución establece un sistema de garantías para asegurar su efectividad y vigencia.

Aquí la garantía es entendida como un mecanismo jurisdiccional especial para asegurar la efectividad o protección de un derecho fundamental y su ejercicio.

La nueva Constitución establece tres recursos (Inconstitucionalidad, Habeas Corpus y Amparo frente a la Administración). Se trata sin duda de garantías eficaces, cuya acción compete a cualquier ciudadano en el caso del primer recurso y a toda persona o habitante en los otros dos, (Artos. 187 a 189). La Ley de Amparo que los regula tiene rango constitucional.

Sin entrar al estudio particular de estos recursos, cabe anotar que todos ellos realizan simultáneamente un doble cometido: por un lado aseguran el imperio del orden constitucional, la hegemonía de los principios, valores y normas de la Constitución (Artos. 182 y 183); por el otro protegen los derechos de individuos y grupos consignados en ella.

Finalmente hay que mencionar la protección general de los derechos por la administración de justicia: control de legalidad; independencia de jueces y magistrados; publicidad y gratuidad de la justicia y ejecutoriedad de sus decisiones (Artos. 160-164-1 y 2, 165 y 167).

Derechos no suspendibles

55 de los artículos que consagran en la Constitución nicaragüense diferentes categorías de derechos humanos no pueden suspenderse bajo ninguna circunstancia.

Es cierto que, careciendo muchos de estos derechos de protección jurisdiccional a través de efectivas garantías, el resguardo constitucional de no suspendibles resulta bastante teórico, pero esto tiene que ver con el diferente desarrollo que a nivel jurídico ha tenido el sis-

tema de garantías para proteger los derechos económicos, sociales y culturales.

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y el Arto. 46 Cn.

El Arto. 46, pese a su inserción al final del Cap. I del Tit. IV sobre derechos y garantías abre una perspectiva amplísima a toda la gama de Derechos Humanos cuando establece en lo atinente:

“En el territorio nacional toda persona goza...de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos”.

Ante todo, corresponde destacar que por el Arto. 46 son receptados indiscriminadamente documentos internacionales que reconocen una doble vertiente en la concepción y formulación de los Derechos Humanos. Por una parte, los generados en el sistema de Naciones Unidas, y por la otra, aquellos Originados en la organización de Estados Americanos (OEA).

El contenido del Arto. 46 abarca todo lo que se conoce como derechos y libertades en los instrumentos internacionales mencionados, comprendiendo por tanto derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Es evidente que comprende también, en consecuencia, el sistema de garantías de protección de los derechos fundamentales, así como el

respeto a los compromisos contraídos por Nicaragua como Estado-Parte.

Es razonable deducir que la consagración constitucional atribuye fuerza jurídica normativa u obligante a las leyes internacionales incorporadas, de manera tal que las disposiciones de éstas pueden fundar derechos, acciones y recursos internos a la par de las normas propias de la Constitución.

I.- Algunos problemas de derechos humanos en la administración de justicia.

En una reciente valoración de la situación de los Derechos Civiles y políticos en el país la CNPPDH dijo, citó:

Uno de los cambios más trascendentales impulsados por la Revolución Popular Sandinista, consiste en promover una política de respeto absoluto a los derechos humanos. Al hacer esta afirmación no pretendemos asegurar que Nicaragua es un país perfecto, que los ideales de la revolución se han cumplido y que por consiguiente somos un país en el que no hay violaciones a los derechos civiles y políticos. De ninguna manera, Nicaragua tiene en esta clase de derechos su propia problemática, la que debe medirse de acuerdo con los siguientes indicadores:

- 1.-Desarrollo Jurídico normativo
- 2.-Deficiencias y limitaciones de carácter estructural
- 3.-Efectos de la guerra de agresión:
 - a) Estado de Emergencia
 - b) Violaciones al derecho humanitario
- 4.-Otros aspectos

Interesa aquí referirse específicamente a las deficiencias y limitaciones de carácter estructural (o de un sistema) que se manifiestan principalmente en el Poder Judicial, órgano del Estado encargado de la “administración de justicia que protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia” (Arto. 160 Cn).

La Constitución en su Capítulo V del Título VIII establece los principios rectores del Poder Judicial, principios que están de acuerdo con las normas internacionales sobre la materia. No obstante no ha habido tiempo de promulgar la Legislación Ordinaria que estructure y regule el funcionamiento del Poder Judicial de acuerdo con los principios constitucionales.

Es así que nos encontramos con un Poder Judicial funcionando con Leyes viejas que no se corresponden con la realidad actual, y aunque algunas han sido reformadas parcialmente, no en todos los casos se han logrado los objetivos que se pretendieron con la reforma.

A la fecha aún se aplican leyes de procedimientos penal anacrónico; que redundan en dependencia de los jueces, de las pruebas y evidencias recogidas por la Dirección General de Seguridad del Estado (DGSE) o por la policía que está más tecnificada que los Tribunales en cuanto a la posibilidad de recoger las pruebas: falta de recursos técnicos y materiales; métodos artesanales de trabajo; ubicación territorial arbitraria de los tribunales y falta de defensores públicos, entre otros.

Todo ello se deriva de los siguientes problemas de derechos humanos que se han denunciado e investigado en la CNPPDH.

1.- Sanciones de hasta seis meses de arresto (privación de libertad) por Tribunales Administrativos: Policía Sandinista.

Esto no es nuevo, es un problema heredado, y retomado en el Arto. 3 de la ley de funciones jurisdiccionales de la Policía y se refiere a la facultad

que tiene la Policía de sancionar con penas hasta de seis meses de arresto de conformidad con el Decreto No. 1030 del 5 de Noviembre de 1964 a contraventores generalmente reincidentes que se encuentran cumpliendo sentencias de Policía en los diferentes centros penales del país.

A nuestro juicio esto está en contradicción con lo dispuesto en el Arto. 159 de la Constitución que establece que los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario.

En principio la facultad jurisdiccional punitiva por un órgano administrativo es cuestionable, pero además según nuestras propias investigaciones los procedimientos sumarios con que la policía aplica tales penas violan las garantías del Debido Proceso, ya que las mismas generalmente se imponen sin la intervención de abogado defensor y sin ninguna intervención del sancionado, violándose así lo establecido en el inc. 4 del Arto. 34 de la Constitución, lo que no puede excusarse bajo pretexto de la "menor cuantía".

De esta limitación de nuestro Sistema Judicial son víctimas generalmente los reos comunes ya que en muy pocas ocasiones este procedimiento se aplicó a reos llamados "políticos", y en esas ocasiones sí han tenido la posibilidad de tener un abogado defensor interviniendo ampliamente desde que es detenido. En tales circunstancias muchos Organismos Intergubernamentales y No Gubernamentales de Derechos Humanos han cuestionado a Nicaragua por el uso de los Tribunales de Policía, pero no se preocupan de la suerte de los reos comunes, ¿porqué? Si el derecho vulnerado es el mismo y el número de afectados infinitamente mayor.

A manera de ejemplo, para que vean la repercusión de este problema en términos cuantitativos presentamos las estadísticas que reflejan las cifras de sancionados por la policía en el primer trimestre de los años 88-89 respectivamente.

ENERO A MARZO DE 1988

2.548 personas apresadas por la supuesta comisión de faltas.

1.576 Sancionados.

ENERO A MARZO DE 1989

1.909 apresados por la supuesta comisión de faltas.

1.027 Sancionados.

En 1989 la situación ha mejorado, ya no se está aplicando indiscriminadamente el arresto por seis meses, como antes, hay más análisis y posibilidades de conmutación pero el problema continúa.

Posibilidades de Revisión:

Por otra parte, si bien es cierto que la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía establece la posibilidad de la *Apelación* ante una instancia Superior también de la policía y que el trámite es simple y rápido (seis días) la verdad es que por la falta de un abogado o de una asistencia legal, son muy pocos los sentenciados de esta clase que apelan de la sentencia generalmente de seis meses de arresto.

Y si bien es cierto además que es posible el conocimiento de tales casos, la Corte Suprema a través del *Recurso de Amparo*, en esos casos éste se vuelve ineficaz por su uso limitadísimo, por las razones que ya hemos expuesto entre otros factores.

2. Violación a las garantías del Debido Proceso en la tramitación de los juicios penales.

Aquí presentaremos las quejas que se nos han planteado y se refieren a tres aspectos principalmente:

- a) Irrespeto de los términos de detención (72 horas) tanto por la Dirección General de Seguridad del Estado (DGSE) como de la Policía.
- b) En los casos de detención por la DGSE además se argumenta que la misma no tiene facultades para detener ni mucho menos para tomar confesiones y/o declaraciones, ya que carece de una ley que faculte para ello como en el caso de la policía. Hay quienes van mucho más allá y argumentan que la DGSE no existe jurídicamente.

Nuestro criterio es que la misma como una Dirección General del Ministerio del Interior con funciones específicas tiene existencia jurídica en el Arto. 8 de la Ley Orgánica del Ministerio del Interior pero definitivamente no tiene facultades para investigar, falta la Ley Reguladora.

- c) Las detenciones y el juicio de instrucción por la policía de conformidad con el Decreto 559 del 25 de Octubre de 1980.

En el juicio de instrucción se nos ha planteado la falta de intervención de un abogado defensor o de una Autoridad Judicial y aunque en el Arto. 3 de la Ley de Reforma Procesal Penal se preve la facultad del Procurador de participar en esa fase de la investigación, la verdad es que no tenemos conocimiento de que regularmente lo haga, por el contrario su ausencia es comprobada por el testimonio de algunos detenidos, como del examen de las diligencias de instrucción.

La explicación que nos dan algunas autoridades cuestionadas, se basa en la interpretación literal y a nuestro juicio errónea de que el derecho establecido en le inc. 4 del Arto. 34 Cn. rige hasta que un detenido es llevado ante un Juez, argumentando además que los trámites de instrucción en la Policía no son "proceso".

Lo más grave de esta situación en detrimento de los procesados es que muchas veces, sin que podamos mencionar categóricamente cifras ni porcentajes, los jueces basan sus sentencias casi exclusivamente en esas pruebas recogidas por la policía en la fase de instrucción entre las que podemos mencionar invariablemente la confesión del detenido sin que el mismo haya tenido posibilidad de defenderse.

Además, según nuestro criterio este problema plantea un problema a la independencia del juez.

3.-Otras limitaciones al ejercicio del derecho a la defensa

Además de lo que hemos expresado en los casos o situaciones anteriores, esta limitación se da también en la tramitación del proceso ante los jueces. Esto es mucho más complejo porque no se trata de la falta de requisito formal de la existencia en el expediente de un defensor nombrado por la parte o de oficio, sino en cuanto al ejercicio de la misma. Revisando algunos expedientes encontramos muchos casos en que el abogado es nombrado por la parte o por el juez, acepta formalmente, a lo más presenta un interrogatorio para testigos de buena conducta y no vuelve a gestionar; además en las entrevistas a reos en el Sistema Penitenciario muchos de ellos nunca han hablado con su abogado, otros dicen no saber quien es su abogado, y aunque en muchos casos tal aseveración no es exacta, hay otros en que sí lo es, sobre todo cuando se trata de abogados nombrados de oficio. Entonces aunque formalmente

se ha cubierto el requisito legal del nombramiento de defensor estos casos en la práctica se traducen en casos de verdadera indefensión.

Este es un problema difícil de atacar en forma individual, por lo menos así nos ha resultado en la CNPPDH, por ello consciente de que el problema existe hemos iniciado una investigación sobre la efectividad del Derecho a la Defensa el que estará finalizado a fines de año y podremos ponerlo en manos de las autoridades del Poder Judicial y demás instancias y organizaciones involucradas en el problema.

4.-Derecho a no declarar contra si mismo, ni a confesarse culpable

Numéricamente, tanto en el año de 1988, como en lo que va de 1989 principal problema de derechos humanos que fue denunciado en la CNPPDH y sobre el cual hemos realizado investigaciones completas tiene que ver con el tratamiento que se da a los reos comunes en los Departamentos de Policía tanto al momento de la captura, pero fundamentalmente cuando ha sido internado en los Departamentos de Policía para la investigación de los hechos, y ello a nuestro juicio tiene relación con la decisión de aplicar presión para obtener confesiones extrajudiciales y aunque no hemos podido comprobar actos de típica tortura, ya que tampoco existe una tipificación específica en el Código Penal, tales hechos son criticables y la Policía misma producto de su propia auto vigilancia en algunos casos y por gestiones de la CNPPDH en otros ha aplicado sanciones disciplinarias en varias oportunidades. Como ejemplos presentamos algunos datos que tienen que ver con la actuación de la Policía en Managua.

En el primer trimestre de 1989 la CNPPDH recibió un total de 42 denuncias de diversas clases en contra de varias autoridades. De estas, 15 se refieren a malos tratos, y de esas, 10 son atribuidas o fueron cometidas por la Policía en Managua. Las cifras no son significativas

numéricamente pero revelan una situación latente que a veces no se cuantifica porque no se traducen en denuncias. Yo estoy segura que la misma policía con su actitud vigilante que debemos reconocer, tiene más cantidades que las que nosotros hemos investigado.

5.-Como simple referencia histórica queremos mencionar que en 1987, producto de la situación generada por la guerra de agresión que impuso al gobierno la necesidad de establecer sucesivos Estados de Emergencia, el principal problema de Derechos Humanos que enfrentamos en la CNPPDH y que motivó gestiones individuales y la adopción de medidas de solución global en otros casos, fue *la prolongación de las detenciones preventivas*, originadas por los niveles de involucramiento en actividades contrarrevolucionarias de sectores campesinos, lo que saturó las posibilidades de operatividad de la DGSE la que además se agravó ante la falta de intervención judicial en los procesos de detención y limitación de la efectividad del Habeas Corpus. Hoy se dan situaciones pero ha dejado de ser un problema principal. Creo debemos analizar si la Ley de Emergencia decretada Ley No. 44, dispone lo pertinente en cuanto al control judicial de las detenciones.

6.-La retardación de justicia es otra situación expuesta ante la CNPPDH y como esto será analizado específicamente, sólo me permito dar los datos de la población penal al 31 de Marzo de 1989:

| POBLACION PENAL NACIONAL | | | |
|--------------------------|------------|-------|--------------|
| Sanccionados | Encausados | Total | % Encausados |
| 4.284 | 3.021 | 7.305 | 41.32 |

Es nuestro criterio que este 41. 32% de encausados no puede en su totalidad ser considerado como reos sin condena; con datos y argumentos al respecto participaremos en la discusión del tema específico.

2-LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Ponencia

Dr. Hans-Ernst Boettcher⁶

Un Poder Judicial independiente, igual como los derechos humanos, figura entre los más altos logros de la civilización humana. Un Poder Judicial independiente y los derechos humanos están estrechamente ligados, ya que sobre todo la garantía y la imposición de los derechos humanos por el Poder Judicial realmente la garantizan.

Tan aceptadas como son estas afirmaciones, no siempre su cumplimiento ha sido o es una evidencia histórica. Quiero recordar, que Alemania desde 1933 hasta 1945 ya no se pudo contar entre las naciones civilizadas. Es justamente el régimen de terror del fascismo alemán, el así llamado socialismo nacional, que demuestra que no sólo se necesita la *fachada* de un Poder Judicial, si no además de una sociedad democrática consolidada, un Poder Judicial que goza de una verdadera independencia la cual está institucionalmente garantizada. Mostrar como juez independencia en tiempos de impugnación política no puede simplemente tratarse como asunto de carácter débil o fuerte. Se trata de la garantía realista e institucional de la independencia.

Quiero hablar al respecto tomando el ejemplo de la independencia del Poder Judicial en la República Federal de Alemania. Para ello mostraré primero (vea 1) posibilidades para el aseguramiento institucional de la Independencia. Luego nombraré algunas condiciones complementarias

⁶ Juez de la Corte de Apelaciones Bremen, República Federal de Alemania.

para la independencia del Poder Judicial (vea 2) y, finalmente, intentaré señalar (vea 3) la importancia del pluralismo social para la independencia del Poder Judicial.

1. *Aseguramiento Institucional de la Independencia*

En Alemania y después de 1945/1949 especialmente en la República Federal se habla de manera tradicional de la independencia del Poder Judicial y de la Justicia como del "Tercer Poder" en el estado. Este término corresponde más o menos al término de "Poder Judicial", al que en lo subsiguiente utilizaré. En efecto la independencia del Poder Judicial fue formulada en la Ley Fundamental, diferente yo diría, mucho menos elocuente como está en la Constitución nicaragüense. Lo mismo es válido para las leyes de aplicación, o sea, la independencia se está individualizando en la Ley Fundamental. El artículo 97 de la Ley Fundamental dice:

"Los jueces son independientes y sujetos solamente a las leyes.

Los jueces definitivamente contratados como jueces de carrera, que figuran en la planilla pueden ser despedidos antes de terminar su período de servicio, destituidos definitivamente o temporalmente, reubicados o jubilados sin su consentimiento solamente mediante un fallo judicial o por motivos y guardando las normas previstas en las leyes"

Así que la independencia *decisoria* y la independencia *personal* están garantizadas, en tanto la independencia *judicial* por la Ley Fundamental explícitamente sólo para el *juez en particular* pero no para el Poder Judicial en su totalidad.

Una construcción como en el Arto. 158 de la Constitución nicaragüense o - en forma variada - a modo del Consiglio Superiore de la

Magistratura en Italia (es decir como sistema unificado) se consideró en los debates de la temprana época postguerra, pero se descartó tanto entre los juristas como por los políticos. Obviamente se temía de un corporatismo judicial o cooptación. Solamente en una oportunidad se llegó a la -según a mi juicio, lógica- construcción de garantías completas institucionales de la independencia del Poder Judicial en la República Federal. Este tribunal máximo goza de una independencia completa, inclusive en su derecho presupuestario y de una completa autonomía administrativa.

Los otros tribunales -lo repito aquí- están subjetivamente, quiere decir en sus decisiones judiciales, protegidos en su independencia por el mencionado Arto. 97, inciso 1, de la Ley Fundamental. Pero, en base a experiencias profesionales, creció -sobre todo entre los jueces progresistas- la convicción, que la real independencia *decisoria* es tanto más grande cuando no sólo se garantiza la independencia *individual personal*, sino cuando ésta también se asegura en forma *institucionalizada* mediante la independencia del Poder Judicial en su totalidad.

En vez de una construcción unitaria con la normación explícita de un Poder Judicial independiente como sistema unificado, se realiza este aseguramiento en la República Federal en forma tentativa por medio de un sistema que consiste de 4 partes, las cuales quiero mencionar aquí sólo brevemente sin entrar en detalles sobre cada uno:

- cogestión en la administración y supervisión de los tribunales mediante *consejos judiciales*
- autonomía administrativa en forma de elaboración de planes para la distribución de asuntos por una comisión electa de jueces, la *presidencia colegiada*

- conformados por jueces, *tribunales disciplinarios* independientes,
- participación de parlamentarios en la *elección de jueces*

2. *Condiciones Complementarias para la Independencia del Poder Judicial*

La independencia judicial no es finalidad en sí. Su propósito es que los jueces en forma imparcial, no influidos y sin temor a presiones de agrupaciones sociales particulares y especialmente del Poder Ejecutivo pueden conciliar o decidir cada caso.

Esto *no* quiere decir que estén ubicados al margen de procesos históricos y de las discusiones socio-políticas. Por ende corresponde a la independencia del Poder Judicial:

a) *Publicidad*

Publicidad no debe ser solamente un principio abstracto o tan sólo una publicidad más o menos teórica en el juicio en la sala de audiencia.

A la publicidad del Poder Judicial en el más amplio sentido corresponde un lenguaje comprensible de los tribunales, tanto hablado como escrito. (Cuántas veces no encontramos todavía sentencias -io nosotros mismo las elaboramos!- que difieren del lenguaje hablado y requieren de una "traducción" para el ciudadano). Parcialmente esto será un problema de un lenguaje legal anticuado, pero mayoritariamente la causa es la deformación lingüística de los juristas.

Publicidad en 1989 significa por ejemplo, trabajo de los departamentos de relaciones públicas de los tribunales, tales como comunicados de prensa, encuentros con periodistas, explicación del "programa anual" y de los resultados de un tribunal. Publicidad también puede significar, para ello hay ejemplos en España y Francia,

frecuentes debates (públicos) de los jueces con los representantes municipales electos y otras agrupaciones sociales; puede significar también la instrucción de la población sobre sus derechos por profesores y juristas.

b) *Participación de la sociedad en el nombramiento de jueces*

Por medio de comisiones electorales judiciales con la integración de parlamentarios entre otros,

c) fortalecer la participación de *jueces laicos* y de *jueces especializados* en la jurisprudencia.

Estos dos puntos solamente quise mencionarlos sin abordarlos.

d) *Sujeción a la Ley*

La estricta sujeción de los jueces a las leyes y sobre todo a la Constitución con los derechos fundamentales y humanos es a mi modo de ver el más importante contrapeso a la independencia del Poder Judicial.

En la Constitución nicaragüense se reforzó una vez más este principio en una forma -hasta donde es de mi conocimiento- única, otorgándole al *parlamento* en el Arto. 138, inciso 2, la auténtica interpretación de la Ley.

Esto se comprende -surgido de las experiencias históricas de muchos países- como el intento de protección ante la arbitrariedad judicial conservadora envuelta en el manto de la interpretación legislativa.

3. *Independencia del Poder Judicial y Pluralismo Social*

El término "independencia judicial" fue utilizado en muchos países hasta en la actualidad gustosamente por los conservadores para disim-

ular los intentos de hacer prevalecer sus intereses con la ayuda de un Poder Judicial conservador, íntimamente ligado a ellos.

Derecho escrito es, según su naturaleza, en cierto sentido “conservador”, fijando en el mejor de los casos los niveles alcanzados de la evolución política y de las controversias de una sociedad hasta el siguiente paso. En caso de que las leyes se aplican e interpretan de manera sobreproporcional por juristas conservadores existe el peligro que la judicativa adquiera una función restaurativa, sino hasta contrarrevolucionaria.

Aquí en Nicaragua actualmente no veo este peligro. A lo largo habré que considerar -en base a la experiencias de otros países, especialmente de Europa Occidental- que:

a) En la *contratación y ascenso* de los jueces se vigila estrictamente por el hecho de que tanto hombres como mujeres y personas de todas las capas sociales de la población estén participando como jueces profesionales en la jurisprudencia *en todas las instancias*. Para que el Poder Judicial pueda verdaderamente administrar justicia “En Nombre del Pueblo” tiene que reflejarse en él, en el caso ideal, la imagen de la sociedad. Quiero señalar -como ejemplo negativo- que en la República Federal de Alemania desde 1972 por muchos años y parcialmente todavía en algunos estados de la federación, tanto comunistas como socialistas de izquierda no tienen acceso al servicio judicial.

Estoy conciente que con mi reivindicación arriba mencionada de que el Poder Judicial tiene que estar abierto para hombres y mujeres de todas las capas sociales estoy tocando una problemática delicada para Nicaragua, la cual me señaló el viernes pasado el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Rodrigo Reyes.

Una reivindicación de ésta índole se deja realizar en forma honesta solamente si los jueces reciben un sueldo que les garantiza la subsistencia. Lo que por principio es válido para cualquier trabajador o empleado, tiene para el juez un significado especial por el postulado de la independencia. Y queda claro que sin una remuneración adecuada de los jueces vendrá el día en que aún juristas con empeño, de extracción de las anteriormente capas bajas de la población, ya no van a estar dispuestos a ejercer la profesión del juez. Esto generaría un Poder Judicial de notables, eventualmente un Poder Judicial clasista, que fomentaría justamente el peligro de la arriba descrita restauración furtiva.

b) La *formación* del jurista debe reflejar además todas las vertientes existentes, tanto en la sociedad como en la ciencia. No se debe reducir a una doctrina enajenada de la sociedad, siendo el resultado una dogmática jurídica conservadora.

c) Los *jueces* deben de ser *demócratas practicantes*. No puede ser que -a como todavía lo encontramos en la República Federal- muchos jueces colegas lo consideran como indebido y antijurídico que nosotros como jueces colegas participamos activamente en manifestaciones callejeras, como por ejemplo el 1ro de Mayo, y de que somos miembros activos de un sindicato. ¿Cómo pueden estos colegas tener un concepto concreto del significado de la libertad de manifestación y de coalición, asuntos sobre los que tienen que decidir como jueces?

d) Los *jueces* tienen que estar *cimentados en la sociedad*, en la cultura y especialmente en la cultura política. El que no quiere saber de la realidad política, social y cultural, de las implicaciones políticas y sociales de una decisión judicial, será raras veces o nunca capacitado de tomar como juez decisiones equilibradas y verdaderamente inde-

pendientes -por más que los conservadores insisten en afirmar lo contrario, argumentando justamente con su interpretación- de la “independencia”.

He intentado señalar algunos -según mi criterio importantes- aspectos de la independencia del Poder Judicial en el ejemplo del derecho y la realidad del Poder Judicial en la República Federal Alemania. Se me hizo necesario resaltar que la independencia del Poder Judicial no es una finalidad en sí, sino que sirve para la protección y compensación de los derechos de los individuos y grupos entre sí, frente a un Poder Ejecutivo en múltiples casos mucho más fuerte. De importancia para mi era también, que sobre todo el principio de la *publicidad*, la *sujeción estricta a las leyes* y el *pluralismo social del Poder Judicial* constituyen condiciones complementarias necesarias para la independencia del Poder Judicial.

Para finalizar permítanme una sugerencia, expresada por mi en forma de pregunta ¿Consideran Ustedes la creación de una jurisdicción contenciosa-administrativa? Según las experiencias en la República Federal de Alemania una jurisdicción de esta índole demuestra de manera especial, cuán necesario y oportuno es la independencia del Poder Judicial. Esta jurisdicción ha contribuido en múltiples casos a que el Poder Ejecutivo respete los derechos de los ciudadanos, especialmente los derechos fundamentales, con cada vez más naturalidad.

Les agradezco su paciencia, muchas gracias.

Damas y caballeros colegas, compañeras y compañeros:

El Dr. Rodrigo Reyes, en una conversación conmigo, describió Nicaragua como un “gran laboratorio político”. Es más: Nicaragua es un ejemplo que avergüenza a los países ricos de Europa Occidental, porque se preocupa aún bajo condiciones difíciles de guerra y postguerra a través de tribunales independientes -y también con la CNPPDH- por el respeto de los derechos civiles y de los derechos humanos.

Vilma Núñez lo expresó en un discurso el día 10 de diciembre de 1986 en pro de los derechos humanos, y lo mismo es válido para la independencia del Poder Judicial:

“Nuestro compromiso es garantizar los derechos humanos a nuestro pueblo. Nuestro difícil trabajo de hacer respetar los derechos humanos debe ser parte de la revolución. Además de combatir a los contra, es también nuestra tarea luchar por los derechos humanos. Hay algunos que consideran esta política en tiempos de guerra como idealista y costosa para la revolución. A pesar de estas opiniones, es la gran mayoría del pueblo de Nicaragua la que siente que es necesario defender los derechos humanos como una tarea de la revolución.”

Les deseo que la Nicaragua democrática como estado de derecho tenga éxito por este camino.

Ponencia
Dra. Zela Díaz de Porras⁷

Introducción

El tema de la Independencia del Poder Judicial es particularmente interesante para una recta aplicación de la justicia, por ser no sólo un problema técnico-jurídico, sino también de tutela y vigencia de los derechos humanos.

Hay dos caracteres de la independencia, uno personal y otro funcional. El primero es del Juez en relación con sus superiores y el segundo tiene que verse como la independencia del órgano frente a los otros poderes del Estado, partidos políticos y al mismo tiempo como independencia económica. En este trabajo abordaremos primero la independencia funcional del Poder Judicial y segundo las condiciones económicas y sociales para garantizar la independencia de la justicia.-

CAPITULO I: INDEPENDENCIA FUNCIONAL DEL PODER JUDICIAL

I.1. La Garantía Formal de la Independencia del Poder Judicial.

I.1.1. Reconocimiento a nivel constitucional y leyes ordinarias

Los órganos encargados de realizar las tres tareas fundamentales del Estado deben hallarse libres de presiones para resolver dentro del ámbito de su competencia; pero no basta con proclamar el principio de independencia, en este caso de los Tribunales, sino que se deben crear los mecanismos institucionales que la aseguren.

⁷ Presidenta del Tribunal de Apelaciones Región II, Nicaragua

Nuestra Constitución Política de 1986 establece la forma republicana de gobierno y la división de Poderes, considerándolos como órganos del Estado (Artos. 6 y 7).

En su capítulo V se sientan las bases del Poder Judicial como delegación del pueblo para impartir justicia por medio de los Tribunales de Justicia (Arto. 158).

La unidad de la jurisdicción la confiere a los Tribunales de Justicia el Arto. 159. La tutela de los derechos humanos y la garantía del principio de legalidad, el Arto. 160. La independencia del Poder Judicial y la garantía de un juicio justo en el Arto. 165. El imperium o potestad de hacer ejecutar sus resoluciones, en el Arto. 167.

La independencia del Poder Judicial arranca de la forma en que son electos los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por elección de segundo grado del Poder Legislativo, de las ternas propuestas por el Presidente de la República (Arto. 163).

En la legislación común, la Ley Orgánica de Tribunales (LOT) regula en la práctica las disposiciones de orden constitucional y así vemos que el Arto. 9 LOT, prohíbe a todo poder público avocarse causas pendientes ante la autoridad competente (judicial) y abrir juicios fenecidos. El Arto. 5 proclama la independencia del Poder Judicial respecto a todo otro poder. En su arto. 1 circunscribe su ejercicio a la Corte Suprema de Justicia, Tribunales y Jueces inferiores y el imperium lo establece el Arto. 2 de la misma ley.

También se concibe el principio de independencia y obediencia sólo a la ley, en forma interna dentro de la judicatura. Cada órgano es independiente y dicta sus propias resoluciones sin injerencia inclusive de su superior y la dependencia jerárquica entre ellos lo es solamente

estructural y se refiere a la instancia, los recursos y la función disciplinaria.

I.1.2. Normas y prácticas que actúan en la independencia del Poder Judicial.

La independencia real de los órganos encargados de impartir justicia está necesariamente ligada a la forma de nombramiento de sus titulares, al período y remoción de los mismos.

En Nicaragua, como ya se dijo antes, es el Presidente de la República el que propone las ternas para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de entre los electos, es también el Mandatario quien escoge al Presidente de la Corte.

Este sistema es criticado de ir contra la independencia de poderes, ya que establece cierta dependencia respecto al órgano ejecutivo. Sin embargo, la Asamblea puede rechazar las ternas, si considera que no reúnen las calidades requeridas o si los seleccionados no gozan de confianza.

En la práctica es común en América Latina, que los políticos hagan recomendaciones o ejerzan presiones o coacciones sobre jueces o Magistrados para obtener sentencias convenientes a sus intereses personales o políticos, como ocurría en nuestro país en la época somocista. Estos métodos han cambiado con la Revolución.

El cumplimiento de la resoluciones judiciales encontró en algunos casos de resistencia de parte de las autoridades de policía; esta actitud ha ido evolucionando y hoy puede decirse que constituye una excepción, que produce reacción y polémicas en los medios de comunicación hasta solucionar el problema.

I.2. Objetivos y Funciones de la Magistratura además de las labores técnicas.

I.2.1. Funciones del Poder Judicial en un país democrático como instrumento que garantiza la convivencia social y la paz.

El juez como figura central en la administración de justicia, constituye la piedra angular para el feliz desarrollo de la sociedad al constituirse en el factor decisorio de las controversias sometidas a su inteligencia, con la debida aplicación del derecho dentro de los cánones de la imparcialidad, integridad y buena fe para con las partes.

Por las repercusiones que tiene la función del juez es que la ley en todos sus extremos se ha ocupado de brindarle autonomía y hacerlo independiente hasta donde sea factible, de factores ajenos a sus funciones.

En una Revolución como la nicaragüense, donde siempre ha habido una especial preocupación por el respeto a los derechos humanos; ha sido necesario, para garantizar su efectividad, fortalecer los mecanismos que supervisan el respeto a esos derechos y que en casos de infracción, esos mecanismos tengan poder suficiente como para hacer cesar los abusos, restablecer el derecho y eventualmente, castigar a quienes resulten culpables en violarlos.

Reconocer derechos sin protección ejecutiva, es dejarlos librados al capricho del poder. A escala nacional, fue al Poder Judicial a quién se encargó principalmente de estas tareas.

Ha sido muy especial el papel del Juez en la Nicaragua revolucionaria, enfrentando situaciones planteadas dentro de nuevas corrientes de pensamientos transformadores de la conciencia social y viejas disposiciones legales, protectoras de un sistema que la sociedad está tratan-

do de superar. Se ha necesitado de mucha creatividad para hacer justicia apegándose a leyes que podían ser injustas y hasta represivas para los que tienen menos posibilidades económicas. Serenidad para aclarar, sobre todo ante el Poder Ejecutivo, cuál es la función de cada quién y enseñar el respeto a las decisiones judiciales.

Ecuanimidad para dictar una sentencia frente a la presión de las masas organizadas, a quienes resulta difícil aceptar que las leyes en determinados casos pueden ser duras, pero son la ley.

En las sociedades en que se están produciendo cambios radicales pueden surgir graves tensiones entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo o el Legislativo. Circunstancias difíciles para la función del Juez, que requiere las más elevadas cualidades judiciales. Por una parte deberán comprender las metas y políticas de la sociedad en evolución y ponderarlas debidamente al interpretar la legislación o examinar decisiones administrativas. Por otra parte, deberán defender los derechos humanos de las personas y grupos consagrados en la Constitución y las leyes. Como en cualquier situación, la justicia requiere que los jueces se pronuncien imparcialmente y que apliquen la ley según interpreten su significado.

Cuando las leyes y la condiciones prácticas en que se desarrollan las funciones del Poder Judicial en un país, aseguran su independencia, idoneidad e imparcialidad, puede aspirarse a que se convierta en un factor contribuyente para construir la paz y armonía de una sociedad.

1.2.2. Desarrollo de labores Administrativas en el Poder Judicial y Existencia de Cuerpos y Departamentos al Efecto.-

Para el debido funcionamiento del Poder Judicial, se necesita de un aparato administrativo y cuando falta, corresponde a los Magistrados

administrar, en detrimento de la función judicial desatendida por el tiempo que se ocupa en atender las necesidades materiales de los juzgados y Tribunales.

La Corte Suprema de Justicia estuvo siempre auxiliada de un Administrador Nacional; pero los Tribunales Regionales tuvieron que afrontar ambas funciones hasta la creación de las Administraciones Regionales en 1987.

El funcionamiento del aparato administrativo del Poder Judicial tal y como se encuentra actualmente organizado data de 1988. Lo preside la Corte Plena y en su representación el Presidente de la Corte Suprema de Justicia a quien asiste, para lo que corresponde a controles, una Auditoría Externa.

Directamente depende del nivel superior una Secretaría General Administrativa a la que están supeditadas dos divisiones, la financiera y la administrativa. De la primera dependen las Oficina de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería; de la segunda, las de: Personal, Compras y Suministros, Servicios Generales, la Supervisión de Administraciones Regionales (a la que están supeditadas las Administraciones Regionales), Publicaciones, Transporte y Correspondencia. Está en vías de formación una Auditoría Interna.

1.2.3. Existencia de Departamentos de apoyo a la labor jurisdiccional ajenos al Juez.-

Como mecanismos imprescindibles para una eficiente administración de justicia, se necesitan departamentos de apoyo a la labor jurisdiccional, tales como:

BOLETINES JUDICIALES, para dar a conocer la jurisprudencia.

BIBLIOTECAS, que mejoren los conocimientos de los Jueces.

ESTADÍSTICAS, como medida de control de la eficiencia de los Jueces y de los Abogados y Notarios.

INFORMÁTICA JURIDICA, para mejorar la estadística y obtener toda la ayuda que proporcione su uso adecuado.

1.2.4. Competencia del Poder Judicial en la creación de Tribunales y demás oficinas administrativas de apoyo.-

Una faceta de la independencia del Poder Judicial es estar facultado para crear Tribunales y demás oficinas administrativas de apoyo.

La Constitución Política faculta a la Corte Suprema de Justicia para nombrar a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y a los Jueces de la República, así como para dictar su reglamento interno y nombrar al personal de su dependencia (Arto. 164 inc. 5 y 6). El Decreto No. 299, Gaceta No. 23 del 3/2/1988 la faculta de crear juzgados, garantizando por la ley la independencia de crear y escoger el personal, tanto jurisdiccional como administrativo.

1.3. Nombramiento y Controles para los Miembros de la Corte Suprema, Magistrados y Jueces.

1.3.1. Quién nombra estos funcionarios; mediante qué mecanismos y con qué plazos.

A los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los elige la Asamblea Nacional, de ternas propuestas por el Presidente de la República quién dentro de los nombrados escoge al Presidente de la Corte. (Arto. 163 Cn.). Sistema que presenta el inconveniente de la influencia política que puede ejercer el Presidente sobre la Corte y la no garantía de que los nombrados sean los más sabios; aunque en la práctica en Nicaragua ha resultado lo contrario. De todas formas, dependerá de una condición subjetiva de ecuanimidad del Presidente de la República.

El período de estos Magistrados coincide con los seis años del cargo presidencial del Ejecutivo, lo que aumenta la vinculación política.

A los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones los designa la Corte Suprema de Justicia (Arto. 164 inc. 5 Cn.). A los Jueces también los nombra esta Corte en el libre ejercicio del poder que le confiere la Constitución y con plena independencia, la misma que tiene para escoger Magistrados de los Tribunales Regionales.

La Ley Orgánica de Tribunales establece un período de ejercicio de dos años para los Jueces.

En Nicaragua se ha debatido en seminarios el punto de la inamovilidad de los Jueces, sin aceptarse por la mayoría de participantes. Aducen que en un proceso cambiante, hay jueces que no pueden seguir el ritmo de transformaciones legales necesarias al desarrollo del proceso revolucionario y si no pueden cambiarse, se estará perjudicando la administración de justicia.

1.3.2. Sistema de Selección y Remoción.-

Los criterios de selección tienen que fundarse necesariamente en el Arto. 161 Cn., para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y en la Ley Orgánica de Tribunales para los Tribunales de Apelaciones y Jueces. El hecho de ser precisamente el máximo organismo quien nombra a éstos, es una garantía de que no habrá menoscabo de la independencia judicial por injerencias externas.

Por eso es esencial que la Corte Suprema de Justicia no haga designaciones que resultan en favoritismo o prejuicios, ni a causa de presiones externas. Lo que no excluye a la Facultades de Derechos o Colegios de Abogados para proponer candidatos.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia duran seis años y únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en la ley.

En cuanto a la remoción de los jueces antes de la conclusión del período, el Arto. 22 LOT señala en el inc. 2do. la destitución legalmente decretada; inc. 3ro. por renuncia aceptada; 4to. por impedimento que lo inhabilite por más de seis meses consecutivos para ejercer sus funciones. El Arto. 23 establece la suspensión de funciones por: 1) habersele declarado con lugar a formación de causa o habersele proveído auto de prisión; 2) por sentencia que imponga la pena de suspensión; y 3) por licencia temporal.

El Arto. 146 norma lo referente a la expiración del cargo de Juez. 1), por terminar el período de su nombramiento, 2) por haber incompatibilidad para ejercer el cargo, 3) por perder la calidad de seglar, 4) por quedar inhabilitado en virtud de sentencia judicial, 5) por la promoción del Juez a otro empleo superior del orden judicial aceptado por él.

De las citadas disposiciones se desprende que la ley protege la inamovilidad dentro de período, pero contempla la revocabilidad por justa causa.

1.3.3. Instrumentos Jurídicos formales de inmunidad para estas personas.

El Arto. 162 Cn., establece la inmunidad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En las Constituciones anteriores esta inmunidad cubría también a los Magistrados de las Cortes de Apelaciones hoy Tribunales de Apelaciones a quienes la Constitución de 1986 no incluyó y quedan enton-

ces equiparados a los Jueces y sujetos al procedimiento establecido por el Código de Instrucción Criminal para los delitos propios de la función: Cohecho, falta de observancia en materia substancial de las leyes que reglan el procedimientos, la denegación de justicia y en general toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujeto al castigo que corresponda, según la naturaleza y gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal y de conformidad al Título XVIII, Capítulos I, II y III del Código de Instrucción Criminal. Primero se interpone la acusación o precede de oficio el Tribunal de Apelaciones respectivo o el Juez de Distrito si se trata de un Juez Local, para que declare si hay lugar a formación de causa, de ser positivo conocerá el Tribunal en la primera instancia para los Jueces de Distrito y en segunda, la Corte Suprema de Justicia.

Para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que son inmutables deberá presentarse la queja ante la Asamblea Nacional quién deberá conocer y resolver si hay lugar a formación de causa y si prestaré mérito, deberá tramitarla. También es la Asamblea Legislativa el organismo que habrá de conocer y admitir sus renunciaciones y destituciones (Arto. 124 inc. 24 y 10 Cn.).

Existe en la Ley el procedimiento que protege al Juez de falsas acusaciones y es hasta que el Tribunal superior o la Asamblea Nacional en su caso, determinan que hay lugar a formación de causa, pasa a ser juzgado por quién corresponde.

1.3.4. Tipos de controles políticos y jurídicos que se ejercen sobre estas personas.-

En Nicaragua no existe el "ombudman", ni defensor de los Derechos Humanos como en países Europeos que ejercen un tipo de control di-

recto. En cumplimiento de una resolución de la ONU, se creó la Comisión Nacional de Promoción Protección de los Derechos Humanos, la que pide informe a los Tribunales de los casos de quejas que le han sido sometidos; pero sin que se les haya conferido una función disciplinaria o de control jurídico. se trata más bien de un control político.

La Corte Suprema maneja sus controles internos por medio de la Inspección Judicial. Los Tribunales de Apelaciones, a su vez, están obligados a visitar a los Jueces de Distrito y hacer observaciones y dictar medidas que consideren oportunas. Los Jueces de Distrito deberán realizar esta función de vigilancia sobre los Jueces Locales.

Al mismo tiempo la ley le confiere a cada instancia respectivamente, una función disciplinaria sobre las faltas no delictivas de sus subordinados, que será objeto de amonestación privada, censura por escrito, pago de costas y multa (Arto. 82 LOT).

I.4. Relaciones del Poder Judicial con los demás Poderes.

I.4.1. Tipo de relaciones con los otros Poderes e intromisiones del Legislativo y Ejecutivo en lo Judicial.

En la medida en que la revolución se ha venido consolidando, la definición del ámbito de cada uno de los Poderes del Estado ha ido quedando más claramente definida. Por ejemplo, las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Policía Sandinista para conocer de determinados delitos; las de los Comité Regionales de Asuntos Habitacionales que dependían del Ministerio de la Vivienda, etc., han vuelto al Poder Judicial.

El Ejecutivo tiene injerencia en la elaboración del presupuesto del Poder Judicial y es quien los presenta.

En cuanto al Legislativo, ejerce función jurisdiccional cuando conoce de las quejas contra los funcionarios inmunes y contra sus propios miembros.

El Poder Judicial por su parte, interviene en la elaboración de leyes referidas a la labor jurisdiccional y el Arto. 140 Cn., le concede iniciativa de ley en materias propias de su competencia.

El Poder Judicial ejerce controles en protección de los derechos del ciudadano frente a actuaciones de los otros poderes por medio de los Recursos por Inconstitucionalidad de la ley, Recurso de Amparo y el de Exhibición Personal.

I.5. La Justicia Especial.-

Crear Tribunales de excepción para juzgar casos especiales en circunstancias extraordinarias, viene a ser una respuesta común sobre todo en las revoluciones. Nicaragua no fue la excepción; pero con el cuidado de mantener el derecho a un juicio justo, el de la defensa y la imparcialidad de los jueces. En la actualidad casi han desaparecido o están en vías de desaparecer. Por disposición constitucional se mantiene la justicia militar.

En lo que se refiere a las comunidades indígenas de la Costa Atlántica, la Constitución garantiza sus derechos y el Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica los regula. El proceso de Autonomía reconoce y fortalece la identidad étnica, respeta sus tierras y las especificidades de su cultura, entre las que van incluidas sus formas de administrar justicia, en lo que no contravenga las leyes del país.

La justicia popular, tal como la concibe nuestra Constitución es la participación popular en la administración de justicia por medio de Tribu-

nales mixtos, donde se ejercite una interacción entre el jurista y el hombre del pueblo beneficiosa para la administración de justicia.

CAPITULO II: CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES PARA GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA.

II.1. Aspectos Económicos.

II.1.1. La Independencia Económica como garantía de la Independencia Funcional.

Para poder funcionar con eficiencia todo órgano requiere contar con la base material y humana que el desempeño exige. El Poder Judicial necesita personal capacitado y en número suficiente; Jueces preparados y actualizados en su profesión; auxiliares calificados en la rama de que se trate.

La asignación de fondos insuficientes en el presupuesto, puede dar lugar a una carga excesiva de trabajo, debido al poco número de puestos presupuestados; a una baja preparación en los funcionarios y Jueces debido a los escasos salarios; ocasionando como consecuencia demoras exageradas en la resolución de los casos y una inferior calidad en las sentencias, con descrédito del Poder Judicial.

Además del personal calificado, es indispensable poseer los instrumentos adecuados: máquinas de escribir, escritorios, papelería, libros, vehículos, etc., que facilitan la labor y sin los cuales en la práctica no se puede trabajar.

II.1.2. Garantía constitucional de un porcentaje mínimo para el Poder Judicial en relación al Presupuesto Nacional.

Se deberá proporcionar al Poder Judicial, a fin de garantizar su inde-

pendencia, los medios y recursos necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones judiciales.

La forma de garantizar esta independencia material es que la Constitución establezca un porcentaje mínimo de los ingresos ordinarios calculados para el año económico, aún cuando se señalen destinos ajenos a los excedentes que resulten una vez cubiertas sus necesidades.

En Nicaragua no hemos alcanzado esa etapa, a la que llegaremos como fruto de la reconstrucción económica de la paz.

II.2. Aspectos Sociales.

Las comunidades desarrolladas culturalmente, asumen como uno de sus valores, la independencia de la justicia, cuyo logro debe considerarse tarea de toda la sociedad.

Esta independencia puede verse amenazada por la actividad de grupos de presión frente a la labor jurisdiccional.

Los medios de comunicación social tienen un poder determinante en la formación de la opinión pública y ésta puede ser condicionante de la independencia de la justicia.

Ardua tarea ha sido para los Jueces de nuestro país ir recuperando la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, después de la dura experiencia del somocismo.

La publicidad de los juicios debería de ayudar a mejorar la confianza, Sin embargo esta publicidad es relativa en nuestros juicios escritos. Para que la justicia sea realmente pública habría que cambiar el procedimiento, siguiendo los principios de oralidad y concentración.

La intervención de los ciudadanos en la función judicial es otra forma de hacer accesible la justicia a las masas, al acceder con los abogados a administrarla.

Los abogados y Procuradores, manteniendo su propia independencia, ayudan al Juez en la suya y en su imparcialidad.

Los Profesores de Derechos inculcando en sus alumnos el amor y la nobleza de su profesión, junto con el respeto a su dignidad y sentido ético en su ejercicio, sientan bases de independencia.

Los funcionarios públicos deben reconocer la posición del Juezy respetar sus funciones.

En fin es toda la sociedad, no sólo a la legislación, a quien compete cuidar y hacer que se fortalezca la independencia de la justicia del país.

CONCLUSIONES.

- 1.- La independencia del Poder Judicial es una de las garantías del respeto a los derechos humanos en un país y deben establecerla y hacerla viable la Constitución y la leyes.
- 2.- Los métodos de nombramientos, remoción y control de los Jueces y Magistrados, deben ser aquellos que menos vinculaciones o dependencia que los otros poderes les impongan.
- 3.- Los Jueces y Magistrados deben desarrollar las labores que les están asignadas con el apoyo administrativo adecuado para no distraerse de sus tareas.
- 4.- En un país democrático, el Poder Judicial independiente es un instrumento que garantiza la convivencia social y la paz.

5.-La independencia de los poderes del Estado entre sí protege la democracia. La absoluta independencia no es posible y hay intromisiones convenientes e inconvenientes.

6.-La independencia económica del Poder Judicial garantiza su independencia funcional.

7.-Consignar Constitucionalmente un porcentaje mínimo para el Poder Judicial garantiza su independencia.

8.-La independencia judicial no es sólo cuestión de la Constitución y las leyes, debe también ser asumida por los juristas en todas las posiciones que ocupen, por los medios de comunicación de masas y por toda la comunidad.

BIBLIOGRAFIA

-Constitución Política de Nicaragua. 1986

-Ley Orgánica de los Tribunales de Nicaragua, 1974

-Código de Instrucción Criminal de Nicaragua, 1879

-Conclusiones del Tema: El problema de la Independencia y la Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.

-Seminario "La justicia en la nueva Constitución". Managua, Octubre 1985.

-Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua. Ley No. 28.

-Diversas Leyes de Nicaragua.-

3- RETARDACIÓN DE JUSTICIA

Ponencia

Dr. José Rogelio Giraudy García⁸

Introducción

El tema que nos ocupa se inserta dentro del rubro que preside este Seminario, o sea, "La Independencia del Poder Judicial", y es precisamente sobre los conceptos de Independencia y Poder Judicial que queremos fijar nuestra posición en este preámbulo para partiendo de ello intentar desarrollar nuestra ponencia.

Según establece nuestra Constitución en su Arto. 1, "La República de Cuba es un Estado socialista de obreros y campesinos y además trabajadores manuales e intelectuales" y en su Arto. 4 se postula con todo énfasis que "En la República de Cuba todo el poder pertenece al pueblo trabajador que lo ejerce por medio de las Asambleas del Poder Popular y demás órganos del Estado que de ellas se derivan, o bien directamente". Lo que define claramente que en Cuba hay un sólo poder *El Poder del Pueblo*. Es por eso que en nuestra exposición nos referiremos siempre a la administración de justicia y sus órganos, y en especial, a los Tribunales Populares que en modo alguno integran un Poder especial o singular dentro del sistema de gobierno y de nuestro Estado.

En su Capítulo X titulado Tribunales y Fiscalía, la Constitución de la República de Cuba fija en su Arto. 121 que "La función de impartir justicia emana del pueblo y es ejercida a nombre de éste por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la ley instituye"... y en el Arto.

⁸ Juez Profesional Tribunal Supremo Popular, Cuba

122 se define claramente que "Los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurados con independencia de los encargados de administrar la justicia en Cuba, igualmente otro precepto constitucional refrenda: Arto. 125. "Los jueces, en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la ley". De lo expuesto se concluye con toda precisión que en la República de Cuba hace muchos años que no existe poder judicial, y de que los tribunales son totalmente independiente en su labor jurisdiccional, que sobre los jueces en su función social sólo rige la ley, y que es precisamente la Ley Suprema la que garantiza por su carácter y jerarquía máxima nuestra independencia al momento de impartir la justicia en nombre del pueblo.

El título que con tan gentil deferencia se nos asignó nos produjo al conocerlo un particular regocijo, pero también una cierta inquietud al tratar de autodefinirnos cual sería la pretensión de los distinguidos organizadores de este Seminario. Partiendo de su título y más del vocablo "RETARDACIÓN" no comunmente utilizado entre nosotros los cubanos que labo-ramos en la administración de justicia, nos propusimos pretender en síntesis, el exponer una tesis, que fundada en nuestras leyes de procedimientos, desarrollara ilustrativamente nuestra realidad judicial y que nos permitiera el poder afirmar que la justicia en Cuba no es dilatada y qué problemas enfrentamos para hacerla cada día más ágil, dinámica y pronta a fin de cumplir con lo orientado por nuestro Héroe Nacional José Martí cuando señaló que "el Derecho en los pueblos libres, tiene que desarrollarse para servir con eficacia creciente a los fines de nuestra sociedad".

Con el objetivo de cumplir lo que nos asignaron nos planteamos la necesidad, en primer orden, de separar nuestra exposición en tres vertientes: la penal y sus trámites procesales con una consciente mayor amplitud dado que es esta rama del Derecho la que más se destaca por su propio carácter coercitivo; la justicia laboral y la aplicación de sus términos a fin de

resaltar sus características ágiles y no dilatorias; y de la rama Civil del Derecho, dada la voluntariedad de sus funciones, limitarnos solamente a destacar la institución adoptada por las leyes objetivas revolucionarias, para dar el impulso procesal necesario y de oficio a su tramitación.

No obstante lo anteriormente expuesto, el concepto "retardación" o sus sinónimos más comunes utilizados en Cuba, ATRASO-DILATACIÓN-TARDANZA-DEMORA, etc. debe tener siempre un parámetro comparativo, porque lo que para unos es un retardo o una dilatación o con atrasos, para otros puede no serlo por diversas razones, pero como entendimos que lo que se exigía de la ponencia asignada a Cuba, no era la crítica hacia la justicia de otros sistemas sociales, sino el enfoque directo, claro y objetivo de nuestra mayor o menor celeridad en la administración de justicia, decidimos introducir breves datos estadísticos que nos fueron suministrados, no para vanagloriarnos de nada, sino por el contrario para estar alertas de nuestras injustificadas demoras y continuar luchando y rectificando nuestro actuar a fin de lograr la justicia que nuestro pueblo exige.

Sin más retardación pasemos a desarrollar nuestra exposición, con el afán de hacernos comprender por tan especializado e ilustrado auditorio.

1. LA PROBLEMÁTICA DE LA CELERIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

De los términos judiciales en general.

Tal como lo señala su denominación, este Título de la Ley No. 5, Ley de Procedimiento penal del 13 de agosto, de 1977, que comenzó a regir el 25 de febrero de 1978, simultáneamente con la nueva organización de los Tribunales Populares; regula todo lo referente a los términos judiciales a partir de los principios consignados en el Art. 31 que establece: "Las resoluciones y diligencias judiciales se dictan y practican dentro de los términos señalados para cada uno de ellos". "Cuando no se fija término, se entiende que han de dictarse o practicarse sin dilación".

La ley establece también que todos los días y horas son hábiles para las actuaciones de la fase preparatoria del proceso, y para el resto son hábiles todos los días excepto, los declarados no laborables por la ley. Para los propios procedimientos son hábiles las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las siete de la noche. Los Tribunales pueden, no obstante las regulaciones precisas establecidas, habilitar días y horas inhábiles para dichas actuaciones, cuando fuere pertinente.

Cuando la ley no disponga lo contrario los términos judiciales son improrrogables, lo que no es opuesto a que puedan suspenderse por el tiempo necesario o abrirse de nuevo, si es posible, cuando haya causa justa y probada, aunque sin retrotraer las actuaciones del estado en que se hallen. Igualmente se establece en la ley procesal penal que los actos señalados para determinadas fechas no pueden suspenderse si no es por causa justificada. Los Secretarios tienen la obligación de ley sin la menor demora y es su responsabilidad el poner en conocimiento del Tribunal el vencimiento de los términos judiciales, consignándolo así por medio de diligencia.

Inmediatamente que un Secretario da cuenta al Tribunal con la cuestiones que lo motiven, lo autos se discuten, votan y firman, a no ser que por la complejidad de los asuntos sea necesario un término mayor, que en ningún caso, puede exceder de tres días. Las providencias se dictan y firman inmediatamente que el estado de las actuaciones lo requiera, o al día siguiente de la presentación de las solicitudes sobre que recaigan.

El Tribunal Supremo Popular en su labor rectora de la agilización de los procesos ha expresado que cuando por las Salas de justicia de este Tribunal, y las de los Tribunales Provinciales y Municipales, se comprobará que no existen méritos para tener por justificada la demora en dictar una resolución judicial, debe precederse a imponer al Tribunal infractor la

medida correctiva del orden procesal que corresponda, aún cuando esa deficiencia pretenda justificarse con un exceso de trabajo inexistente.

Innecesario resulta señalar la importancia que reviste para la actividad judicial el obligado auxilio que los instructores, fiscales y Tribunales deben prestarse en la práctica de las diligencias que se requieran en la sustanciación de los expedientes y causas penales. Por ello resulta lógico que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular mantenga una supervisión constante del adecuado cumplimiento de esta obligación y haya tenido que dictar diversas disposiciones tendentes a precisar el modo, la forma y los términos de su ejecución. Así, por el Apartado Primero de la Instrucción número 53, del 9 de junio de 1975, se regula el término para el cumplimiento y devolución de los despachos librados interesando la práctica de diligencias en la sustanciación de las causas penales, estableciendo al efecto que:

“Los despachos librados interesando la práctica de diligencias en la sustanciación de las causas criminales deberán ser implementados por los tribunales correspondientes dentro de los 10 días siguientes a su recibo. Dentro del mismo plazo devolverá dichas diligencias al Tribunal del cual proceda el despacho. En todo caso acusarán recibo de la fecha en que se recibió. En los casos que no fuera posible implementar por motivos atendibles del diligenciamiento, tendrán que comunicarlo a quien lo interesó en un plazo no mayor de 72 horas con devolución, en su caso, de los antecedentes recibidos.

El acto procesal de discusión y votación de las sentencias en la rama de lo penal es el más importante del procedimiento establecido para conocer y resolver las causas seguidas por delitos, y visto que del resultado de la práctica judicial se había puesto de manifiesto que era necesario uniformar el método que debían seguir los tribunales en la ejecución de esta actividad, complementando a ese objeto las disposiciones contenidas en

la Ley de Procedimiento Penal; el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular acordó dictar el 12 de enero de 1979 la Instrucción número 80, contentiva, entre otras disposiciones, de las referentes a los términos para ese trámite y reguló que de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 45 de la ley de trámite, las sentencias se discutirán inmediatamente después de celebrada la visita y de no ser posible, a más tardar al día siguiente hábil en el que necesariamente dejarán cumplida dicha formalidad. En el acta que se estableció redactar para cumplir dicho trámite, además de los pronunciamientos que se dispusieron, se hace constar la hora y la fecha de la discusión, y la firmarán los integrantes de las Sala.

Con el objetivo de hacer conocer sin dilación al acusado el resultado del juicio oral al que ha sido sometido, el Tribunal Supremo Popular orientó a los Tribunales Provinciales que se hiciera práctica diaria el notificar verbalmente el fallo acordado una vez concluida la visita pública y debatida por los jueces la sentencia a emitir. Este sistema que lógicamente no sustituye sino complementa la notificación de la sentencia escrita, se verifica en aquellos casos en que el proceso no está comprendido de una mayor complejidad y el número de acusados y la participación de cada uno así lo permite; siempre que el fallo acordado, siempre sea absoluto por retirada de la acusación por el Fiscal, el Tribunal lo pone en conocimiento del acusado absuelto; esta notificación verbal de la resolución dictada se ejecuta cada día más y es una contribución a la ansiedad lógica de todo acusado en conocer el veredicto de su caso; y también obliga más al Tribunal a dictar su sentencia, firmarla y notificarla dentro de los términos establecidos de 72 horas para la elaboración de la sentencia en causas con acusados en prisión provisional y cinco días para el resto de los procesos. Una vez firmada la sentencia por los jueces que la emitieron, a los acusados privados de libertad se les notifica prioritariamente dentro de los cinco días siguientes y como los que se hallan en libertad quedaron ci-

tados el día de la visita para acudir al Tribunal a notificarse su sentencia, esto hace que en el menor tiempo posible se complemente este importante trámite.

De la fase preparatoria del juicio oral, sus más importantes términos procesales.

Constituyen la fase preparatoria las diligencias previas a la apertura del juicio oral dirigidas a averiguar y comprobar la existencia del delito y sus circunstancias, recoger y conservar los instrumentos y pruebas materiales de éste y practicar cualquier otro trámite que no admita dilación, de modo que permitan hacer la calificación legal del hecho y determinar la participación o no de los presuntos responsables y su grado, y asegurar, en su caso, la persona de éstos. El Fiscal es quien ejerce el control de la fase preparatoria, que se realiza por el Instructor.

El Instructor practica las acciones de instrucción y demás actividades de la fase preparatoria en el más breve plazo posible; el término de la actuaciones y del informe conclusivo no debe exceder de sesenta días a partir de la fecha de la resolución de inicio de la fase preparatoria y sólo puede prorrogarse por causa justificada con autorización expresa del Fiscal. En estos casos, el término máximo para la terminación de los expedientes es de seis meses, teniendo el conclusión que entregar al Fiscal, antes de que se cumpla dicho plazo, el expediente en las condiciones en que se encuentre, así como el informe correspondiente.

Imposible nos resulta pormenorizar todas las actuaciones de la Fase Preparatoria por lo que pondremos mayor énfasis en aquellos trámites con términos procesales muy concretos.

Cuando la denuncia se haya formulado ante la Policía, ésta practicará inmediatamente las diligencias necesarias, remitiendo lo actuado dentro del tercer día al Instructor que corresponda. En casos excepcionales este

plazo puede prorrogarse a diez días, siempre que no haya persona detenida.

De la detención y aseguramiento del imputado.

La Policía no puede mantener una persona detenida por más de veinticuatro horas sin darle cuenta al Instructor, y éste, dentro de las 72 horas siguientes, la pondrá en libertad o a disposición del Fiscal. Este a su vez eleva a prisión, deja sin efecto la detención o dicta en su lugar la medida cautelar procedente dentro de las setenta y dos horas siguientes al recibo de los trámites, mediante resolución fundada. Si el Fiscal decreta la prisión provisional o impone cualquier otra de las medidas cautelares autorizadas por la Ley, remite las actuaciones al Tribunal, el cual, dentro del término de setenta y dos horas y mediante resolución fundada, confirma lo resuelto por aquel, deja sin efecto la medida o acuerda otra en su lugar.

Contra la resolución que dicta el Tribunal, no procede recurso alguno.

Además de la prisión provisional, las medidas cautelares autorizadas por la Ley de Procedimiento Penal son:

- 1.-Fianzas en efectivo;
- 2.-Fianzas moral;
- 3.-Reclusión domiciliaria;
- 4.-Obligación contraída en acta.

De la calificación del delito y de la apertura a juicio oral, sus términos.

Formuladas las conclusiones provisionales por el Fiscal o, en su caso, por el acusador particular, el Tribunal, de estimar completas las actuaciones necesarias para proceder, abrirá la causa a juicio oral; de no estimarlas completas devolverá las actuaciones al Fiscal para que se completen; es el juez ponente, previo estudio del expediente, quién dará cuenta a la

Sala proponiendo la apertura a juicio oral o la devolución del expediente al Fiscal en término de:

-72 horas

- 5 días si no hay acusados en prisión.

Abierta la causa a juicio oral se dispondrá, y se requerirá a los acusados, con entrega de las copias de las conclusiones provisionales, a fin de que designen abogado para su defensa, de no tenerlo ya designados desde la fase preparatoria, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en el acto, o a más tardar, dentro de cinco días, se les nombrará Defensor de oficio; a menos que circunstancias especiales lo impidan, la entrega de las actuaciones al defensor por el plazo improrrogable de diez días, se hará precisamente en el acto de la notificación de la resolución teniendo por hecha la designación a su favor. En el caso de que el abogado hubiera sido anteriormente designado, dicha entrega se dispondrá en el mismo auto de apertura a juicio oral, y se verificará al notificarse el mismo al defensor ya nombrado.

En ambos casos el plazo de diez días para que el defensor estudie las actuaciones y evacúe sus conclusiones, se contará a partir del día siguiente hábil a la fecha de la notificación de la providencia teniendo por hecha el nombramiento personalmente o en tablilla.

De acuerdo con la ley el Tribunal está obligado a vigilar que los defensores devuelvan en el término concedido la causa, de lo contrario incurre en demora a partir de su vencimiento, de carácter improrrogable, concedido por la ley.

La Salas de lo Criminal, de acuerdo con lo que previene el Arto. 287 de la Ley de Procedimiento Penal, deberán señalar inexcusablemente, para el comienzo del juicio oral, una fecha en ningún caso posterior al vigésimo día subsiguiente a la del auto de admisión de prueba, a menos que ra-

zones realmente excepcionales lo impidan, las cuales vendrán obligados a hacer constar expresamente en la propia resolución.

Presentados los escritos de calificación, en el trámite precedente, el ponente, previo examen detenido de las pruebas propuestas, propondrá las que deben ser admitidas a solicitud de las partes, y, a la vez, los que por resultados convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos, el tribunal debe acordar de oficio; esto se consignará en el auto de admisión de pruebas.

En el Libro Cuarto, del juicio oral, de la Ley de Procedimiento Penal se regulan la forma de su celebración, la publicidad de los debates, las facultades de Presidente del Tribunal, el modo de practicar las pruebas durante el juicio oral, la declaración de los acusados, el examen de los testigos, el informe pericial, la prueba documental, la inspección en el lugar de los hechos y los motivos de suspensión, y sobre las conclusiones definitivas de las partes, todo lo que se desarrolla en una o más sesiones de trabajo consecutivas que sean necesarias hasta su finalización, las que no se expone por apartarse del núcleo central del tema tratado y por lo obvio de su tramitación y tiempo para su desarrollo.

Los Tribunales Provinciales Populares son competentes para conocer de los procesos que se originen por hechos delictivos cometidos en su territorio, sancionables con multa de más de trescientas cuotas, privación de libertad superior a un año, o muerte, o que atenten, cualquiera que sea su sanción, contra la Seguridad del Estado.

Los Tribunales Municipales Populares son competentes para conocer de los índices de peligrosidad predelictivo y de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, sancionables con privación de libertad que no exceda de un año, o multa que no exceda de trescientas cuotas o ambas.

Del procedimiento de los Tribunales Municipales Populares de la primera instancia.

Del análisis del Título Primero, del Libro V, de la Ley de Procedimiento Penal, en el que se regula el procedimiento ante los Tribunales Municipales Populares, se observan sustanciales diferencias con el denominado procedimiento ordinario, tanto en la fase preparatoria como en el juicio oral.

En primer lugar, el ejercicio de la acción penal y, consecuentemente, la acción civil derivada de aquel, no son facultades privativas del Ministerio Fiscal, tanto el perjudicado u ofendido, y el que presenciare un hecho constitutivo de delito de la competencia de estos tribunales, pueden directamente denunciar los hechos ante las autoridades competentes; por consiguiente, el tribunal viene obligado, de derecho, a sustanciar el proceso correspondiente, siempre que los hechos denunciados revistan caracteres de delito.

Otro rasgo distintivo de este procedimiento, derivado del anterior, es que el tribunal no queda vinculado a la petición de retirada de la acusación que formule el Fiscal que asistiera al acto del juicio oral.

En consecuencia, es innegable que el principio acusatorio, predominante en el procedimiento ordinario, rige, en el procedimiento especial ante los Tribunales Municipales, más limitadamente.

En tal virtud, el Tribunal Municipal, en los juicios por delitos, no queda vinculado a la petición fiscal en cuanto a la sanción imponible al acusado, de lo que se deduce, que en su caso, no tendrá que hacer uso de la fórmula del artículo 350 de la Ley de Procedimiento Penal.

Vistos los anteriores pronunciamientos, el proceso penal ante el Tribunal Municipal Popular se inicia inmediatamente de que se reciba la denuncia o se tenga conocimiento de hechos punibles de su competencia, y señalará de inmediato día y hora para la celebración del juicio. De no es -

tar completas las investigaciones, dispondrá que por la policía se practiquen las diligencias indispensables para la comprobación del delito y la identificación del acusado y, según su resultado, hará el señalamiento del juicio, librando los despachos u órdenes necesarios para que tengan lugar.

Cuando sea la Policía la que intervenga por conocimiento propio o a virtud de denuncia, además de extender el atestado que corresponde, practicará sumariamente los trámites más necesarios para la investigación del hecho, la ocupación de las piezas de convicción e instrumentos del delito y en los casos que proceda, requerirá al acusado para que preste fianza y de no hacerlo lo dejará detenido; dará cuenta al Tribunal y presentará al reo, si existe, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención o, de no haberlo, en el plazo más breve posible, sin que exceda de veinte días.

Si existe algún acusado detenido, el Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, confirma o deja sin efecto la detención o dispone cualquiera de las otras medidas cautelares consignadas en la ley. Si decreta la fianza en efectivo, ésta no puede exceder de cien pesos; contra esta resolución no procede recurso alguno. En cualquier momento en que el detenido preste la fianza se dispone la libertad. Cuando por no haber prestado fianza, el acusado haya de quedar detenido, el Tribunal cuidará de que el juicio se celebre dentro de la setenta y dos horas siguientes a la actuación policial y detención del acusado.

El juicio oral ante los Tribunales Municipales Populares se desarrolla conforme a las formalidades establecidas para ello en la Ley, debiendo destacarse que una vez practicadas en el juicio la prueba de confesión y testifical o pericial también si la hubiere, se concede la palabra, por su orden -si intervienen- al Fiscal y al Defensor, y por último nuevamente al acusado por si tiene algo nuevo que agregar o exponer en su defensa.

El Tribunal se retira de los estrados por el tiempo indispensable para acordar sentencia, realizado lo cual, reanuda el acto y pronuncia la que haya acordado. El acto de pronunciar la sentencia implica el de su notificación y en consecuencia, el Presidente del Tribunal hará saber a los interesados, en los casos que proceda, el derecho que les asiste de recurrirla; si la sentencia es absolutoria, se dejará inmediatamente en libertad al acusado que se hallare detenido.

Si la sentencia impusiere sanción privativa de libertad, el Tribunal de acuerdo con las circunstancias personales del acusado, puede disponer en el acto su prisión provisional sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente en virtud del recurso de Apelación que llegue a establecer de inmediato o dentro de los tres días siguientes a la notificación verbal de la sentencia; de igual modo puede fijar fianza cuando la sanción sea de multa pero su importe no debe exceder de cien pesos.

Admitido el recurso, el Tribunal Municipal Popular lo eleva con la actuaciones al Tribunal Provincial Popular el que celebra la visita previa citación de los interesados, dentro de los quince días siguientes.

Hasta aquí hemos tratado de resumir en lo posible los diferentes términos procesales dispuestos en el procedimiento penal; pero no todo es factible de su estricto cumplimiento, diversos son los motivos que en ocasiones impiden la celeridad requerida y establecida en la ley; entre los factores que aún inciden en dilaciones del procedimiento pueden señalarse las suspensiones de los juicios orales por incomparecencia de acusados en libertad, testigos, peritos y defensores, en otras oportunidades los Tribunales Provisionales en mayor proporción, se ven impedidos de ajustarse con toda precisión al cumplimiento de los términos debido a la complejidad de los procesos sometidos a su consideración, licencias de jueces, vacaciones y otros factores objetivos que determinan relativa retardación de los procesos, no obstante se toman constantes medidas y se imparten

instrucciones por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para subsanar esas dificultades y compeler a que los procesos se ajusten a los términos de la Ley.

Para corroborar en parte nuestra tesis planteada podemos ofrecer para consideración del auditorio algunos datos estadísticos que nos han sido aportados que evidencian que aún con las dificultades apuntadas la celeridad prima en nuestra actuación.

En el año de 1986 del total de sentencias que resultaron firmes en primera instancia en los Tribunales Provinciales Populares, el 40% demoraron menos de 181 días, (el 4% de 1 a 90 días y el 36% entre 91 y 180 días) desde el inicio del proceso en fase preparatoria, hasta la firmeza de la sentencia; el 35% entre 171 y 365 días; el 17% de un año hasta dos y sólo el 8% más de 2 años. Pero desde la radicación de la causa en el Tribunal Provincial a la firmeza de la sentencia, nacionalmente se resolvieron el 1% aproximadamente entre 1 y 30 días; el 14% entre 31 y 60 días; el 55% entre 61 y 180 días; el 17% entre 181 y 365 días y sólo el 13% con más de 365 días.

En 1987 en los Tribunales Provinciales las sentencias firmes en primera instancia demoraron menos de 181 días el 38% de los procesos, que se cuenta desde su inicio en la fase preparatoria hasta la firmeza de la sentencia; el 2% demoró de 1 a 90 días y el 36% entre 91 y 180 días; hasta un año se demoraron el 43%; el 13% de uno a dos años y sólo el 6% más de 2 años. Pero de la radicación de la causa en el Tribunal Provincial a la firmeza de la sentencia en todo el país, fueron resueltas el 1% entre 1 y 30 días, el 8% entre 31 y 60 días; el 71% hasta seis meses, el 13% entre 181 y 365 días y sólo el 7% con más de un año.

Y en el año de 1988 del total de sentencias firmes en primera instancia, el 3% demoró entre 1 y 90 días, el 27% entre 91 y 180 días, el 47% entre

181 y 365 días; el 17% entre 1 y 2 años y sólo el 6% más de 2 años contado siempre desde el inicio del proceso en fase preparatoria a la firmeza.

Si medimos el tiempo transcurrido entre la radicación de la causa en el Tribunal Provincial hasta la firmeza de la sentencia tenemos que: entre 1 y 30 días se tramitaron el 0.5%, entre 31 y 60 días el 5.1% y de 61 días a 180 días el 64.4% y con más de 180 días el 30%.

En el Tribunal Supremo Popular los procesos resueltos durante los años 86, 87 y 88 demoraron menos de 30 días el 92% y 90% respectivamente, siempre desde la radicación del recurso a la firmeza de la sentencia dictada por el órgano no supremo de justicia; el 5% en 1986, el 8% en 1987 y el 6% en 1988 fueron resueltos entre 31 y 60 días; y sólo el 3%, el 2% y el 1% en los tres años señalados se demoraron más de sesenta días.

Como se evidencia en lo Tribunales Provinciales Populares la mayor parte de los procesos se resuelven en menos de seis meses y en nuestro órgano superior de justicia demoran menos de 31 días la solución de más del 90% de los recursos presentados.

2. LA APLICACIÓN DE LOS TERMINOS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

La atribución a los Tribunales Populares en relación a los asuntos referidos de la Justicia Laboral fue concedida por la Ley No. 7, Agosto de 1977, comenzando a regir una vez que quedaron constituidos los órganos judiciales con la estructura de febrero de 1978; para su aplicación fue exigible adoptar las correspondientes normas procesales que quedaron comprendidas en un mismo texto, junto a las regulaciones del procedimiento civil y de lo administrativo, dedicándose la TERCERA PARTE denominada del Procedimiento Laboral de la señalada Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

Las disposiciones generales establecen que en todos los procesos laborales regirán los principios de celeridad, sencillez, oralidad del procedi-

miento e impulso de oficio de su sustanciación en la forma regulada en la ley.

Los principios señalados se materializan cuando se instituye que todos los trabajadores tienen capacidad para comparecer por sí ante los Tribunales, sin necesidad de asistencia alguna y cualquiera que sea su edad.

Las partes, en materia laboral, el trabajador y la administración, podrán hacerse representar por Abogados y si se tratare de trabajadores, dirigentes sindicales, familiares y otros empleados del mismo centro laboral. El representante podrá realizar toda clase de actos procesales salvo los que expresamente le prohíba la parte que lo designe.

Todo el que demuestre tener un interés legítimo en el asunto podrá intervenir en cualquier momento del proceso, mientras no se haya dictado sentencia y sin que puedan retractarse las actuaciones.

Las citaciones deberán practicarse con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la respectiva comparecencia y las notificaciones dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la resolución que la motiva.

Los procesos laborales comunes y los de seguridad social, los procedimientos de revisión y los recursos de apelación, se resuelven por sentencia. Las solicitudes de aclaración de sentencia se resolverán por auto. Los demás trámites procesales se resolverán por providencia.

Las partes sólo podrán pedir aclaración de las providencias en el mismo momento en que les sean notificadas y el Tribunal deberá resolver en el acto lo que proceda.

La aclaración de los autos y sentencias sólo podrán pedirla las partes dentro del día hábil siguiente a la notificación y el Tribunal deberá resolverla en todo caso dentro del segundo día hábil de la notificación. Contra el auto dictado resolviendo la aclaración no cabe recurso alguno.

De la competencia. Le corresponde a los Tribunales Municipales conocer de:

- 1) las reclamaciones de los trabajadores relacionados con la aplicación de medidas disciplinarias;
- 2) las reclamaciones salariales;
- 3) las reclamaciones de subsidios dejados de percibir por maternidad, enfermedad o accidente común o de trabajo;
- 4) las reclamaciones contra las declaraciones de disponibilidad hechas por la administración;
- 5) las demás controversias que se susciten entre trabajadores y la administración con motivo del reconocimiento, concesión y exigencia de los derechos y obligaciones emanadas de la legislación laboral.

Corresponde a la Salas de lo Laboral de los Tribunales Provinciales Populares conocer de los recursos de apelación interpuesto contra las sentencias dictadas por los Tribunales Municipales de su provincia.

La Sala de lo Laboral de la capital de la República, Ciudad de La Habana, tiene una competencia especial para conocer de las reclamaciones contra las resoluciones dictadas por la Administración Central del Estado en materia de Seguridad Social.

A la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular le corresponde conocer de:

- 1) los procesos de revisión;
- 2) los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas por la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, en materia de seguridad social.

El proceso judicial se iniciará con la presentación de la demanda verbal o escrita, en la cual se consignarán los requerimientos formales y de fondo consignados en la ley.

Presentada la demanda, el Tribunal Municipal Popular citará a las partes para la celebración de una comparecencia pública, la que se señalará para una fecha dentro de los diez días posteriores a la presentación de la demanda. En caso de suspenderse el acto por incomparecencia justificada de alguna de las partes, el nuevo señalamiento se hará de oficio para dentro de los cinco días siguientes. Cuando a la segunda citación no concurra el demandante, sin justa causa, se archivará el expediente y si es demandado quien no comparece, se continuará el procedimiento en su perjuicio.

En la comparecencia las partes harán las alegaciones que convengan a sus derechos y señalarán las pruebas de que intenten valerse. Las pruebas admitidas y las que de oficio disponga el Tribunal se practicarán en el mismo acto de la comparecencia, si esto no fuera posible, en sesiones posteriores que se señalarán de modo que la duración total de las mismas no exceda de quince días.

La comparecencia a que son citadas las partes constituye el momento procesal más importante, trascendental y decisivo del procedimiento Laboral y para uniformar la forma de desarrollarse y salvar omisiones de la ley que no pueden suplirse con el procedimiento civil que es supletorio ocasionalmente, visto que este último prevé actos judiciales parecidos pero no similares, con independencia de la diferencia de idiosincrasia entre uno y otro proceso, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, ha dictado reglas de obligatorio cumplimiento para todos los Tribunales que han devenido en un complemento imprescindible para la más ágil, efectiva y práctica celebración de estas comparecencias.

Practicadas todas las pruebas admitidas y dispuestas por el Tribunal o vencido el plazo de quince días referido, se tendrá por concluido el proceso para sentencia la cual se dictará dentro de los cinco días siguientes. Las sentencias se consignarán por escrito y en ellas se expresará el recurso mediante el cual pueden impugnarse, el Tribunal ante el cual debe presentarse y el término para interponerlo.

Procederá el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los Tribunales Municipales Populares que resuelven los procesos laborales comunes y los de seguridad social a corto plazo.

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante el Tribunal que la haya dictado.

Admitido el recurso, el Tribunal ante el cual se interponga notificará a las demás partes de su interposición, entregándoles copia del mismo y elevará el expediente a la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular dentro de término de cinco días.

La Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular, al recibir el expediente resolverá lo que proceda en cuanto a las pruebas propuestas y a la petición de visita de solicitarse. También podrá disponer pruebas de oficio fijando términos para la práctica de las mismas, el que no podrá exceder de diez días. En el caso de que el Tribunal acepte la solicitud de visita o la disponga de oficio, ésta se celebrará dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término concedido para la práctica de pruebas. Practicadas las pruebas y celebrada la visita, en su caso, el Tribunal Provincial Popular dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes, sin que contra la misma quepa recurso alguno.

El procedimiento de revisión procederá contra las sentencias firmes dictadas en procesos laborales o de seguridad social cuando, con posterioridad a su firmeza, se conozcan hechos de los que no se tuvo noticia an-

tes, aparezcan nuevas pruebas o se demuestre fehacientemente la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria de la misma. En todo procedimiento de revisión será parte el Fiscal.

El procedimiento de revisión se establecerá por escrito razonado ante la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular dentro del año siguiente a la fecha que hubiere quedado firme la sentencia impugnada, y en él se propondrán las pruebas de que intente valerse el promovente.

Contra la sentencia que se dicte en revisión no procede recurso alguno. Los principios de celeridad, sencillez, oralidad e impulso procesal de oficio de nuestro proceso laboral se materializan en la práctica con una resolución muy dinámica de los procesos en los Tribunales Provinciales Populares lo que se respalda con las siguientes informaciones estadísticas de los últimos tres años, y al efecto:

En 1986 el 64.2% de los recursos por indisciplinas se tramitaron en menos de 13 días, en el año 87 se resolvieron en similar período el 55.3% de las apelaciones y en 88 el 46% de los asuntos tramitados se solucionaron también en tan corto período.

Las apelaciones resueltas sobre derechos laborales igualmente se tramitan y resuelven con extrema celeridad así en el año 86 el 51.6% de los recursos se solucionaron en menos de 13 días, en 1987 el 78.1% de las sentencias se dictaron dentro del término y en 1988 el 38% de las apelaciones resueltas por derechos laborales demoraron sólo entre 1 y 12 días.

La solución general de los procesos laborales en ningún caso rebasan los sesenta días lo que evidencia la no dilación de los asuntos en esta materia, señalándose que por lo general en más de once de las 14 salas provinciales que atienden esta materia, el 100% de las sentencias se dictan dentro de sus términos.

3.-EL IMPULSO PROCESAL DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL, LA PRECLUSION.

Hasta 1974 estuvo vigente en Cuba la Ley de Enjuiciamiento Civil que desde el años 1886 regía todo el procedimiento civil, donde se determinaba que “transcurrido el término señalado a una parte para cualquier traslado, actuación o diligencia sin haberlo evacuado y en su caso, la prórroga que se hubiere otorgado, a instancia de la contraria, se dará a los autos el curso que corresponda”, norma esta, consagratoria del impulso procesal a petición de parte o justicia rogada. La dilación en los procesos tramitados al amparo de, la señalada ley de trámites era de tal naturaleza que habiendo un sólo demandado o varios, pero que litiguen juntos y produciéndose la solicitud de impulso procesal, con la mayor brevedad posible, un juicio declarativo de mayor cuantía, en su primera instancia podría durar nunca menos de ocho meses, pero en la práctica, siempre era más de un año, sin contar la segunda instancia, si se interponía recurso de apelación, susceptible de tardar hasta cuatro o cinco meses y el posible recurso de casación que podía establecerse.

El juicio declarativo de menor cuantía, con menos trámites y términos más cortos, tardaba unos tres meses en sustanciarse, en tanto que el verbal duraba alrededor de un mes.

La precipitada Ley, fue derogada por la número 1261 del 4 de enero de 1974, denominada Ley de Procedimiento Civil y Administrativo que mantuvo de la Ley española, sólo las disposiciones de ésta que se refieren a los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio los que por su breve tramitación y escasa incidencia, carecen de toda importancia al efecto. Fue la Ley Revolucionaria 1261 la que instituyó la figura de la Preclusión a la que nos referiremos.

Promulgada la Constitución de la República en 1976, que estableció una nueva división político administrativa, fue necesario elaborar un nue-

va Ley Rituaria, adaptada a dicho sistema, dando a su vez para mejorar - los, nueva regulación a algunos procedimientos contenidos en la precedente. Este último y actual Cuerpo Legal, Ley No. 7, Agosto de 1977, entró en vigor el 24 de Febrero de 1978, denominándose Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y laboral, al contener también las normas adjetivas, por las cuales se sustancian las cuestiones laborales ante los Tribunales Populares de la República.

La Preclusión regulada en los Artos. 194 al 197 de nuestra vigente ley procesal establece, que todos los trámites a cargo de las partes han de ser evacuados dentro del término establecido y si no lo fueren, se tendrán por decaídos sin necesidad de declaración expresa, pasándose de oficio al siguiente, salvo en los casos en que un precepto legal reserve exclusivamente a una parte el impulso procesal caducará el derecho a utilizarlo si no hace uso de él en el término que en defecto del establecido por la ley el Tribunal le señale de oficio o a instancia de la otra parte. El plazo expresado no podrá exceder en ningún caso de cuarenta y cinco días.

Un ejemplo lo tenemos en el procedimiento sumario, que en caso de incomparecencia del demandado, dentro del término por el que fue emplazado, se reserva a la solicitud del actor el que tenga a éste por conforme con los hechos de la demanda y que sin la práctica de pruebas se dicte la sentencia que proceda; como dicha norma no fija término al actor, para tal petición, El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular determinó mediante acuerdo, que sea por cinco días el plazo de que se trata.

Una vez transcurrido el término de cuarenta y cinco días señalados, sin que el interesado haya hecho uso del impulso a su cargo, el Tribunal dispondrá la continuación del procedimiento, según su estado, hasta la resolución definitiva de la instancia o recurso correspondiente.

La legislación revolucionaria establece dos tipos de procedimiento, el ordinario y el sumario. Se emplea el proceso ordinario para:

1) las demandas de contenido económico en que la cuantía de los reclamado o el valor de los bienes sobre los que se litigue exceda de mil pesos, sea inestimado o indeterminado.

2) las demandas sobre el estado civil de las personas y las que se susciten, por la aplicación del código de Familia, excepto los conflictos que surjan con motivo del ejercicio de la patria potestad cuando lo ejerzan ambos padres, los conflictos que surjan entre los cónyuges sobre la administración y disfrute de los bienes comunes y las reclamaciones sobre alimentos, que se tramitan conforme al proceso sumario, así como el divorcio, que es un procedimiento especial breve pero sin omitir las garantías a las partes y la posibilidad del Tribunal de comprobar la certeza de los hechos, que motivan, la solicitud de extinción del vínculo matrimonial de que se trate.

3) las demandas para la decisión de las cuales, la ley no establezca otro procedimiento.

Conforme al proceso sumario, además de las antes añadidas, se tramitan las demandas de contenido económico en que la cuantía de lo que se reclama o el valor de los bienes sobre los que se litigue no exceda de mil pesos y las controversias que surjan entre partícipes en relación con la administración y uso de la cosa común.

Del cumplimiento estricto de los términos procesales, y haciendo uso del impulso procesal de oficio por parte del Tribunal, se puede resumir, que un litigio tramitado por el proceso ordinario, aunque en el mismo se ejercite por el demandado la acción reconvenzional, debe tardar en quedar resuelto, unos tres meses; por el proceso sumario un mes y medio, y en casos de alimentos veinte días. El divorcio por justa causa posee idéntica tramitación que el ordinario, pero sin réplica y dúplica; si el demandado reconviniera, el actor tiene que contestarla en cuatro días, en el su-

puesto de que se solicitara la celebración de visita, ésta deberá tener efecto dentro de cinco días, si no se produjera dicha petición, el proceso que dará concluso para sentencia, la que deberá ser dictada en cualquiera de los dos supuestos, dentro de cinco días.;

Los Recursos de Apelación, en nuestra vigente Ley, tienen igual tramitación, cualquiera que fuera el proceso ventilado en la primera instancia en que el mismo se produzca y aún bajo el supuesto, de que en la segunda instancia se admitan y practiquen pruebas, pueden quedar resueltos en veinte días, contados a partir de la personería de las partes o que decurse el término por el que fueron emplazados para comparecer ante el Tribunal Superior.

Los amparos, por actos provenientes de particulares u órganos administrativos del Estado, que afecten a alguien en la posesión o tenencia de un bien, tienen una tramitación muy breve, dado el interés protegido y el no constituir cosa juzgada material, lo que en los mismos sea resuelto, las apelaciones en estos procedimientos, deben quedar solucionadas, a partir del estado procesal en quince días.

En resumen podemos afirmar que en el procedimiento civil y administrativo cubano, no existe retardo para la resolución de los diferentes procesos, lo que se garantiza mediante la preclusión expuesta que posibilita el impulso de oficio por el Tribunal y la brevedad de los plazos que se conceden para evacuar los diferentes trámites.

CONCLUSIONES

Una vez expuestas nuestra problemática de la celeridad en el procedimiento penal y lo necesario de agilizar los trámites para finalizar los procesos; luego de reseñar como se aplican los términos establecidos en la justicia laboral en Cuba y de referirnos a la Preclusión como institución que permite y facilita el cumplimiento en tiempo y forma de los límites es-

tablecidos para la tramitación civil, debemos finalizar nuestra exposición con las siguientes conclusiones, derivadas de nuestra realidad en la administración de justicia:

-Con independencia de que más del 75% de los procesos penales se resuelven en menos de un año en los Tribunales Provinciales Populares, resulta necesario disminuir aún más aquellos que exceden ese tiempo, contado desde el inicio del proceso en la fase preparatoria a la firmeza de la causa.

-Es pertinente el continuar prestándole tratamiento priorizado a las causas penales con acusados en prisión provisional a fin de que alcancen firmeza y se ejecuten sin dilación para que los sancionados puedan insertarse con prontitud al sistema progresivo de reeducación establecido en los Establecimientos Penitenciarios del Ministerio del Interior.

-En la tramitación de la Casación Penal en el Tribunal Supremo Popular debe mantenerse la celeridad en la resolución de los recursos desde su ratificación a la firmeza del mismo.

-En todos los casos la celeridad de los procesos penales se fundamentará en dos premisas esenciales:

1.El tomar el tiempo estrictamente necesario en cada asunto para su resolución definitiva.

2.Que ninguna forma de agilización del proceso vaya en menoscabo de las garantías del procedimiento.

-El procedimiento laboral está urgido de modificaciones especializadas que lo separen del contexto de la ley procesal civil y tenga su más completa e independiente tramitación.

-Que en aquellos procesos de connotación social tenga una mayor y más activa participación el Tribunal que conoce el asunto; y en los casos de familia, en actual estudio su reforma y modernización, mejorar el con-

tenido de las instituciones que comprende y al mismo tiempo, hacer aún más dinámico el procedimiento para que ganen en mayor eficiencia los problemas de ese tipo que se ventilan.

Para lograr estas y otras tareas principales en la esfera de la administración de la justicia en Cuba, se han ejecutado, se implementan y se desarrollan:

La reforma del Código Penal puesto en vigor hace un año.

La práctica de un proceso de extracción del ámbito del proceso penal de un considerable número de figuras delictivas sin relevancia ni connotación o peligrosidad social, ya concluido.

La ejecución actual de un sistema de contravenciones armónico con el régimen jurídico penal.

La reforma de la legislación procesal y orgánico-judicial, ahora en estudio.

Los objetivos de este trabajo global se condicionan, de una parte, por la necesidad de eludir riesgos de la impunidad indebida o de la inseguridad jurídica y de otra por conseguir la organización de una justicia penal ágil, dinámica, flexible, sin merma de ninguno de los principios y garantías fundamentales.

Hasta aquí -estimados colegas- y en apretada síntesis, estas notas sobre la realidad procedimental en Cuba socialista, 30 años después del Triunfo de la Revolución.

Todo lo avanzado en la esfera de la impartición de justicia, constituye un punto de referencia para el perfeccionamiento del propio sistema judicial.

A todos, muchas gracias, por su atención.

**TIEMPO DE RADICACION DE CASACIONES
EN MATERIA PENAL RESUELTAS POR EL
TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

NUMERO DE SENTENCIAS = 100%

| <i>TIEMPO DE TRAMITACION DEL INICIO A LA FIRMEZA</i> | PORCENTAJE TOTAL | | |
|--|------------------|------|------|
| | 1986 | 1987 | 1988 |
| De 1 a 90 días | 0.5 | 0.2 | 0.1 |
| De 91 a 180 días | 20.2 | 16.3 | 13.7 |
| De 181 a 365 días | 49.3 | 57.4 | 56.7 |
| De 1 a 2 años | 20.0 | 17.5 | 22.0 |
| Más de 2 años | 10.0 | 8.6 | 7.5 |

*DE LA RADICACION A LA SENTENCIA
EN PRIMERA INSTANCIA*

| | | | |
|-------------------|------|------|------|
| De 1 a 30 días | 21.0 | 14.2 | 8.3 |
| De 31 a 60 días | 28.7 | 30.8 | 29.9 |
| De 61 a 180 días | 33.8 | 42.8 | 46.9 |
| De 181 a 365 días | 10.6 | 7.3 | 10.7 |
| Más de 365 días | 5.9 | 4.9 | 4.2 |

*DE LA RADICACION DEL RECURSO
A LA FIRMEZA*

| | | | |
|-----------------|------|------|------|
| De 1 a 30 días | 92.0 | 89.8 | 93.3 |
| De 31 a 60 días | 5.4 | 8.4 | 5.8 |
| Más de 60 días | 2.6 | 1.8 | 0.9 |

**TIEMPO DE TRAMITACION DE CAUSAS
CON SENTENCIA FIRME EN PRIMERA INSTANCIA**

NUMERO DE CAUSAS = 100%

| <i>TIEMPO DE TRAMITACION DEL INICIO A LA FIRMEZA</i> | PORCENTAJE TOTAL | | |
|--|------------------|------|------|
| | 1986 | 1987 | 1988 |
| De 1 a 90 días | 3.4 | 1.8 | 2.8 |
| De 91 a 180 días | 36.3 | 36.0 | 26.7 |
| De 181 a 365 días | 35.3 | 43.6 | 46.7 |
| De 1 a 2 años | 17.0 | 13.0 | 17.4 |
| Más de 2 años | 8.0 | 5.6 | 6.4 |
| <i>DE LA RADICACION A LA FIRMEZA</i> | | | |
| De 1 a 30 días | 0.7 | 0.9 | 0.5 |
| De 31 a 60 días | 14.5 | 7.7 | 5.1 |
| De 61 a 180 días | 54.9 | 70.6 | 64.4 |
| De 181 a 365 días | 16.5 | 13.4 | 23.0 |
| De de 365 días | 13.4 | 7.4 | 7.0 |

Ponencia
Dr. Omar Cortez Ruíz⁹

Introducción

Necesariamente, para abordar un tema como el asignado a la Procuraduría General de Justicia, sobre retardación de justicia en nuestro país, nos obliga a hacer un alto en nuestro caminar y volver nuestra mirada al camino andado.

Queremos con este alto, hacer serias y maduras reflexiones sobre todo y cada uno de los pasos que hemos venido dando a lo largo de este camino de diez años de duración, entendiendo que somos muchos los que por el transitamos.

El sistema de justicia en Nicaragua lo integran una serie de organismo que históricamente unos y otros de reciente data, han tenido y tienen la fundamental responsabilidad de velar porque la convivencia social entre hombres, se dé dentro de las normas que la sociedad ha diseñado.

No vale detenernos, para, de manera autocrítica ver como hemos andado en nuestro camino, sin ver como ha andado el compañero, o críticamente ver su marcha, sin observar el modo de caminar de los demás.

Tampoco vale, que observándonos todos y poniendo a tono nuestra marcha, sigamos el camino trazado, sin preguntarnos antes, de dónde venimos y para dónde vamos?

Desde luego, que estas preguntas que debemos hacernos de manera permanente, implican una serie de respuestas que tienen que ver con

⁹ Procuraduría General de Justicia, Nicaragua.

nuestro pasado y una cantidad de expectativas y posibilidades que tienen que ver con nuestro futuro.

La cantidad de respuestas correcta nos dará la medida de nuestro camino y de nuestro caminar. Al contrario sensu, las interrogantes sin respuestas nos marcarán el sentido de la ruta que hay que tomar y la manera de nuestro andar, en el variado campo de las expectativas y posibilidades, que tenemos que explorar, siempre en la búsqueda de diseñar los mecanismos más variables y correctos que nos permitan, aplicando el Derecho, encontrar la verdad y en consecuencia impartir justicia.

Nuestra Realidad

La sociedad nicaragüense ha comenzado a partir del Triunfo de la Revolución Popular Sandinista, el proceso firme y decidido de recuperación de sus reglas de convivencias. Esto implica en gran medida la elaboración y ejecución de una paulatina pero a la vez profunda transformación en el campo de la justicia, que fue distorsionada a lo largo de la sangrienta tiranía, a espaldas del pueblo y que en definitiva sólo respondía a sus propios intereses de clases, a su clase dominante.

Por tales razones la justicia revolucionaria debe consolidarse en función de un nuevo estilo de trabajo, creativo y transformador, donde sus leyes permitan los principios cardinales de inmediatez, celeridad, transparencia, seguridad y que responda a la clase social que lo apoya, que es el pueblo.

Las principales instituciones sociales encargadas de custodiar la vigencia efectiva de los valores humanos, son los del sector justicia. Cuando este sector o sistema, es ineficiente en su tarea, comienza el largo y doloroso camino de la intolerancia y la ilegalidad, por el contrario, cuando esta tarea se cumple con eficacia, la ciudadanía se siente con seguridad y bien custodiada. Cuando estas instituciones encargadas de aplicar la justicia

por automasía, fallan, crece la desconfianza pública y dejan de ser el instrumento rector de la convivencia social.

Una política de desarrollo del país, comprende necesariamente el fortalecimiento de aquellos servicios más vitales, tales como viviendas, salud, educación etc., y que son servicios estatales que afectan cotidianamente la vida de la ciudadanía, cuya reforma y eficacia reclaman con toda razón, los sectores más empobrecidos de nuestra sociedad y que por supuesto no pueden prescindir del auxilio del Estado; sin embargo ha costado comprender que la administración de justicia es también un servicio vital de la sociedad y que por supuesto es decisivo en el quehacer cotidiano.

Sabemos que nuestra sociedad, vive aún alejada de la administración de justicia. Esta falta de comprensión es consecuencia de una falta de información jurídica en todos los niveles. No se utilizan adecuadamente los medios de información masiva que existen en nuestro país y lo que es peor aún es el hecho que los sectores de menos recursos no conocen en muchos casos, cuál es el tipo de acceso que ellos tienen para hacer sus reclamos; plantear sus problemas y solicitar sus exigencias y si a esto se le suma un estado de abandono por los órganos estatales a la administración de justicia, éstos, los usuarios, quedarían en un estado de desprotección y orfandad no propio de un sistema social como el que se está construyendo en nuestro país.

Es innegable que a partir de estos momentos coyunturales en que estamos viviendo, de concertación política y económica, hay que empezar a enfrentarse al fenómeno judicial e ir impulsando reformas en el orden material, principalmente aquellas clasificadas como sustantivas y adjetivas más necesarias, donde se simplifiquen los trámites burocráticos, eliminando la orfandad que presupone la retardación de justicia, la impunidad frente a las actividades delictivas y la falta de seguridad en nuestra población.

Es evidente que el sistema de administración de justicia en nuestro país, conserva sustancialmente, la estructura, la forma y procedimientos de la época colonial. Basta con observar la fecha de promulgación de vitales cuerpos de leyes, para darnos cuenta, con relación a ese aspecto, de la certeza de la observación.

Estando conscientes de esta realidad, podemos entender los grandes problemas que aquejan a la administración en el área de justicia y que son, pesados lastres en el propósito de una justicia ágil y dinámica en función de un orden de legalidad en beneficio de la protección jurídica de la población en general.

Esta breve caracterización, es de por sí suficiente para justificar las proyecciones que a corto y mediano plazo debemos poner a funcionar, aún por encima de los problemas económicos y materiales que como consecuencia de la injusta guerra de agresión sufrimos, para organizar y dirigir mejor nuestro trabajo aprovechando al máximo el potencial humano con que contamos y con los recursos de que disponemos.

Por otro lado una larga historia de reformas parciales y medidas legales de orden circunstancial, ha generado una dispersión general de las leyes que rigen nuestro país, no sólo en el orden penal, sino en todo el sistema legislativo, que provoca, por un lado inestabilidad en los funcionarios que de una u otra forma tienen que aplicar las leyes y por otro lado inseguridad en la sociedad en su conjunto, que son en definitiva los usuarios del sistema.

Causas del fenómeno de retardación de justicia

En esta multiplicidad de factores humanos, técnicos, de organización y de carencia de recursos que vienen a concurrir en la constitución de este problema, es digno de destacar ciertas características de nuestro proceso penal que son condiciones objetivas para la retardación de justicia, es de-

cir que no dependen del juez, del procurador, de las partes del proceso sino que están en la forma misma del enjuiciamiento.

La primera de ellas es el carácter escrito y ritualista. El juez tiene que fundar su decisión en una montaña de papeles muchas veces mal actuados y mal confeccionados por un personal que por escasa preparación no transcribe bien todo lo que llega al juicio. Esta es una de las principales causas de retardación.

También a esto debe agregarse la división del juicio en dos etapas, en que la primera de ellas ha sufrido una distorsión, volviendo a la fase ple-nario, una fase inerte y de estancamientos del juicio.

Con relación a la segunda instancia vale la pena investigar si encaja con las facultades otorgadas a los jueces en punto a valoración probatoria. Recordemos que una repetición "ex novo" del juicio, retarda innecesariamente la sentencia y el control jurídico, se puede ejercer por otros mecanismos legales.

El sistema vigente de prisión preventiva, la fianza de la haz, no es lo suficiente flexible para mantener libre al reo en el proceso y llevar a cabo una investigación más acertada.

El damnificado por el delito no encuentra las normas adecuadas para hacer valer su derecho a resarcimiento o restitución.

Tampoco la promoción de la acción, en gran parte a cargo de la Procuraduría, se ejerce eficientemente de modo que respondan a las peticiones de justicia.

Un sistema de defensa pública totalmente inadecuado, junto con el antejuicio policial es causa de no pocas complicaciones.

Todos estos factores referidos al proceso son en mayor o menor medida causa de los problemas de retardación de justicia en nuestro país.

Para determinar que opinaban los órganos de justicia sobre estos aspectos técnicos y en general sobre la retardación, se llevó a cabo una en -

cuesta con algunos de esos órganos, especialmente Jueces, Magistrados, abogados y miembros del Sistema Penitenciario Nacional.

Sobre el aspecto de organización del proceso, el Sistema Penitenciario señaló que las distorsiones del mismo, especialmente el estancamiento en la fase plenaria, los obliga a mantener a los reclusos por mucho tiempo bajo categoría de encausados. Esto afecta la aplicación del tratamiento penitenciario puesto que en prisión provisional el recluso tiene menos beneficio y no puede progresar de régimen.

Según datos del Centro Penitenciario Zona Franca, de un total 1129 internos solamente 44 son condenados, el resto 1085 están en prisión preventiva.

El promedio de permanencia en prisión preventiva al mes de marzo del presente año (1989) se desglosa de la siguiente manera:

| | |
|-----------------|--------------|
| De 0 a 6 meses | 640 internos |
| De 6 a 9 meses | 169 internos |
| De 9 a 12 meses | 113 internos |
| De 1 a 2 meses | 50 internos |

El total de reclusos que tienen auto de prisión es de 692 y 306 es el número de reos a quienes ni siquiera se les ha resuelto la instrucción.

A la orden de la Procuraduría se encuentran 83 personas que tienen entre 6 y 9 meses de permanencia, existiendo uno que ya llegó a los 12 meses.

De los 80 detenidos que envía la Policía como promedio semanal, aproximadamente el 30% permanecen durante más del término legal a la orden de la misma policía.

Señalan los compañeros del Sistema Penitenciario que esto les indica que existe un problema de retraso de la justicia, que ellos han tratado de aportar a su solución, promoviendo reuniones, elaborando informes pe-

riódicos, incluso asumiendo de hecho algunas gestiones de impulso procesal en los tribunales por lo cual han tenido mucha acogida. Sin embargo, les interesa señalar que los índices de reclusos en prisión preventiva se mantienen igual, lo mismo que el promedio de tiempo que permanecen en dicha condición.

Opinan los compañeros asimismo, que respecto al sistema de medidas cautelares, o sea la excarcelación por fianza de la haz, se pone en práctica de una manera bien arbitraria por parte de los jueces y esto los ha obligado a ejercer cierto control sobre la legalidad y las órdenes de libertad. Asimismo se han visto obligados a este control porque los peritajes forenses los encuentran muchas veces bien parcializados, incluso negligentes o faltos de seriedad. Generalmente el Sistema toma como referencia para el reconocimiento, el estado de salud del prisionero y el diagnóstico médico del penal.

Concluyeron sus aportes señalando que los problemas que se evidencian en la justicia, inevitablemente producen desconfianza en los otros órganos, afectando las relaciones interinstitucionales que después se traducen en retardación de justicia.

En lo que respecta a los Jueces de Distrito se recogieron algunas opiniones que señalan que la Ley No. 37 que reforma el proceso, no ha contribuido al mejor juzgamiento de las personas, porque se mantiene la ineficiencia de la Procuraduría y lo que se puede llamar descoordinación con Procesamiento Policial.

Entre las fallas dignas de mencionar indicaron por ejemplo que la Policía muchas veces decide sobre la excarcelación del reo, impidiendo con ello la comparecencia al Tribunal para que se forme la instructiva. De la misma manera, deciden la restitución de los objetos del delito con la misma consecuencia. Sobre la promoción de la acción señalaron que son evidentes muchos casos de ejercicio inadecuado por parte de Procuraduría.

Sucede con frecuencia que el principio de oportunidad cuando es usado inadecuadamente, más bien recarga el trabajo al tribunal, ya que levantan diligencias que posteriormente son archivadas.

Opinan que muchas dilates de Procuraduría corrigiéndose pueden ayudar al problema de retardación de justicia.

Respecto a su propio trabajo los jueces consultados indicaron que perciben una incomprensión de la justicia y el papel de los tribunales en la sociedad y que a ésta se tiene por debajo de los niveles del resto de la administración pública.

Que cuentan con una infraestructura muy deficiente, falta de materiales de oficina ante un proceso de carácter escrito, falta de personal eficiente que comprenda un mínimo de organización técnica interna, falta de medio de transporte para diligencias de notificación, bajo salarios etc.

Señalaron que perciben que se han tratado de mejorar las condiciones, pero que éstas todavía tienen muchas expectativas. La falta de personal entrenado los recarga a ellos de trabajo porque tienen que suplir muchas deficiencias. Asimismo no comprenden como se decide la distribución de expedientes, de forma que algunos juzgados están saturados y otros con poca carga de trabajo.

La falta de personal, admitieron que también se expresa en lo precarios conocimientos técnicos de algunos jueces, cierta ligereza les hace caer en nulidades que les hace repetir las tramitaciones.

La parte creativa del trabajo del juez, que es la fundamentación o motivación de fallo, generalmente se ha caído en la práctica de omitirla mediante una mención global o genérica de la prueba rendida, las consecuencias procesales que resultan es la infracción de la Ley No. 37, debiendo repetirse por esta causa muchas actuaciones con la consiguiente retardación de justicia.

Reconocieron también por otra parte la existencia de un inadecuado sistema de selección y nombramientos, éste no asegura las cualidades del juez, que es nombrado con deficiencias que contribuyen a retardar las causas. Estos recurren a tomar mecánicamente como fundamento de sus decisiones lo actuado por la Policía, así producen nulidades que atrasan la etapa judicial.

Respecto a la baja remuneración de su trabajo, admitieron que a veces funciona como causa del ritualismo en el trabajo, es decir causa desinterés, de modo que no presionan para que se devuelvan los expedientes o que la Policía los auxilie diligentemente.

Resumiendo las respuestas de los Jueces Penales del Distrito de Managua que fueron encuestados, la retardación de justicia es un problema que tiene que ver con: recursos humanos, económicos, organización del sistema de tribunales de justicia, problemas técnicos jurídicos.

Los abogados litigantes también como encargados de la institución de la defensa, también fueron objeto de encuestas. Estos señalaron, que a su entender en Nicaragua se cumplía muy escasamente con el contradictorio. Sobre la valoración de la pruebas indicaron, que se ha vuelto en algo práctica, algo muy arbitrario de íntima convicción, además que no se cumple con la igualdad de parte, en el proceso. A todo esto atribuyen muchos de los problemas de retardación de justicia. También reconocieron la poca conciencia en asumir la defensa pública.

Encuestados Magistrados de experiencia, entendieron la retardación de justicia de la siguiente manera: en el tribunal existe para cada Magistrado un trabajo de fondo y un anexo o agregado y que habiendo aumentado el segundo de ello queda muy poco tiempo para el trabajo técnico jurídico. Señalan también algunos problemas de tipo técnico procesal y que a continuación se señalan:

Las funciones de órganos disciplinarios los distraen en innumerables quejas contra jueces bajo su jurisdicción; la necesidad de dar audiencia de todo tipo; la colaboración con la Corte Suprema en diversas tareas. A esto se suma según los criterios expresados, ciertas formalidades del juicio de Apelación, como por ejemplo la mecánica para deliberar y fallar que es muy engorrosa. El sistema del nuevo examen de los hechos en Apelación requiere actividades probatorias: peritajes, inspecciones, testimonios, etc, lo cual consume mucho tiempo a cada Magistrado. Las recusaciones y el modo de suplirlas es otro trámite complicado. A veces hay que suplir a Magistrados de la otra sala, e incluso hay momentos que deben suplir omisiones y deficiencias del personal auxiliar.

Resumiendo las respuestas de los Magistrados objeto de nuestra encuesta, la retardación de justicia está en relación directa con los siguientes problemas:

- Falta de personal capacitado.
- Organismos que se relacionan con el Tribunal de Apelaciones que no cumplen con los términos legales.
- Falta de vehículos para notificar.
- Mecánica para deliberar y fallar en los tribunales colegiado.
- Incumplimiento de términos por las partes.

Deseando ser más explícitos y objetivos en los problemas concretos, revisamos la situación de la VI Región, la cual nos arroja los datos siguientes:

En el primer trimestre del año, la Procuraduría denunció ante los tribunales 85 causas entre ordinarias y especiales. De éstas existen a la fecha 14 en las cuales no se ha dictado sentencia alguna.

Consideraciones finales

La Administración de Justicia en nuestro país enfrenta algunos de los principales problemas que la caracterizaron en el pasado: la pobreza, la obsolescencia del proceso penal, el ritualismo, la escritura y la lentitud.

Todas estas características produjeron el fenómeno llamado *retardación de justicia* el cual se expresa en la ineficiencia de los tribunales, en la cantidad de causas atrasadas que éstos llevan y en la gran cantidad de personal aprisionadas bajo su orden sin que se les dicte condena.

Sobre esto último por ejemplo se estima que la cantidad de presos sin condena arriba al 70% de la población penitenciaria del país, con centros como la Zona Franca que es del 90%.

Tales datos revelan que existe una baja tasa de eficiencia de nuestros tribunales, que provocan una prolongación exagerada de las medidas de carácter cautelar.

Revelan asimismo que los tribunales no pueden ya mantener la racionalidad en cuando a la duración del proceso. Están imposibilitados en cumplir los términos legales y sólo lo logran haciendo uso de la selectividad de los expedientes. Sólo los suberfugios permiten acortar el tiempo entre la recepción del caso y la resolución definitiva.

Una primera consecuencia que surge en esta situación es la duda de que si los límites de error y de arbitrariedad que se dan en el sistema penal estén en límites razonables. Esta duda, al impedir que la decisión del juez se perciba como algo justo, cuestiona la legitimidad de las decisiones judiciales. Es importante destacar aquí, el hecho de que la retardación de justicia hace peligrar la legitimidad de la reacción social al delito: el delincuente toma el papel de víctima. Las consecuencias de esto se hace sentir en el agravamiento del fenómeno criminal.

Otra consecuencia importante tiene que ver con la vigencia de los derechos humanos. El hecho de darle a la prisión cautelar características de penal castigo, viene a constituir una declaración previa de culpabilidad y sin destruirse todavía la presunción de inocencia. Asimismo la distorsión del proceso hace que la pena se decida en base a pruebas recogidas en la

instrucción, que es predominantemente inquisitiva. Esto aniquila el derecho a juicio de carácter acusatorio y contradictorio.

De tales consecuencias puede deducirse fácilmente que el fenómeno de retardación de justicia, además de ser un problema que compromete los derechos humanos, con el consiguiente desprestigio del Estado, es un fenómeno que además compromete la legitimidad de las decisiones judiciales, más ampliamente, significa que hace dudar sobre la reacción social frente al delito. El resultado es un agravamiento de la criminalidad que por ende es causa de desestabilización de la revolución.

Estas consecuencias son suficientes razones para que los órganos de justicia enfrentemos más decididamente el problema de retardación de justicia. Recordemos que el mejoramiento de la administración de justicia implica adecuarla a las nuevas condiciones en que vive y se desarrolla nuestra sociedad.

4- DEBIDO PROCESO

Ponencia
Dr. Perfecto Andrés Ibáñez¹⁰

Como en anteriores ocasiones, también esta vez pienso que una intervención del tipo que me fue asignada no puede responder tanto a la finalidad de aportar datos de conocimiento teórico, que podrían obtenerse mejor con la simple lectura de algún libro, como a la de poner en común o someter a discusión *problemas*.

En el caso concreto, y en razón al tema que nos ocupa, ya mi propia dedicación profesional, aquellos nudos problemáticos que cabe detectar en la situación jurisdiccional española actual. Ello atendiendo al significado que en general se atribuye y del contenido que se reconoce a la fórmula *justo o debido proceso*, referida al campo penal, en los textos internacionales y en la doctrina.

Me parece que este planteamiento, huyendo de la retórica y saliendo al encuentro de cuestiones vivas, puede servir para propiciar un diálogo fecundo.

Por otra parte, pienso que una realidad como la de la España de la transición democrática puede ser un buen campo de experimentación. Ello por varias razones:

La primera es que, como corresponde a un momento de cambio de un régimen dictatorial a otro nacido con la pretensión de "establecer una so-

¹⁰ Magistrado, España.

ciudad democrática avanzada”, las garantías procesales han recibido el tratamiento constitucional de derechos fundamentales.

La segunda es que ese cambio de paradigma se inscribe en un contexto y de práctica judicial y forense de neto carácter pre-democrático, en el que aquel nuevo orden de valores ha venido a injertar un importante ingrediente de tensión.

Todo ello ha llevado consigo la reconsideración de un importante grupo de temas, la apertura a la crítica de otros que antes resultaban inaccesibles a la misma y en fin, una cierta “laicización” de la justicia que ha quedado, en alguna medida, al borde de la calle, es decir, confrontada a la opinión pública.

COUTURE, el prestigioso procesalista uruguayo, en un trabajo de pionero, como tantos otros suyos, animado por la preocupación comparatista, mostraba como la categoría del *debido proceso legal*, no obstante tener su matriz en la jurisprudencia estadounidense, podía decirse bien establecida y lo es más importante, en términos generales sumamente coincidentes, también en los ordenamientos continentales. Y ello, no obstante la diferencia de curso seguido en uno y otro caso. En el primero, por una vía puramente empírica animada por la idea de racionalidad y en base a aportaciones de lo que cabría llamar jurisprudencia sociológica. En el segundo, mediante proposiciones lógicas, sistemáticas, conceptuales, a través de la elaboración de lo que podría decirse una ciencia del proceso.

Con un origen remoto que se atribuye a la *Carta Magna*; con otro más próximo en la *Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos*; la perspectiva del derecho al justo proceso, en su componentes más elementales tuvo reflejo en la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, del 10 de diciembre de 1948 (Arto. 10); más tarde encontraría su formulación más acabada en la *Convención Europea para la Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales*, suscrita en

Roma el 4 de diciembre de 1950 (Arto. 6). Después, en un ámbito más amplio, tuvo acogida en el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, aprobado el 16 de diciembre de 1966 (Arto. 14).

La segunda postguerra, por otra parte, registraría la constitucionalización de los principios ordenadores del proceso penal en textos fundamentales como el italiano y el alemán.

En esa línea caracterizada por la internacionalización y por la atribución de un rango constitucional a la disciplina del proceso, se inscribe la Constitución Española de 1978.

Ya en este terreno quizás la primera virtualidad del nuevo paradigma ha sido la configuración de la garantía jurisdiccional como derecho, la previsión de un derecho, con el carácter de fundamental, a la jurisdicción. "Derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales" (Arto. 24.1 CE).

La efectividad del derecho a la jurisdicción plantea toda una serie de exigencias, tanto en lo que se refiere a la configuración de los órganos como al diseño de los instrumentos procesales. Ello, como ha señalado APARICIO PEREZ en función de "su doble naturaleza de derecho individual cuyo ejercicio se residencia en el interior de un proceso de derecho a las condiciones estructurales mínimas (por tanto extraprocesales) que permiten su mera existencia en las relaciones jurídicas concretas. En otras palabras: su peculiar condición de derecho público subjetivo y de derecho a la organización de ese mismo derecho".

Descendiendo a un terreno de mayor concreción, en el orden lógico, el primer ámbito de garantías demandado por la existencia como tal de aquel derecho constitucional, se expresa en la previsión del "juez ordinario predeterminado por la ley", según la dicción del constituyente español (Arto. 24.2). Es decir en el principio de *jurisdiccionalidad*, que consiste en la atribución con carácter exclusivo de la potestad de juzgar a un cuerpo

de jueces, constituidos en poder del Estado, independientes del Poder Ejecutivo, sujetos solamente a la ley, inamovibles, dotados de competencias autónomas y legalmente preestablecidas y responsables.

A partir de ese primer momento relativo más bien a un *prius* orgánico, la *presunción de inocencia del imputado*, es el principio básico, al que debe responder el orden procesal en su conjunto.

El tercer principio puede decirse constituido por lo que la doctrina italiana ha llamado la *ritualidad* de los actos, es decir, su sujeción a formas y tiempos legalmente establecidos.

Por último el proceso habrá que estar profundamente informado por el principio de *contradicción*, con todo lo que ello implica.

El primero de los principios enunciados, el de *jurisdiccionalidad*, tiene implicaciones de carácter orgánico, bien conocidas, cuyo simple enunciado monopolizaría inevitablemente el tiempo dedicado a esta intervención. Ello hace necesario, por tanto, limitar el análisis a ciertos aspectos fundamentales.

De entre estos reclaman el mayor interés aquellos que constituyen el presupuesto político de la *independencia* y los que pueden ser garantía de *imparcialidad*.

La cuestión independencia se ha visto sometida a una profunda revisión en tiempos recientes, sobre todo en vista de las nefastas consecuencias a que llevó, en las experiencias totalitarias, una forma de organización que, haciendo depender al llamado Poder Judicial del Poder Ejecutivo, condicionaba políticamente en términos casi absolutos el estatus personal y en consecuencia la función del juez.

En este sentido, me parece un hallazgo de notable valor el que expresan la fórmulas de gobierno a través de órganos como el *Consiglio Superiore de la Magistratura* italiano, y en menor medida el *Consejo General del Poder Judicial* español. La relativa vinculación a la institución parlamen-

taria, mediante la composición mixta (jueces y "laicos") del órgano de gobierno de la magistratura, posibilita la separación del ejecutivo, una cierta aproximación a la sociedad y también imprime una dinámica a las relaciones entre poderes que implica un evidente mecanismo de garantía. Al mismo tiempo, la concurrencia de los propios jueces, por la vía del pluralismo asociativo, a la constitución de su propio gobierno, produce un interesante efecto disolvente de las relaciones basadas en el sentimiento corporativo y la vinculación jerárquica, repercutiendo así saludablemente en la independencia personal del juez.

(Esto último fue valorado de otro modo por la actual mayoría gobernante en España, que reinterpretando la Constitución pasó de un sistema electoral para los cargos del Consejo idéntico al italiano, a otro, el actual, en el que todos los componentes del mismo, jueces y no jueces, son designados por las Cortes).

La independencia *externa* del judicial como poder en su conjunto es precondition de la independencia del propio juez, que se ha calificado de *interna*. Esta generalmente se encuentra en función del tipo de articulación orgánica y del mayor o menor peso del componente jerárquico. También decididamente en función de algo que no ha sabido valorarse lo bastante: la cultura del juez.

Creo que a este respecto merece ser atendida la experiencia de algunos países europeos. Singularmente la italiana, francesa y más recientemente la española. En algunos casos, por lo que me consta, en el italiano sobre todo se operaron modificaciones de relieve en la concepción de la carrera como *cursus honorum*, que allí fue prácticamente abolida. En España, aunque tras la reforma de 1985 se mantiene en términos importantes, si ha cambiado el sentido del control disciplinario. En ambos ha evolucionado notablemente la actitud de los jueces al respecto, a impulsos del movimiento asociativo y asimismo en Francia, donde aunque la magistratura

sigue encuadrada en un ámbito férreamente jerarquizado, su eficacia práctica se ha visto notablemente contrarrestada, precisamente por el esfuerzo crítico de los propios operadores judiciales.

La ruptura del diafragma jerárquico tiene singular importancia como medio de hacer posible el tipo de relación del intérprete con la ley que exige una recta inteligencia del principio de legalidad. Es también garantía de la apertura de la jurisdicción al pluralismo de las opciones que conviven en la sociedad, puesto que contrarresta las posibilidades de imposición de alguna de ellas indirectamente por vía de autoridad.

Ejerce una influencia extraordinaria sobre la calidad y la naturaleza del proceso el papel *real* atribuido a la policía dentro del mismo y la capacidad de control efectivo que sobre ella y los actuado por la misma corresponde al juez.

Es habitual entre los tratadistas del proceso dedicar escaso o ningún espacio a la función de la policía. Como es también común, al menos entre nosotros y hasta ahora, que de la formación de quienes acceden a la magistratura aparezca excluido cualquier saber relativo a la institución policial. A lo sumo, cuando alguien en nuestro ámbito se ha ocupado de ella ha sido para hacerle objeto del tratamiento que correspondería a un instituto o una función instrumental o subsidiaria, objetivamente subalterna en el marco del derecho penal.

Se incurre con semejante apreciación en un peligroso vicio de juristas, que consiste en confundir lo dispuesto en la ley con la realidad misma. Realidad que en este caso, al menos en nuestra experiencia, se manifiesta de modo muy distinto a como quisieran los preceptos que supuestamente la configuran.

La policía goza de una extraordinaria autonomía de hecho respecto del Poder Judicial, y es desde esta situación como ejerce la iniciativa en la persecución de los delitos (y en la decisión de no perseguir también de-

terminados delitos). Ya en el marco de un procedimiento en desarrollo, hay toda una serie de actividades de investigación que tienen necesariamente que delegarse en la misma, siempre, en unos como en otros casos, sin que el juez pueda ejercer un control efectivo de su actividad.

La lentitud de la justicia penal incide también en el sentido de producir un reforzamiento en el papel intraprocesal de la policía. En efecto, cuanto mayor resulta ser la distancia cronológica entre el momento de los hechos y el de la definitiva valoración judicial en el juicio propiamente dicho, tanto más se refuerza el valor del atestado policial, en perjuicio de las adquisiciones probatorias verdaderamente jurisdiccionales, cuyas posibles fuentes directas -la declaración del imputado, de los testigos- habrán perdido *brillo* necesariamente por el paso del tiempo.

El obstáculo que este estado de cosas representa para la calidad efectivamente *jurisdiccional* del proceso, abre aquí un campo sobre en cual el juez debe proyectarse con el mayor esfuerzo. Personalizando al máximo su actividad, exigiendo de los agentes policiales, apurando hasta el límite las posibilidades, la justificación razonada de sus peticiones (que además generalmente afectarán derechos básicos de los concernidos por ellas) y una dación de cuenta asimismo precisa del uso de sus atribuciones y de las que les sean conferidas *ad hoc* en un proceso concreto.

Todo ello en la evidencia de que el rol de la policía ocupa un espacio de mayor relieve y es sin duda uno de los factores de mayor incidencia sobre la calidad real de los instrumentos procesales.

Hay una vertiente de lo procesal, directamente conectado o dependiente de la dimensión orgánica, hasta la fecha generalmente ausente de la consideración de los tratadistas, pero que, es lo cierto, condiciona en términos casi absolutos la efectividad de la jurisdicción como derecho fundamental.

Muy recientemente se ha ocupado del asunto, entre nosotros, el profesor APARICIO PEREZ, que iniciaba su trabajo preguntándose acerca del grado en que las deficiencias estructurales de la administración de justicia repercuten en el derecho fundamental que la Constitución reconoce y sobre si sería posible invocar una auténtica protección jurisdiccional frente a las mismas.

Es evidente, a juicio del autor citado, que el derecho de que se trata requiere para existir realmente como tal de un hacer positivo del Estado "y ese requerimiento forma parte del núcleo del propio derecho fundamental".

La reflexión del profesor APARICIO estaba motivada por una resolución de un juez de instrucción de una ciudad catalana, -obligado a llevar junto al suyo otro órgano jurisdiccional por vacante del titular- que vale la pena reproducir en su literalidad. En respuesta a la denuncia de la dilación indebida formulada por la parte interesada, se decía en una providencia:

"Infórmese al mentado procurador, mediante notificación de esta resolución, que al margen de la alegada inconstitucionalidad teórica, existe la imposibilidad práctica de acordar señalamientos por imposibilidad con el excesivo trámite del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Hospitalet de Llobregat del que el proveyente es titular (el último año judicial independientemente de infinidad de resoluciones de otra índole dictó 1093 sentencias; la media normal son 300, habiendo tenido en ocasión que atender cuatro juzgados: el número 3 de Hospitalet de Llobregat como titular; el número 5 por vacante; el número 1 por licencia del titular y la prórroga de jurisdicción de este juzgado de San Feliú Llobregat)".

Este hecho tuvo acceso al Tribunal Constitucional, que ha entendido, en sentencia del 24 de noviembre último, que "el derecho invocado en este recurso (aún proceso sin dilaciones indebidas) es de naturaleza presta-

cional y ello supone que los jueces y tribunales deban **cumplir su función** jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de su tutela, pero este deber judicial impuesto por la Constitución no puede ser cumplido, cualquiera que sea el esfuerzo y dedicación de los jueces y tribunales, si los órganos judiciales no disponen de los medios materiales y personales que sean necesarios para satisfacer el derecho de los litigantes a una pronta respuesta de la jurisdicción a sus pretensiones procesales.

Excluir, por lo tanto del derecho al proceso sin dilaciones indebidas las que vengan ocasionadas en defectos de estructura de la organización judicial sería tanto como dejar sin contenido dicho derecho frente a esa clase de dilaciones. "(...) Procede en su consecuencia, conceder el amparo..." (Esto en la línea de alguna jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como la sentencia en el caso Zimmermann y Steiner, sentencia del 13 de julio de 1983, que cita).

Es indudable la relevancia de este nuevo planteamiento, en la medida que trasciende la consideración tradicional del derecho a la jurisdicción como un derecho público subjetivo de carácter personal, del género de los llamados derechos de autonomía o libertad. En la nueva perspectiva se le caracteriza como un derecho de contenido complejo, que posea elementos propios de los derechos de libertad y de los de prestación. Así su mantenimiento comporta la obligación de los poderes públicos de ofrecer la garantía material indispensable para su ejercicio (derecho a la organización del derecho fundamental), concluye APARICIO PEREZ.

La presunción de inocencia tendría que ser la piedra angular de todo orden procesal que aspire a ser tenido por democrático y, por tanto del debido proceso. Su vigencia como principio inspirador del ordenamiento jurídico-penal impone, según NOBII I, la exigencia de eliminar todo pre-

juicio en el plano gnoseológico y cualquier disminución en el plano social en perjuicio del imputado.

Su incidencia se proyecta en dos direcciones: por un lado, impone determinadas reglas en materia de tratamiento del imputado, particularmente en lo referente a la prisión provisional. Por otro, es una regla que debe inspirar el modo de adquisición y la valoración de las pruebas. Su vigencia es lo que da sentido a categorías como el derecho de defensa, la inviolabilidad de la libertad personal, la imparcialidad del juez, la configuración contradictoria del proceso.

A partir de su aceptación, imputación no es lo mismo que culpabilidad y por ello el proceso tiene que perder el máximo posible de ofensividad, es decir de todo aquello que tiende a convertirle en un instrumento para sancionar en lugar de un medio para descubrir la verdad.

La consideración del imputado como inocente exige que el proceso se desarrolle en determinadas condiciones y que se reduzca al máximo su gravedad. Por ello, como decía, tiene particular repercusión en el sentido de que debe darse a la prisión provisional, una "injusticia necesaria", a juicio de Carrara.

A este respecto, importa señalar que la forma en que actúa realmente la prisión provisional es, desde luego en el sistema procesal-penal español, uno de los aspectos en que los principios constitucionales son más explícitos.

Ya de entrada, la Ley de Enjuiciamiento Criminal al reglamentarla, impone al juez la valoración de datos como la "alarma social" o la "frecuencia con que se cometen hechos análogos" (Arto. 503), que por su significado directamente defensivo confiere a la medida un claro sabor de pena anticipada.

Por otro lado, esa particularidad se refuerza de manera particular si se piensa que un porcentaje próximo al cincuenta por ciento de los presos de

nuestro país tienen carácter preventivo, es decir, se encuentran a la espera de juicio. Con ello, es claro que la prisión provisional cumple una función explícita de directo instrumento de control social, nada acorde con las exigencias de un Estado de derecho en el campo de la jurisdicción.

Desde otro punto de vista, en la perspectiva de la presunción de inocencia, el proceso demanda: celeridad, garantía de las posibilidades de defensa.

Nuestro proceso penal no responde en la práctica a tales exigencias.

En general, como se sabe muy bien, resulta bastante dilatorio. El derecho de defensa existe formalmente, pero sólo en la mayoría de los casos "de oficio".

De la presunción de inocencia derivan, en fin, también exigencias para el momento de la decisión: una es que la falta de pruebas determine la libre absolución; la otra, la necesidad de que se hagan explícitos y por tanto controlables públicamente todos los pasos del discurso que han llevado al juez a dictar una determinada resolución.

No cabe duda de que en el terreno de la motivación de las resoluciones debe librarse una batalla decisiva por la calidad democrática de la justicia. Al juez orate que rehusa dar cuenta del por qué de sus actos y si lo hace es en términos esotéricos e incomprensibles, debe sustituir un juez que razone, que explique en términos claros el verdadero sentido de sus decisiones. Algo que nada tiene que ver con la trivialización ni con la renuncia al empleo de todos los recursos de la técnica jurídica, sino que más bien demanda un esfuerzo en esa doble vertiente.

He hablado de *ritualidad* como otra de las exigencias del debido proceso. Pues bien, importa señalar que ello no debe valorarse como una mitificación del "rito", como una defensa del proceso entendido en términos sacramentales.

Por el contrario, se trata de que el mismo se desarrolle con precisión en el marco de las cadencias temporales que determinen con respeto formas que son exponente de otras tantas garantías al servicio de la seguridad jurídica.

En este sentido es fundamental que se respeten cuidadosamente las exigencias de comunicación a los interesados y en general las de publicidad de las actuaciones.

A este respecto, hasta hace unos años un problema del proceso podría ser su carácter tal vez demasiado secreto. Ahora es quizás más bien cómo se administra la *publicidad*.

La forma sobretodo en el ámbito policial de la *noticia criminis* hace que la difusión de los hechos suela coincidir con el momento en que más imperfecto es el conocimiento de los mismo. Generalmente los atestados policiales llegan a los periódicos antes que al juzgado y muchas veces de forma especialmente selectiva.

Ello supone con frecuencia que la difusión de determinados datos a través de los medios de comunicación puede ser incluso más grave para el interesado que una posible ulterior sentencia condenatoria; que además conseguirá escasa notoriedad, porque suele ser menos noticioso.

Por lo demás el tema clásico del *secreto sumarial* ha perdido relieve entre nosotros. Las partes, salvo que el proceso se declare secreto tienen pleno acceso a lo que se haga en todo momento, lo que supone, además de una importante garantía que, indirectamente, adquiere cierto nivel de notoriedad.

Se hace necesaria, por último, la referencia al principio de *contradicción*. Este merece a su vez interés desde dos puntos de vista: uno el plano *epistemológico*, en cuanto el método controversial y diálogo es el mejor camino hacia la verificación posterior del posible acaecimiento de unos hechos. Y tiene a la vez una significación *garantista*, en la medida que pos-

tula que la acusación y la defensa deban encontrarse en una posición ideal de igualdad de medios.

Esta última exigencia demanda además un ámbito específico: el acto del *juicio oral*, como momento en el que las partes tengan la oportunidad de hacer valer sus argumentos y contra-argumentos directamente (con *inmediación*) ante el juez o tribunal que ha de enjuiciarlos.

De aquí brota un grave cuestionamiento para sistemas como el español en los que, no obstante ser formalmente el juicio la única fuente de conocimiento válido a los efectos del pronunciamiento judicial, sin embargo, por una serie de razones, entre ellas la larga duración de los procesos, suele pasar a segundo plano. De este modo, la fase sumarial y el material acopiado sobre la misma, se superpone y ocupa el lugar en la valoración al que tendría que haberse producido en el plenario.

El Tribunal Constitucional de nuestro país ha proclamado con energía la exigencia de constituir el juicio en momento efectivamente central de la actividad jurisdiccional. Pero ello no resulta suficiente para remover lo que ya constituyen viejos obstáculos de carácter estructural.

De todos modos, esa toma de postura, con fundamento en la disciplina procesal que deriva de los Artos. 24 y 120.2 de la Constitución, si ha servido para introducir en los medios judiciales y jurídicos en general una nueva cultura del proceso.

Con todo, algunas recientes sentencias del Tribunal Supremo son signifactivas de un importante retroceso en esa línea de revalorización de juicio oral. El alto tribunal, en vista de la dificultad objetiva de llevar a cabo en ese acto algunas actividades probatorias, ha otorgado ese valor a las diligencias sumariales con base en argumentos de pura *defensa social*. Es decir, entendiendo que el derecho de la sociedad a *defenderse* es más fuerte que la exigencia constitucional en materia de práctica y aprecia-

ción de la prueba, con lo que ello tiene de retroceso y de preocupante inversión de valores.

La necesidad de hacer efectivo el principio, fortaleciendo el carácter acusatorio del proceso penal ha dado lugar en algunos países europeos a un fuerte cuestionamiento de la clásica figura del *juez de instrucción*. Tanto es así que la misma, en los últimos años ha desaparecido de ordenamientos como los de Alemania Federal, Portugal e Italia, naciones en las que la instrucción ha pasado al ministerio público.

El tema se encuentra actualmente planteado en España, si bien en términos que desbordan ampliamente el campo procesal, para adentrarse netamente en el plano político.

En efecto, la cuestión tiene entre nosotros un carácter mucho más que técnico y viene determinado por el hecho de que el fiscal depende directamente del gobierno. En tales condiciones desplazar al fiscal facultades que son actualmente ejercidas desde la independencia que garantiza el estatuto del juez, supondría inevitablemente una nueva y grave forma de presencia directa del ejecutivo en la jurisdicción. Precisamente además en un momento en que son cada vez más frecuentes las intervenciones judiciales que afectan la administración, por su carácter fuertemente intervencionista.

Se invoca en apoyo de la opción por el fiscal que ello supondría fortalecer el principio de contradicción, puesto que por ser parte quedaría en situación procesal equivalente a la de los titulares de las demás posiciones parciales. Sin embargo, el carácter de *parte* del fiscal es bastante discutible, por su dimensión institucional y por la importancia de los medios a su disposición.

Cierto es que la diferencia del juez de instrucción carecería del poder de disponer de la libertad del acusado, pero también lo es que en este te-

rreno se han puesto a punto recursos que neutralizarían el posible uso abusivo de semejantes atribuciones por parte del juez.

En cualquier caso este es un problema abierto, al menos en el orden teórico y bien vale la pena someterlo a profunda discusión, ya he apuntado cual es la línea en que se orientan las últimas reformas procesales en Europa.

Quiero, por último, llamar la atención sobre la significación real del proceso, que es bastante mayor de la que le atribuyen quienes lo consideran un momento secundario de la experiencia jurídica.

Este relieve viene dado, por la propia importancia del momento interpretativo, pero hoy sobre todo por el modo como el proceso actúa en la práctica.

En una hipotética situación de óptima funcionalidad del sistema procesal, es evidente que el peso del mismo para los concernidos en él como imputados gravitaría sobre el instante de la decisión. Pero cuando el proceso no funciona, cuando la sentencia es algo que puede tardarse por un tiempo imprevisible o previsiblemente largo, el proceso mismo, con lo que comporta de limitación al goce de algunos derechos y de hipoteca para el ejercicio de algunas libertades, de incertidumbre por tanto sobre el propio futuro personal, adquiere *en si mismo relevancia como instrumento sancionador*.

Ello implica una gravísima desnaturalización del sentido de aquel en el ordenamiento democrático, una deformación hipertrófica de su propia significación, que le convierte en dispositivo directamente sancionador, cuando -aún contando con cierta inevitable gravosidad- tendría que limitarse a ser esencial o básicamente el marco idóneo para contrastar dialécticamente una hipótesis acusatoria.

Se habla mucho a este respecto del no funcionamiento del proceso penal, del que suele predicarse una notable ineficacia. Por todo lo expuesto,

es evidente que el proceso sancionador no funciona conforme a las exigencias constitucionales que debiera traer su inspiración *no funciona como justo o debido proceso*. Pero “funciona” y lo hace en términos de extraordinaria *eficiencia*, aún cuando es claro que no como dispositivo de *administración de justicia*, sino como penetrante instrumento de *control social*; que, por cierto, inclina su tremenda incidencia de anticipación de la pena en forma extraordinariamente selectiva sobre la conducta, e incluso la preconducta, de los integrantes de los sectores menos favorecidos de nuestra sociedad. Al mismo tiempo, es cierto que resulta escandalosamente infecaz. Pero sólo cuando se trata de depurar comportamientos posiblemente delictivos de los grandes o incluso no tan grandes agentes económicos, o que se producen en el interior de los aparatos del propio Estado.

Ponencia
Dr. Alfonso Dávila Barboza¹¹

En buen uso de las reglas de la semántica el término “debido” resalta lo legal, lo justo y lo correcto.

Esto no obliga a señalar en el presente tema todo lo concerniente a lo que la legislación nicaragüense determina bien claramente en materia penal y para el caso debo manifestar que con anterioridad desarrollando un estudio intitulado “la situación del detenido en el derecho procesal nicaragüense”, encuentro oportuno en este momento referir de él algunos aspectos, vinculados al debido proceso.

Partiendo de una metodología a propósito, expongo que también haré referencias a lo que fue el estatuto sobre derechos y garantías de los nicaragüenses, la ley sobre el mantenimiento del orden y seguridad pública, normas del Código Penal y de la Instrucción Criminal igual que la actual *Ley de Reforma Procesal Penal*, como nuestra *Constitución Política de Nicaragua en vigencia*.

Debemos reconocer historiando brevemente que después del triunfo de nuestra Revolución Popular Sandinista se dictaron decretos de indiscutido valor jurídico que conformaron nuevos aspectos de nuestra vida judicial, fortaleciendo a la vez el respeto de los derechos humanos consignado en la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas

11 Magistrado Presidente, Tribunal de Apelaciones, Región III, Managua, Nicaragua

y de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre de la Organización de Estados Americanos.

Merece recordar el considerando segundo de lo que fue el Estatuto de Derechos y Garantías que revela, afirma y confirma dentro del contexto de los derechos del hombre. Así leamos: "que la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento y la afirmación de los derechos fundamentales de la persona humana y de la colectividad, para lo cual es esencial, que estos derechos sean protegidos por el gobierno revolucionario" y justamente y precisamente nuestro gobierno revolucionario ha tenido como función prioritaria "restaurar la paz, sentar las bases para la instauración de un sistema de gobierno democrático con profundas raíces populares, y emprender la gran tarea de reconstrucción en lo político, social y lo económico, para lo cual se necesita el orden jurídico adecuado".

En nuestro proceso revolucionario, todos los de alguna manera estamos estrechamente vinculados a la función judicial tenemos como empeño patriótico demostrar con hechos que nuestra cuota de responsabilidad es muy precisa y muy notable, allí la compartimos instructores de policía, Jueces, Procuradores, Magistrados de los Tribunales de Apelación y los respetables compañeros Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. "todos los expositores de derechos son unánimes en reconocer lo indispensable y lo necesario de garantizar la libertad la seguridad personal, en esa necesidad indispensable se compromete el honor de la nación y debe cada funcionario procurar constantemente fortalecer esos elementos a fin de que sea absoluta la libertad y la seguridad de la personas".

El Proceso Penal

"Si entendemos como proceso penal la serie de secuencias que conforman los hechos y circunstancias que permiten en su momento estudio, confrontación y resolución judicial, es posible ya en lo particular determinar el alcance de las pruebas rendidas y su respectiva valoración. Por ra-

ziones de metodología para el presente estudio comenzaré por establecer que el Arto. 601 de la Instrucción Criminal de Nicaragua es bien claro en señalar que: “todos los recursos extraordinarios reglas y procedimientos establecidos para lo civil tiene lugar en lo criminal en cuanto le sean aplicables y no se encuentren modificaciones expresamente para este código. Esta disposición facilita comprender que deben los jueces de lo penal tener dominio tanto de las reglas del procedimiento penal como las propias del civil y con el auxilio de un claro y definido razonamiento lograr resoluciones que respalden una justicia que signifique reconocimiento y respeto”.

Para el jurista y reputado catedrático de derecho penal Miguel Fenech: El concepto del Derecho Procesal Penal, que no es sino rama del Derecho Procesal en general que fue tenido a su vez como una rama del Derecho Público que tiene por objeto la actividad jurisdiccional del estado (en un país y momento o período histórico determinado), de los sujetos que realizan esta actividad, de los procesos mediante, los cuales se desarrollan y de los procedimientos que regulan y garantizan el desenvolvimientos de estos.

El desarrollo procesal, penal por tanto, tiene como objeto la actividad jurisdiccional en la especialidad penal, de los procesos mediante los cuales se llevan a cabo y de los procedimientos que los regulan.

El desarrollo de la disciplina jurídica procesal penal tiene ante si un amplio panorama que no se agota con el estudio de las materias que consuetudinariamente se consideraban como su objeto. Se ha derribado la falsa muralla que encerraba el recinto y que no hacía detener nuestro trabajo de los resultados o efectos de la sentencia penal, considerando agotada nuestra labor con el estudio del proceso de declaración nos consideraríamos defraudados si al estudio del proceso de declaración no le siguiera equiparado en rango de tratamiento científico, el estudio del proceso de

ejecución penal, reivindicado el estudio de la pena (en su doble aspecto de medida penitenciaria y de seguridad), la aplicación de cada una de ellas según su naturaleza y fines, así como las instituciones que mitigan el rigor de la condena, para terminar con el estudio del resultado de cumplimiento y expiación de la pena"

El detenido, garantías mínimas.

Nuestra actual Constitución Política tiene como norte "la institucionalización de las conquistas de la revolución y la construcción de una nueva sociedad que elimine toda clase de explotación y logre la igualdad económica, política y social de los nicaragüenses y el respeto absoluto de los derechos humanos"

Y ha este respecto conviene citar en este estudio el alcance de los Artos. 23, 25, 27 y 33 de la citada Constitución Política y que la letra dice:

Arto. 23. El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte

Arto. 25. Toda persona tiene derecho:

- 1) a la libertad individual
- 2) a su seguridad
- 3) al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

Arto. 27. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Los extranjeros tienen los mismo deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.

El estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentran en su territorio y están sujetas a su jurisdicción.

Arto. 33. Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, *salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo a un procedimiento legal.*

En consecuencia:

1) La detención sólo podrá efectuarse en virtud del mandamiento escrito del juez competente o de las autoridades que expresamente faculte la ley, salvo el caso de flagrante delito.

2) Todo detenido tiene derecho:

2.1. Al ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe a su familia de su detención y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.2 A ser puesto ante la autoridad expresamente facultada por la ley dentro del plazo máximo de *setenta y dos horas.*

3) Una vez cumplida la pena impuesta, nadie continuará detenido después de dictarse las orden de excarcelación por la autoridad competente.

4) Toda detención ilegal causa responsabilidad de parte de la autoridad respectiva.

5) Los organismos correspondientes procurarán que los procesados y los condenados guarden prisión en centros diferentes.

Sujetos del Proceso

Sin entrar a determinar una clasificación de tipo doctrinario en este apartado, vale citar a los que se involucran directamente como sujetos en un proceso penal y para el caso tenemos: a) *el denunciante*, b) *el acusador*,

c) *la procuraduría*, ch) *la policía*, d) *los peritos*, e) *el médico forense*, f) *los judiciales*. Dentro de sus funciones la policía y la procuraduría tiene un estricto funcionamiento que soporta la ley y los reglamentos y lo que corresponde al juez lo veremos en el transcurso del presente tema.

El ya citado jurista Fenech de la escuela de jurisprudencia española clasifica como sujetos del proceso al elemento: *activo*, *pasivo* y *destinario*. En estas clasificaciones están incluidas en el primer grupo la o las personas con pretensiones de resarcimientos, en el pasivo el imputado o personas frente a las cuales se interpone la pretensión de resarcimiento y el destinatario es finalmente el titular del órgano de la jurisdicción penal constituido por el juez o los tribunales. Es importante agregar lo que Fenech particulariza acerca del objetivo del resarcimiento y dice así: "El objeto de la pretensión de resarcimiento es el bien que se pretende obtener con la misma, constituido por una cosa cuando se trate de la restitución o por una cantidad cuando se refiera a la reparación del daño o a la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible en el patrimonio, en el sentido amplio del ofendido por el delito. En los casos particulares de resarcimiento, el objeto está constituido, por una cantidad (dote), una declaración de voluntad (reconocimiento de la prole), una acción (publicación de la sentencia o satisfacción)". Debo precisar adelantando que nuestra última ley de reforma procesal penal o ley 37 en consonancia con esta última parte referida estipula, en su Arto. 5 que: en los delitos en que el estado tenga el ejercicio exclusivo de la acción penal, sólo serán partes principales el procesado o procesados, asistido o representado por sus defensores y el procurador respectivo. Los que pretendan derecho en virtud de la responsabilidad civil proveniente del delito así como los obligados por la misma, podrán coadyuvar con el procurador o los procesados, por lo que hace únicamente a dicha responsabilidad, usando los términos y oportunidades que se concedan a las partes principales.

En necesario ubicar como un sujeto participativo de gran responsabilidad a la defensa quien tiene fundamentalmente obligaciones que cumplir en el ejercicio de su cargo, obligaciones que lamentablemente no cumple a cabalidad el defensor de oficio. La defensa juega un papel extraordinario en este debido proceso y es tan delicada su función que la ley establece sanciones para los defensores que descuidan el cometido del que están investidos y así vemos que los Artos. 376 y 562 del Código Penal son taxativos en fijar las penas pecuniarias para los defensores negligentes, *pena que también comprende a los procuradores.*

El detenido procesado

La ley de funciones jurisdiccionales de la política sandinista cuando detiene a una persona por presumirse que esta involucrado en la comisión de un hecho sancionado por la ley realizará de inmediato sus investigaciones preliminares para resolver si lo pone en libertad o inicia el procedimiento de instrucción policial. El juez instructor de la policía dictará de inmediato un auto por el término de seis días y en los primeros cinco días se interroga sumariamente al detenido y realizará dice la ley, todas la diligencias necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho investigado. Así mismo prevendrá al detenido que puede estar asistido de abogado si quisiere, pero este en su caso no podrá interponer recurso, que tiendan a entorpecer las investigaciones. La policía levantará un acta bien detallada que se denomina conclusiva la cual tendrá *el valor de presunción humana de la delincuencia* y remitirá al detenido encausado al juez del crimen o la procuraduría.

Tiene que decirse que la asistencia del abogado en este período de investigación policial en la práctica no es positiva su función. Con la nueva ley procesal penal conocida comunmente como ley 37 y publicada en la gaceta No.79 del 28 de abril de mil novecientos ochenta y ocho; se distinguen aspectos primordiales del papel de la procuraduría, la cual se invo-

lucra en dos actividades que son: 1) La proposición de la pretensión penal mediante la respectiva denuncia o acusación, 2) El cumplimiento de la función requirente e impulsora en calidad de parte, ante los tribunales penales competentes.

Esto no limita al juez en el desarrollo de sus atribuciones en especial a los que corresponde tipificar hechos punibles que se desprendan de los autos como realizar la tramitación procesal y dictar sentencia.

Esta ley procesal penal dejó bien claro el valor de la ley de funciones jurisdiccionales de la Policía Sandinista por los que la Policía y la Procuraduría en los delitos de su competencia deberán trabajar bien coordinadamente. Determina la ley que estudiamos de que en los delitos en que el estado tenga el ejercicio exclusivo de la acción penal, sólo serán partes principales el procesado o procesados, asistido o representado por sus defensores y el procurador respectivo.

Lo novedoso de esta ley se deja establecido en los Artos. 10 y 11, lo que establecen la función del Juez de Distrito y del Juez Local. Tenemos que agregar que los jueces están facultados para conocer y resolver la situación de procesados responsables de delitos que tengan una pena correccional que no pase de tres años igual que las faltas penales "de conformidad al decreto 644 (ley sobre reformas en materia penal) que en su Arto. 2 reforma el Arto. 54 pn, son penas más que correccionales: el presidio y la prisión, cuando esta última tenga una duración de más de tres años en su extremo mayor. Son conrrccionales las demás penas establecidas en el Código Penal; por ejemplo: prisión de tres años, o menos, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, multa, etc."

Aclaro que el homicidio culposo que tiene señalado una pena de uno a tres años de prisión lo conoce, lo tramita y lo resuelve el juez de Distrito del Crimen en base al Arto. 12 de esta ley 37.

Los delitos que se tramitan bajo el procedimiento señalado en el decreto No. 896 que no pasa a la etapa de plenarios y aquellos que si pasan a la citada etapa reciben sentencia de mero derecho y esta restringida la consulta, sólo el recurso de apelación.

En cualquiera de los procedimientos en que sea tramitada una denuncia o acusación el juez está en la obligación de realizar todo acto que tienda a la presunción del proceso, hasta llevarlo a su culminación.

Los jueces de lo penal deben demostrar competencia en el manejo de las leyes y diligencias en el ejercicio de sus funciones y procurar tener sumo cuidado de que el procesado tenga defensor personado o nombrarse de oficio en su momento como lo estipula la Constitución Política de Nicaragua; así mismo hacer conocer a los reos enjuiciados bajo el decreto No. 896 que en cualquier tiempo pueden declarar de manera espontánea sin tomarles promesa de ley, aunque refutado los cargos que se les imputaron por escrito ya sea por su defensor o por el detenido.

Otra garantía que debe sostenerse en beneficio del reo es que éste tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor y resulta propicio en este momento censurar la conducta que observan algunos jueces al recibir del reo su confesión con cargos, pretendiendo observar el Arto. 196 del Código de Instrucción Criminal con partida de nacimiento del 29 de marzo de mil ochocientos setenta y nueve, sin la presencia de su defensor.

Como garantía procesal penal se precisa *un juicio imparcial, rápido, leyes bien claras y correcta tipificación del o los delitos a investigarse con amplitud*. Recordemos que los penalistas reconocen que en todo delito se encuentra el sujeto que vulnera la norma jurídica positiva, *el delincuente*, un objeto, *el derecho violado*, y en fin, *la perturbación del orden jurídico*.

Las pruebas y las sanciones.

Siempre he considerado muy apreciado en la jurisprudencia el estimado que se verifica de los Artos. 1090 y 1080 del procedimiento civil de Nicaragua en que se dispone que “la obligación de producir prueba corresponde al actor: si no probare, será absuelto el reomas si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo, así como el que niega no tiene obligación alguna de aportar pruebas, a no ser que negando se resuelva que tal negativa contenga alguna afirmación”.

Nuestro Código de Instrucción Criminal en la enumeración de pruebas tiene precisa escala que es similar a la de muchos países de América Latina y en la práctica se hace uso frecuentemente de manera muy particular de la testimonial, de la inspección ocular y de la documental. Con esas pruebas el judicial deberá hacer el estudio formal de aquellas y configurar su completa evaluación para los resultados finales que se dilucidan por la condena o la absolución del enjuiciado y de las informaciones recogidas en las investigaciones y confrontaciones de hechos, debe hacer resaltar elementos de juicio de auxilio en los citados resultados analizados anteriormente.

Enfocando con firmeza el contenido del Arto. No. 17 de la nueva ley de reforma procesal penal o ley No. 37 comprendemos un y visible radio de alcance y mucho estudio para los jueces y tribunales, ya que este artículo revela que los medios de prueba en materia penal a los que elude directamente en su Arto. 251 el Código de Instrucción Criminal deben reputarse enumerativos o enunciativos y en ningún caso limitativos o taxativos, por los que con mucha certeza el legislador agregó lo que sigue, copiamos textualmente: “En consecuencia los jueces y tribunales podrán recibir cualquier otro tipo de prueba sea comprendida dentro de la concepción científica de esos medios nominados, sea no comprendida en esos medios tradicionales de la ciencia jurídica, siempre que respetando la científica

de esos medios tradicionales de la ciencia jurídica, siempre que respetando la cientificidad sean capaces de producir certeza en relación a los hechos controvertidos". "Estimo conveniente como un refrescamiento enumerar las pruebas a que se refiere el ya nominado Arto. 251 y que son: 1) la confesión del reo, 2) la testimonial, 3) la instrumental, 4) la inspección personal, 5) el informe de peritos y 6) las presunciones.

De la confesión varios tratadistas respetados en derecho penal han publicado profundos estudios sobre su determinante valoración y justamente soy de opinión que para los efectos legales de este medio de prueba son indispensables ciertas condiciones referidas a su contenido el penalista Mittermaier señala las siguientes condiciones: 1) verosimilitud, 2) credibilidad, 3) precisión, 4) persistencia y uniformidad y 5) el acuerdo que debe presentar con el resto de las circunstancias procesales. Las condiciones de forma, según el mismo autor son: primero, que sea hecha en juicio, segundo ante el juez instructor competente, tercero que sea circunstancia y se extienda "acta formal de ella inmediatamente que sea articulada" y cuarto que sea producto de la libre voluntad del inculpado. Entremos ahora con más dominio y por ser lo mas tradicional y cotidiano en los medios de prueba, conocer el mérito doctrinario de la prueba testimonial traigo en mi auxilio parte de un ensayo mío ya publicado sobre esta temática de la testifical. "Juristas y estudiosos de las disciplinas del derecho son determinante en el alcance y circunstancias del valor de la prueba testimonial dentro de los medios de prueba permitidos y ubicados en las leyes que envuelven los aspectos civiles y penales. Florian define como testimonio "todo aquello de donde se puede extraer alguna prueba. Para Jorge Vidal, testimonio en sentido estricto es" la relación oral, escrita o provocada, hecha por un sujeto llamado testigo, de lo que ha observado. Es la resultante de operaciones síquicas complejas; la percepción a la cual concurren la conciencia y la atención: La memoria (de fijación, conserva-

ción y reproducción). En fin, la imaginación que, por su actividad mística, es capaz de comprometer la exactitud del testimonio".

Como elemento de auxilio en la apreciación probatoria, los jueces y tribunales disponen de un instrumento legal de valiosa utilidad llamado "la sana crítica" producto de la lógica que deriva una calistenia de razonamientos que tienen como finalidad una justicia que represente la limpieza del procedimiento. Son tres los elementos formales que se engloban en la sana crítica los cuales presentamos: a) el juez determina los medios de prueba que en cada caso son admisibles, b) el juez debe buscar en cada caso la certeza de los hechos según la naturaleza y la correspondencia particular y lógica de la prueba del caso y los hechos considerados, c) tanto para aceptar los medios de prueba, como para valorarlos, el juez debe fundarse en las reglas de la experiencia científica, técnica, artística y común, combinándolas o conjugándolas de acuerdo con la sana lógica.

En consecuencia la ley obliga al juez a concretar en su sentencia, de manera detallada, minuciosa y exhaustiva, los razonamientos y motivos que lo condujeron a la certeza de los hechos que admite en su sentencia.

La otra consideración es que este sistema de apreciación probatoria coloca al juez en toda su dimensión humana y le permite la penetración continua de los avances de la cultura y de la experiencia en la administración de justicia, obligando al juez a hacer uso de su razón y no de su sentimentalismo mediante la necesidad impuesta de razonar o motivar su sentencia, en aras del ejercicio racional del poder, para evitar el absolutismo o la arbitrariedad en la administración de justicia.

Debe advertirse que el sistema de la sana crítica tiene un carácter más científico y racional por lo que, en la actualidad, es el más aceptado y considerando como el mejor, sin desconocer sus problemas y limitaciones, dado su carácter humano razón por la cual debe recomendarse y procurarse en los hombres que lo apliquen, especial sensatez y ponderación.

Entrando en la última parte de la presentación de este estudio propio de la nueva ley reforma procesal penal, encontramos para analizar los Artos. 21, 23 y 24 que bien relacionados y con una coordinación bien sustentada nos permiten tres aspectos vitales en su estudio, a) certeza del cuerpo del delito e indicios racionales de la delincuencia, b) la existencia de un hecho punible y culpabilidad del procesado, c) motivación sostenida para dictar el auto de prisión y razonamiento de los elementos probatorios para la resolución que corresponda.

Los jueces en sus sentencias previo el completo estudio de los hechos, deberán tener muy en cuenta lo que se comprende en el Arto. 94 de la Instrucción Criminal de Nicaragua en especial la designación del delito con *El nombre genérico que le da el Código Penal.*

Y en lo que se debe a la comprobación de cuerpo del delito, como de la delincuencia, corresponde al judicial valorar con buen criterio las pruebas que lo lleven con buen entendimiento a la absolución o la condena del detenido.

El Código Penal de Nicaragua en su disposiciones relativas a la pena, es determinante al afirmar que no se podrá ejecutar pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada y *que los jueces para la aplicación de la pena acordada deberán siempre adoptar la disposición entre el máximo y el mínimo de los señalado por la ley como castigo, debiendo si el judicial tomar en cuenta la culpabilidad y circunstancias agravantes y atenuantes como particularidad para una sentencia condenatoria, justa y equilibrada.*

Incidentes dentro del proceso.

Existe la posibilidad de que reos sujetos a proceso sean víctimas de enfermedades que quebranten su salud, que pongan en peligro sus vidas; también presentarse el caso bien específico registrado en el Arto. 100 del Código Penal, como es que el procesado sea mayor de setenta años o se dictamine ser la persona procesada valetudinaria, y también la solicitud

de excarcelación ante de dictarse la sentencia basada en las disposiciones de los Artos. 103, 104 y 105 del Código Penal de Nicaragua relativos a la condena condicional, beneficio que puede otorgar el juez de oficio al dictarse sentencia, si en el proceso se hubieren probado plenamente las disposiciones penales que amparan el beneficio indicado.

Finalmente todos debemos tener presente que resplandece la imagen del Poder Judicial en la medida que se reconozca su función como organismo del estado y que “los fallos y resoluciones de los tribunales y jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del estado, las organizaciones y la personas naturales y jurídicas afectadas.

Y en este cumplimiento y el debido respeto que se le brinde al Poder Judicial estaremos haciendo realidad el fin del preámbulo de nuestra Constitución Política que refiere garantizar la felicidad de los Nicaragüenses y de las nuevas generaciones.

Por la institucionalización de las conquistas de la revolución y la construcción de una nueva sociedad que elimine toda clase de explotación y logre la igualdad económica, política y social de los nicaragüenses y el respeto absoluto de los derechos humanos.

5- LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS

Ponencia
Dr. Philippe Texier¹²

Quisiera primero manifestarle mi alegría de estar hoy entre ustedes, respondiendo la invitación del Centro por la Independencia de Jueces y Abogados, del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

Mientras que una nueva Constitución está vigente desde el año 1987 y que en Diciembre de 1988, se publicó la Ley No. 49 Ley de Amparo, todas las condiciones *normativas* están reunidas para que los recursos sean verdaderamente efectivos. Claro está, unos textos de ley buenos y una buena Constitución no son elementos suficientes para que los derechos humanos sean perfectamente respetados y para que los ciudadanos tengan siempre la seguridad de ser reintegrados en sus derechos cuando ejercen un recurso.

El estudio realizado por la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en la tercera región muestra que existen debilidades en la aplicación del sistema.

Ayer, fueron (15/5/89) tratados los temas de la Independencia del Poder Judicial, de las relaciones de éste con los derechos humanos y de la retardación de la justicia. Esta mañana, se comentó también el derecho a un debido proceso.

¹² Magistrado, Francia.

Todos estos conceptos están estrechamente ligados y se trata, para un país democrático, de poner a funcionar primero la Carta Universal de los Derechos Humanos (Declaración Universal de 1948) y Pactos de 1966, sobre los Derechos Civiles y Políticos de un lado, sobre los derechos económicos, sociales y culturales del otro, luego las otras Convenciones Universales pertinentes:

Convención contra la tortura, Convenciones de Ginebra sobre el derecho humanitario de la guerra, Convención de Ginebra sobre el derecho de asilo recomendaciones de O.N.U, para los responsables del mantenimiento del orden y las personas encargadas de aplicar la ley; normas mínimas en materia de detención.

Las convenciones regionales ligan igualmente los países que las han ratificados: Convención Interamericana de Derechos Humanos, y su protocolo adicional, Convención Interamericana contra la tortura en el continente americano.

La Constitución de Nicaragua, en su Arto. 46, proclama su apego a los derechos humanos y la voluntad del Estado de protegerlos. Proclama también la plena vigencia de los derechos consignados en la declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales y en el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de la ONU y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la O.E.A.

Eso quiere decir que la Constitución nicaragüense confiere a esos pactos y convenciones un valor supra-legal, de naturaleza constitucional. Eso significa que ninguna ley, decreto, artículo reglamentario puede ser dictado si sus disposiciones son contrarias a los pactos y convenciones ratificados.

¿Cuál es el contenido de los derechos que se trata de proteger? Aquí también, hay que notar que son todos definidos en la Constitución Política de Nicaragua de 1987:

El Derecho a la vida (en el Arto. 23), el Derecho a la libertad individual, a la seguridad, al reconocimiento de la personalidad y de la capacidad jurídica (Arto.25), a la vida privada, la inviolabilidad del domicilio (Arto. 26). Este artículo precisa que “el domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente o de autoridad expresamente facultada para ello”. Define también el debido respeto a la vida privada.

Esos derechos deben ejercerse sin discriminación ninguna y la protección de todos debe ser igual. (Arto. 29 al 31).

La Constitución recuerda también un gran principio de derecho internacional, expresamente definido en el pacto de los derechos civiles y políticos. El Arto. 33 dice que: “Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con un arreglo a un procedimiento legal...”

Este Ato. 33 de la Constitución es fundamental, enumera y define prácticamente todas las normas cuya violación puede -y debe- ser objeto de recursos: derecho del detenido de ser informado de las causas de su detención, duración del período de arresto a 72 horas, presunción de inocencia, derecho a ser juzgado en un plazo razonable, separación de los procesados y condenados, principio del juez natural, derecho a la defensa desde el inicio del proceso, hasta para los más pobres, a un defensor de oficio, principio del doble grado de jurisdicción, principio de la legalidad de incriminación y penas, publicidad del proceso penal, régimen particular para los menores.

Se puede decir que el Arto. 33 define todas las condiciones necesarias para que una justicia moderna se ejerza en condiciones democráticas, respetando las libertades individuales.

La Constitución fija también el máximo posible de las penalidades, subraya el principio de no retroactividad de la ley penal, condena la tortura y los tratamientos crueles, inhumanos y degradantes.

La tortura, en materia de libertades individuales y colectivas de una Constitución muy progresista, o liberal, es el partido humanista de la palabra.

Pero los principios no son nada si los ciudadanos y las instituciones no tienen los medios de hacerlos respetar. Por eso, el Arto. 45 fija el principio de un recurso abierto a todos: "Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso y de acuerdo con la ley de amparo"

Y le toca a la Corte Suprema de Justicia, según el Arto. 164, el poder de "conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo con la ley de amparo".

Y "conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley, interpuestos de conformidad con la Constitución y la ley de amparo".

Este dispositivo se complementa por la ley No. 49, ley de amparo, que contempla tres clases de recursos.

- recurso por inconstitucionalidad
- recurso de amparo,
- recurso de exhibición personal.

No entraré en detalles en el examen de los recursos, porque la presencia del Dr. Rafael Chamorro Mora, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, tratará el tema de manera más profunda, pero yo quisiera, en forma más general, hablar de la eficacia de los recursos.

1.- *Concerniente, primero, el recurso por inconstitucionalidad:* Hay que subrayar la importancia de que la Constitución haya decidido entregarle

el control a la Corte Suprema. Se sabe que este punto fue objeto de debates cuando se elaboró la constitución en 1986.

Otras posibilidades se ofrecían al constituyente, comparando con ciertos sistemas extranjeros (el sistema francés, por ejemplo, que no prevee sino un control apriori, en el momento de la elaboración de la ley). En Nicaragua, es posible, en todo momento, después de la promulgación de la ley, por cualquier ciudadano, ejercer el recurso de inconstitucionalidad cada vez que un acta (ley o decreto) le hace daño.

Como lo subraya Alejandro Serrano, antiguo Presidente de vuestra Corte Suprema, y antiguo Embajador de Nicaragua en mi país, se ha escogido este procedimiento para fortalecer el Tribunal Supremo y el Poder Judicial, debilitados por la existencia de jurisdicciones especiales y también por motivos de la experiencia de la Corte en materia de Habeas Corpus o de amparo y de las dificultades posibles al crear un nuevo organismo, entre otros motivos presupuestales.

Se trata de una decisión pertinente. Pero, para que sea eficiente, es necesario que la Corte Suprema de Justicia tenga medios materiales para ejercer el control de constitucionalidad, y que los ciudadanos conozcan esa posibilidad que se ofrece y se acostumbren a este procedimiento. Por ejemplo, los dos recursos contra la ley de funciones jurisdiccionales de la policía han sido declarados improcedentes por la Corte Suprema, porque no habían sido presentados en el plazo de 60 días previsto por la ley de amparo. Eso muestra un conocimiento insuficiente de la ley por los ciudadanos.

Según el Arto. 6 de la ley, todo ciudadano puede presentar un recurso, parece muy importante que los jueces se acostumbren, examinando cada proceso, a interrogarse sobre la constitucionalidad de las leyes que tienen que aplicar. En muchos países, entre otros el mío, los Magistrados y Jue-

ces no tienen esa facultad. Los jueces nicaragüenses tienen que aprovechar los poderes que les confiere la ley.

2.- Sobre los recursos de amparo y de exhibición personal:

Se trata aquí de aplicar un principio fundamental de derecho internacional: el respeto a la persona humana. El campo de aplicación de esos recursos es muy amplio, puesto que se trata de la protección de personas sometidas a la detención, de la protección contra la tortura, del respeto al código de conducta fijado por la ONU para los responsables de la aplicación de la leyes.

Este código de conducta indica, entre otros, que los responsables de la aplicación de la leyes deben proteger todas las personas contra los actos ilegales, respetar y proteger la dignidad humana y defender y proteger los derechos fundamentales de toda persona, ellos no deben recurrir a la fuerza, sino cuando sea estrictamente necesaria y en la medida exigida por el cumplimiento de sus funciones, ellos no pueden tampoco infligir y suscitar o tolerar un acto de tortura, ellos deben velar porque la salud de las personas que están bajo su custodia, sea plenamente protegida.

Son todos esos derechos que protegen los recursos de amparo y de exhibición personal. En un estado de derecho ideal, habría que conseguir que ningún individuo pueda ser arrestado, detenido o encarcelado sin que un juez tenga la posibilidad de examinar un recurso rápido que le permita acabar de inmediato con toda detención arbitraria o ilegal.

Eso implica a la vez medios materiales y económicos importantes, también, más que todo, la voluntad real de los jueces de oponerse a la arbitrariedad. Concretamente, cuando un juez tiene que examinar un recurso de exhibición personal, él debe poder transportarse a todo lugar de detención que se le señale, que sea un local de policía, un recinto militar, un lugar privado o cualquier lugar de cualquier parte. El juez no debe vacilar en hacerlo y cuando constate una detención arbitraria, la jurisdicción

adecuada tiene que dar la orden de hacerla cesar de inmediato, y esa orden ser obedecida y eficiente.

Todos los países de América Latina donde se practica la tortura, donde son frecuentes los arrestos ilegales, donde se producen desapariciones involuntarias o forzosas (entre otros Argentina antes de 84, Guatemala, Colombia, y varios otros) uno puede estar seguro que los recursos de Habeas Corpus (amparo, exhibición personal u otros) no existen o no tienen eficiencia.

En Chile, por ejemplo, decenas o centenas de recursos han sido presentados en 15 años de dictadura militar, de los cuales muy pocos han producido resultados efectivos.

Se trata, más que todo, de una voluntad política, voluntad del gobierno de respetar la legalidad, primero, pero también, cuando un funcionario o una persona privada viola la ilegalidad, voluntad del juez de intervenir.

Claro está, lo arbitrario puede a veces provenir del mismo juez. Las jurisdicciones superiores tendrán entonces el deber de ponerle fin (Cortes de Apelación y Corte Suprema de Justicia).

Pero también en este campo, el ciudadano tiene que ser educado sobre los derechos humanos, conocer la Constitución, saber que él puede dirigirse a un juez para hacer respetar sus derechos.

Se deben ligar, juntar, la voluntad política y los medios materiales. El resultado del estudio del CNPPDH en la tercera región plantea un problema real cuando indica que solamente el 30% del los recursos presentados han sido realmente tratados. Habría que aprovechar este Seminario para interrogarse sobre las causas de esta situación, preguntarse si se trata solamente de una falta de medios materiales, de una insuficiencia de los efectivos humanos, o si puede haber a veces, otras causas, por ejemplo una cierta negligencia, una formación inadecuada o insuficiente, o varias otras causas.

Los instrumentos legales (Constitución o Ley de Amparo) plantea principios excelentes, el problema es encontrar la manera de buscar los medios necesarios para aplicarlos en la mejor forma.

Me parece necesario que el debate permita proponer un cierto número de respuestas a esas preguntas.

La educación en derechos humanos los militares, los policías, los funcionarios de seguridad del estado, y los de la administración penitenciaria pueden ser una de las respuestas. Pero hay que encontrar otras.

Quisiera, para terminar esta breve ponencia, decir unas palabras sobre los recursos internacionales.

Primero, en el plano universal, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Adicional han instituido un sistema de control de violaciones de derechos humanos, a través del Comité de Derechos Humanos, que se reúne en Ginebra o en Nueva York, tres veces al año. Todo ciudadano de un Estado que ha ratificado el pacto puede dirigirse al Comité de Derechos Humanos cuando se considera víctima de una violación y que se han agotado los recursos internos en su país. El comité de derechos humanos puede, después de estudiar el informe, condenar al estado que ha cometido la violación.

Mecanismos similares existen en el plano regional, con la Comisión Europea de Derechos Humanos, para los países europeos y para este continente americano, con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Pero, sin duda alguna, es preferible que los ciudadanos no tengan necesidad de dirigirse a una organización internacional para obtener el respeto a sus derechos; es necesario que el derecho interno y la jurisprudencia, la actitud de los jueces le garanticen esos derechos.

Ponencia
Dr. Rafael Chamorro Mora¹³

El capítulo II del Título X de la Constitución Política establece los medios de control constitucional, siendo éstos: el Recurso de Inconstitucionalidad, Recurso de Amparo y Recurso de Exhibición Personal. El objeto de éstos es mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, es decir, la supremacía de la Constitución. Los dos últimos recursos garantizan la efectividad de los derechos individuales contenidos en las normas constitucionales.

El Recurso de Amparo y el de Exhibición Personal son a su vez instrumentos tutelares de los derechos humanos, los cuales son plenamente reconocidos por la Revolución Popular Sandinista desde la proclama de gobierno de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el Estatuto Fundamental, el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses y por la vigente Constitución Política.

En la ley de amparo se plasma claramente la voluntad del constituyente revolucionario de que se ejerza control constitucional y control de la legalidad. En efecto, el considerando II de la ley de amparo (Ley 49) expresa: "Que los recursos por Inconstitucionalidad, Amparo y Exhibición Personal, tiene como objeto ser el instrumento mediante el cual se ejerza el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos, para mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política." Y el Arto. 1 de la misma ley dispone: "La presente ley, de

¹³ Magistrado, Corte Suprema de Justicia, Nicaragua.

rango constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, conforme a los Artos. 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política.”

Ha sido costumbre considerar que la simple enumeración de derechos equivale al cumplimiento efectivo de la norma constitucional. La realidad nos enseña que no es así. Lo importante es la aplicación práctica de las normas, lo que hace necesario exista una garantía de cumplimiento.

Todo ordenamiento jurídico carecería de validez y eficacia si faltaren los medios para hacerlos efectivos bajo cualquier situación y voluntad. Toda sociedad posee una estructura jurídica inherente a la existencia del Estado, pero eso no es suficiente para configurar un Estado de Derechos. Para que exista éste es necesario que todos -gobernantes y gobernados- estén sometidos al derecho que nace de la constitución, su supremacía y su efectiva vigencia. Para ello es fundamental establecer en la normativa constitucional atribuciones concretas a los poderes públicos, formas de ejercer la acción en demanda de tutela jurídica y órganos ágiles que brinden esta tutela.

Como bien lo expresa el profesor de la Universidad de Bolonia, Giuseppe de Vergottini, la Constitución es sinónimo de estabilidad del sistema político e institucional. La Constitución ampara al ciudadano, al individuo y a la sociedad ante cualquier forma de acción autoritaria o arbitraria de la autoridad.

La actual Constitución Política consigna en su Arto. 182 que ella es la Carta Fundamental de la República, que todo el ordenamiento jurídico le está subordinado y que “no tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”, es decir, se consagra la supremacía constitucional.

El Poder Judicial y en particular la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de Apelaciones tienen la función específica de velar por la supre-

macía de la Constitución, lo cual se realiza por medio de los recursos de inconstitucionalidad, amparo y exhibición personal. Cualquier ciudadano que considere que una ley, decreto o reglamento viola un precepto constitucional tiene derecho a recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el primer recurso. El segundo recurso se da para el control de legalidad de los actos gubernamentales y administrativos, éstos están subordinados a la ley. El Arto. 183 de la actual Constitución estatuye: "Ningun poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrán otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y de acuerdo con ésta, las leyes de la República." La misma consagra el derecho de recurrir de "amparo en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los Derechos y Garantías consagrados en la Constitución Política" (Arto.188 Cn.) El órgano jurisdiccional en éste caso lo es también la Corte Suprema de Justicia. El tercer recurso se dirige específicamente a garantizar la libertad, integridad física y seguridad personal y puede interponerse, según la Ley de Amparo, por cualquier habitante de la República por escrito, carta o telegrama y aún verbalmente ante el Tribunal de Apelaciones de la región correspondiente quien es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver éste recurso.

Recurso de Inconstitucionalidad

El recurso de inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política. La sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia tendrá por efecto la inaplicabilidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento y produce cosa juzgada en forma general, salvo los casos resueltos por vía indirecta (Artos. 20 y 21 Ley de Amparo) que no afectan o perjudican derechos adquiridos por terceros en virtud de dichas normas declaradas inconstitucionales.

En la actualidad se han presentado dos recursos de inconstitucionalidad, ambos contra la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía y declarados improcedentes por no estar interpuesto dentro del término de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de la ley, tal como lo ordena el Arto. 10 de la Ley de Amparo.

Recurso de Amparo

El recurso de amparo tiene por objeto mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales y por ello procede contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y Garantías consagrados en la Constitución Política.

La Ley de Amparo divide éste recurso en dos etapas, iniciándose la primera ante el respectivo Tribunal de Apelaciones, el que conocerá de la primera actuación hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. (Arto. 25 Ley de Amparo).

La sentencia, en éstos casos, sólo se referirá a las personas que interpusieron el recurso, limitándose si procediere a ampararlo y protegerlo en el caso especial controvertido.

Efectividad del Recurso de Amparo

En el año 1988 se tramitaron los recursos de amparo de conformidad con la Ley de Amparo de 1980 que fue derogada por la actual Ley de Amparo publicada el 20 de diciembre de 1988. Durante ese año la Corte Suprema de Justicia recibió 82 casos de amparo administrativo, habiéndose dictado en el mismo lapso 76 sentencias, es decir, se fallaron el 92.68% de tales recursos.

El 17% de las sentencias declararon con lugar el recurso, el 30% lo declararon sin lugar por no existir violación de las normas constitucionales, el 40% fueron declarados improcedentes, en un 5% de casos hubo desis-

timiento del recurso y en 7% se declaró desierto el recurso. La deserción se da cuando el recurrente no se presenta ante el Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos, la ley considera un abandono de interés del recurrente.

Recurso de Exhibición Personal

De acuerdo con el Arto. 4 de la Ley de Amparo el recurso de exhibición personal procede en favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no y por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizado por particulares. Este recurso puede interponerlo a favor del agraviado cualquier habitante de la República por escrito, carta, telegrama o verbalmente. La misma ley establece que el recurso de exhibición personal se puede interponer en cualquier tiempo, aún en estado de emergencia, mientras subsista la privación ilegal de la libertad personal o amenaza de la misma. El órgano jurisdiccional en este caso es el respectivo Tribunal de Apelaciones.

Efectividad del Recurso de Exhibición Personal

En este tipo de recurso las autoridades intimadas son:

- 1.- Auditoría Militar
- 2.- Ministerio del Interior, específicamente
 - a) Procesamiento Policial
 - b) Jueces instructores de Policía
 - c) Dirección General de Seguridad del Estado
 - ch) Sistema Penitenciario
- 3.- Procuraduría General de Justicia
- 4.- Juzgados
- 5.- Particulares
- 6.- Otras autoridades

Durante el años 1988 se interpusieron 6,716 recursos de exhibición personal.¹⁴ El 63% de ellos fueron interpuesto contra el Ministerio del Interior desglosados así: el 53% contra la policía, el 6% Sistema Penitenciario, el 4% Dirección General de la Seguridad del Estado, 1% procesamiento policial y 1% contra la policía de tránsito. El 24% se interpusieron contra jueces, 10% Procuraduría y el 2% contra Auditoría Militar.

Las violaciones en que más incidieron esos recursos fueron:

- 1.- Detención ilegal por vencimiento del término para inquirir
- 2.- No poner al detenido ante la autoridad competente en los términos de ley
- 3.- Falta de inicio del proceso en el término de ley
- 4.- Amenazas de detención

Según informes recibidos de los Tribunales de Apelaciones en la Región III se interpusieron 3630 recursos de exhibición personal, de éstos 139 no fueron cumplidos lo que corresponde a un incumplimiento del 4%. En la Región II con 1061 se incumplieron 8 lo cual equivale al 1%. Región I, de 194 se incumplieron 3, lo que corresponde al 2%. Región V de 315 casos presentados no se cumplieron 2, que equivale al 1%. Región IV sólo se incumplió 1 caso de los 969 presentados y en la Región VI no se dieron casos de incumplimiento en los 547 recursos presentados. En total se presentaron 6716 recursos, de los cuales fueron inmediatamente cumplidos 6563 e incumplidos únicamente 153. En los casos de incumplimiento tuvo que intervenir el Tribunal de Apelaciones respectivo apoderándose del detenido en algunos casos y sancionando a la autoridad desobediente. La sanción va desde multa de hasta el 25% de los ingresos del sancionado hasta la destitución del cargo, sin perjuicio de ser procesado por el delito en que pudiere incurrir, tal como sucedió en Nagarote donde

14 No se incluyen datos del Tribunal de Bluefields por pérdida debida al Huracán "Johan".

un oficial de policía fue procesado por maltrato a un prisionero y el jefe de la unidad policial destituido.

Conclusiones

De los datos existentes en los Tribunales de Justicia se colige que las normas constitucionales no son programáticas o formales, puesto que existen los medios para mantener su vigencia y efectividad lo mismo que los órganos judiciales que, a través de procedimientos legales, tutela los derechos y garantías de los nicaragüenses ante los atropellos y amenazas de violaciones de parte de la autoridad. Tales datos indican que en Nicaragua existe en general un efectivo uso de los recursos cuando se dan las violaciones o amenazas de ellas. El Poder Judicial es el órgano encargado de garantizar tal tutela de conformidad con el Arto. 160 Cn. que prescribe; "La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia." y el Arto. 167 Cn que dice: "Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas."

Todo ello hace realidad el pensamiento de Augusto C. Sandino: "Tengo interés en que los hombres que me rodean se embeban en el más grande amor a la justicia, porque ella es nuestro estandarte de libertad."

PARTE III

**Conclusiones
y Recomendaciones**

EL PODER JUDICIAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

1.-El Poder Judicial tiene un papel predominante en la defensa de los derechos humanos, tanto los políticos y civiles como los económicos, sociales y culturales. Sólo un Poder Judicial que goza de una verdadera independencia y que está comprometido con el recto e independiente ejercicio de la función judicial, puede defender esos derechos cabalmente. Por lo tanto, hay que hacer los mayores esfuerzos para fortalecer la independencia del Poder Judicial.

2.-Solicitar a las Instituciones Internacionales de Derechos Humanos ayuden en la capacitación de los funcionarios judiciales en materia de derechos humanos y específicamente solicitar los servicios de asesoramiento de los organismos de Naciones Unidas involucrados en la administración de justicia y los derechos humanos.

3.-Para que sea eficaz lo dispuesto en el Arto. 46 de la Constitución, los jueces deben conocer el contenido de los Instrumentos Internacionales a que hace referencia el mismo, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, ya que su inclusión en la referida disposición constitucional les atribuye fuerza jurídica normativa u obligante para fundar derechos, acciones y recursos internos a la par de las normas propias de la Constitución. Por ello se recomienda que la CNPPDH haga el esfuerzo de publicar masivamente para que sean invocados por las personas y aplicados por los jueces en sus sentencias.

4.-Que se integre bajo la dirección del Poder Judicial un equipo interdisciplinario con la Procuraduría General de Justicia, la CNPPDH, y el

Ministerio del Interior para identificar sistemáticamente los problemas de derechos humanos en la administración de justicia con miras a superarlos.

5.-Se recomienda dotar con urgencia al Poder Judicial de órganos de investigación propios para que el inicio o instrucción de los procesos por otras autoridades no determine el resultado de los mismo, en perjuicio del proceso y en detrimento de la independencia funcional del juez.

6.-Impulsar la promulgación de una Legislación que sustituya el actual Reglamento de Policía vigente y específicamente el Decreto 1030 del 5 de Noviembre de 1964 y que esta sea elaborada con las mismas garantías y principios que inspiran a una legislación penal acorde con los derechos humanos.

7.-Que se regule por medio de la ley correspondiente las facultades de la Dirección General de Seguridad del Estado (DGSE) para detener a personas y someterlas a investigación en relación con posibles violaciones a la ley y mantenimiento del orden y seguridad pública respetándose el derecho a la libertad individual y las garantías del debido proceso.

8.-Para garantizar la efectividad del derecho a la defensa que se establezca el servicio social de todos los egresados de las escuelas de derecho y facultad de ciencias jurídicas y sociales graduados en Nicaragua o en el exterior, el cual se cumpliría en el tiempo y bajo las modalidades de supe- ración acordadas conjuntamente entre las Universidades y los Tribunales de Justicia.

INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

1.- El Poder Judicial tiene un rol relevante en la construcción de una sociedad democrática y a ello debe contribuir, promoviendo activamente el avance del derecho y la protección de los derechos humanos.

2.- La independencia del Poder Judicial es un fin y un instrumento puesto en beneficio de la colectividad. Su independencia y su dignidad deben defenderse en el interés común de nuestro pueblo, y de modo muy especial en favor de los estratos que más intensamente dependen de una justicia libre, eficaz, altruista, honrada y sabia.

3.- La independencia judicial no es sólo cuestión de la Constitución, las leyes, debe también ser asumidas por los juristas en todas las posiciones que ocupen, por los medios de comunicación de masas y por toda la comunidad.

4.- En el marco de la legislación y práctica nacional, deben respetarse los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Para ello se insta a la Corte Suprema de Justicia y a la CNPPDH a que difundan el contenido de estos Principios entre los miembros del Poder Judicial. Asimismo, los nombramientos, remociones y controles de los jueces y magistrados deben realizarse respetando los principios de independencia, tanto orgánica como funcional, del Poder Judicial, en especial; deben respetarse los principios de inamovilidad de los jueces y otros.

5.- Los Jueces y Magistrados deben desarrollar las labores que les están asignadas con el apoyo administrativo adecuado para no distraerse de sus tareas.

6.- La independencia funcional del Poder Judicial la garantiza la conciencia individual de cada miembro del mismo, y se sostiene por medio de la independencia económica. Debe establecerse por vía constitucional, un porcentaje mínimo de 2.5% del presupuesto nacional para atender los gastos de gestión y funcionamiento del Poder Judicial. No debe retrasarse la entrega del presupuesto, por lo que se insta a las instancias correspondientes a que agilizen los trámites necesarios para que el Poder Judicial tenga a su disposición el presupuesto ya asignado.

7.- Que en todo caso el Poder Judicial sea responsable de la programación, elaboración y ejecución de su presupuesto a través del personal administrativo nombrado para ello y que además los fondos e ingresos generados por alguna actividad propia sean de uso exclusivo del Poder Judicial.

8.- Se insta al gobierno a que solicite al Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas su colaboración para la creación de un departamento de apoyo a la labor jurisdiccional, como edición regular de boletines judiciales, bibliotecas, que mejoren los conocimientos de los jueces, sistemas estadísticos e informática jurídica, como mecanismos imprescindibles para una eficiente administración de Justicia.

9.- Se propone que se revise la ley orgánica de los tribunales para ajustarla más a la realidad y hacerla más dinámica en su protección por la independencia del Poder Judicial.

RETARDACION DE JUSTICIA

1.-La Administración de Justicia en nuestro país enfrenta algunos de los principales problemas que la caracterizaron en el pasado: la pobreza, la obsolescencia del proceso

penal, el ritualismo, la escritura y la lentitud.

2.-Todas estas características produjeron el fenómeno dado en llamarse *retardación de justicia*, que se expresa en la ineficiencia de los tribunales, en la cantidad de causas atrasadas que estos llevan y en la gran cantidad de personas detenidas bajo su orden sin que se les dicte condena.

3.-Los tribunales no pueden ya mantener la racionalidad en cuanto a la duración del proceso. Están imposibilitados en cumplir los términos legales y sólo lo logran haciendo uso de la selectividad de los expedientes.

Sólo los subterfugios permiten acortar el tiempo entre la recepción del caso y la resolución definitiva.

4.- Esta situación genera la duda de que si los límites de error y de arbitrariedad del sistema penal son razonables, lo cual impide que la decisión del juez se perciba como algo justo y cuestiona la legitimidad de la misma.

5.- La retardación de justicia hace peligrar la legitimidad de la reacción social al delito en la medida que el delincuente se convierte en la víctima del sistema de administración de justicia, con la consecuencia del agravamiento del fenómeno criminal.

6.- Otra consecuencia importante tiene que ver con la vigencia de los derechos humanos. El hecho de darle a la prisión cautelar características de pena-castigo, viene a constituir una declaración previa de culpabilidad destruyendo la presunción de inocencia y causando deterioro de la personalidad del detenido.

7.- Asimismo la distorsión del proceso hace que la pena se decida con pruebas recogidas en la instrucción, que es predominantemente inquisitiva. Esto aniquila el derecho a juicio de carácter acusatorio y contradictorio.

8.- De tales consecuencias puede deducirse fácilmente que el problema de retardación de justicia, además de ser un problema que compromete los derechos humanos, es un fenómeno que además compromete la legitimidad de las decisiones judiciales.

9.- Estas consecuencias son suficientes razones para que los órganos de justicia enfrentemos más decididamente el problema de retardación de justicia. Recordemos que el mejoramiento de la administración de justicia implica adecuarla a las nuevas condiciones en que vive y se desarrolla nuestra sociedad.

10.- Que tanto la Procuraduría como el Ministerio del Interior (MINT) dentro de sus respectivas atribuciones revisen las actuaciones del Sistema Penitenciario y de la Policía Sandinista y vea si contradicen, desobedecen, ignoran, marginan o sustituyen las funciones, facultades, atribuciones y jurisdicción de órgano judicial, para que sean corregidas, erradicadas, canceladas y eventualmente si son ciertas y reincidentes, sean penadas judicialmente por el órgano jurisdiccional competente. Así se contribuye de manera sustancial a fortalecer la independencia y la eficacia del Poder Judicial y los Derechos Humanos.

DEBIDO PROCESO Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS

Debido Proceso

El sometimiento a proceso no puede suponer para el sujeto afectado sufrimiento o privaciones que constituyan una forma de anticipación de la pena. Es una adquisición cultural, exigencia básica de todo sistema procesal fundado en el principio de presunción de inocencia.

En la experiencia, sin embargo, lo contrario suele ser la regla, en la generalidad de los países. Así, la condición de detenido y también la de procesado, por la duración del proceso y por la forma tan pesada como el mismo grava al que lo padece, es con frecuencia algo tan oneroso como la pena misma.

Todo esto supone que el proceso desempeñe en la práctica la función de instrumento directamente penalizador, inaceptable dentro de la lógica democrática.

Por ello, resulta necesario operar una fuerte inversión de tendencias en el papel efectivo de los mecanismos procesales. Con ese fin y con apoyo en los principios acogidos en la Constitución Política de Nicaragua, se

formulan las siguientes *recomendaciones* para la consecuente transformación de las leyes atingentes:

1.- La privación cautelar de libertad sólo podrá producirse por flagrante delito y en el supuesto que resulte indispensable para la investigación procesal de un posible delito, cuya gravedad justifique la medida. Cuando no se trate de delitos graves y el detenido no fuera reincidente se recomienda que se implante el arresto domiciliario.

2.- Todo detenido tendrá derecho a la defensa desde el momento mismo de la detención.

3.- La duración de la privación preventiva de libertad estará limitada por la ley.

4.- De toda privación de libertad se dará cuenta inmediatamente al juez del lugar. Este podrá en todo momento reclamar y seguir por sí mismo las actuaciones.

5.- Lo investigado por la policía tendrá sólo el valor de fundamento de la denuncia y su contenido carecerá de eficiencia probatoria.

6.- Carecerán de todo valor procesal las informaciones ilegalmente adquiridas.

7.- Que ninguna forma de agilización del proceso vaya en menoscabo de las garantías del debido proceso.

8.- Las actuaciones procesales de investigación tendrán la duración mínima imprescindible y el único objeto de servir para la preparación del juicio.

9.- El juicio será oral y público y se celebrará con presencia del imputado, salvo que el citado personalmente no asista por propia voluntad.

10.- Todas las resoluciones que puedan afectar a la libertad u otros derechos fundamentales de la persona serán suficientemente razonadas.

11.- La acusación se formulará en términos precisos, y con tiempo suficiente para que el interesado pueda preparar su defensa.

12.-Las sentencias serán claras y motivadas en lo que se refiere tanto a los aspectos de hecho como de derecho. La motivación de los derechos expresará cuales son los que se entienden probados y en uso de que criterios y porqué el juzgado ha llegado a ese convencimiento.

La motivación en derecho razonará de manera precisa la concurrencia en el supuesto concreto de todos y cada uno de los elementos del tipo penal y en su caso la existencia o inexistencia de las circunstancias que modifican la responsabilidad que se hubieran alegado. También se dará respuesta en la sentencia a todas las cuestiones planteadas por las partes.

Efectividad de los Recursos

1.-Que el Poder Judicial evalúe periódicamente el funcionamiento y grado de efectividad de los recursos que protengen los derechos humanos, como son el recurso de Amparo y Habeas Corpus a fin de detectar y rectificar deficiencias.

Discurso de Clausura
Reed Brody

Compañero Vice Presidente de la República, Dr. Sergio Ramírez Mercado; Dr. Rodrigo Reyes, Presidente de la Corte Suprema de Justicia; compañeros que presiden, compañeros participantes, invitados especiales; cuerpo diplomático:

Cuando la Dra. Vilma Núñez de Escorcia, Presidente de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CNPPDH), me planteó, en nombre suyo y en el de la Corte Suprema de Justicia, la idea de realizar este Seminario, tuve una cierta inquietud.

Inquietud porque no me imaginaba como, en la situación difícil que vive Nicaragua que conozco bien, se podía físicamente realizar un evento que implicaba el traslado de tantas personas y la consagración de tanto tiempo.

Inquietud también porque no sabía si, en medio de la agresión no solamente bélica y económica, sino también ideológica, a que el país debe hacer frente, los participantes iban proceder a hacer las críticas y las autocríticas tan necesarias para ir adelante en la importantísima tarea de construir una judicatura al servicio del pueblo y la democracia.

Inquietud también, porque sabía que el problema más grave que enfrenta la judicatura en Nicaragua no es la falta de voluntad o de ideas, sino la falta de medios.

Inquietud finalmente porque yo temía que el tema del Seminario: "La Independencia del Poder Judicial", podía ser mal interpretado por quienes ven en esa doctrina una apología de los jueces llamados "asépticos" o

“apolíticos”, que ponen el hombre al servicio de la ley en vez de poner la ley al servicio del hombre.

Sin embargo, durante los preparativos del Seminario y durante el mismo, todas esas inquietudes me fueron abandonando poco a poco.

Primero, me quedé asombrado por la manera en que el equipo de la CNPPDH se “puso las pilas” como se dice acá, trabajando noche y día para organizar el evento.

Segundo, porque desde mi primera lectura de las excelentes ponencias elaboradas por los jueces y procuradores nicaragüenses entendí que ninguna agresión o situación difícil le quita al amante de la justicia su espíritu crítico. Yo he realizado o participado en eventos en países en distintas partes del mundo y puedo afirmar que el grado de crítica, de autocrítica debate que he visto acá es francamente impensable en la mayoría de países que conozco.

Tercero, porque vi que si bien es cierto que hay una falta grave de medios, no faltan las ideas de como mejorar la administración de justicia.

Finalmente, mis inquietudes desaparecieron, porque vi que la concepción de la independencia del Poder Judicial que entienden acá es la misma que tenemos nosotros; como dice en la conclusión final, no como un fin en sí mismo, sino un medio puesto en beneficio de la colectividad que debe defenderse de modo muy especial en favor de los estratos que más intensamente dependen de una justicia libre, eficaz, altruista, honrada y sabia.

En cuanto a los resultados del seminario, además de calidad de las intervenciones expuestas, tanto por los conferencistas nicaragüenses como los extranjeros, estoy particularmente satisfecho con las conclusiones y recomendaciones que el seminario acaba de adoptar.

En lo que se refiere a los medios de que dispone el Poder Judicial me permito expresar dos deseos que emanan del seminario. Uno, que la va-

liosa colaboración de las Naciones Unidas en el presente seminario pueda continuar mediante un programa de ayuda técnica y dos, que los poderes políticos evalúen positivamente la conclusión del seminario de que se establezca por vía constitucional un mínimo del 2.5% del presupuesto nacional para el Poder Judicial.

Inicié el seminario ayer (15-5-89) agradeciendo a la Corte Suprema de Justicia y los otros organizadores y copatrocinadores, pero quisiera concluirlo saludando a los participantes.

En estos días he visto el compromiso de crear un nuevo tipo de magistratura que quiere realmente la independencia y que no tiene miedo de asumir un compromiso no con uno de las partes en un conflicto, sino un compromiso con la justicia social.

Esa magistratura debe tener el apoyo de toda la sociedad y de modo especial, de la Procuraduría y de los Poderes Políticos para que pueda avanzar hacia la conquista de la independencia.

La justicia no es y no puede ser, una isla, separada del necesario proceso de democratización del estado y la sociedad. La justicia debe asumir la defensa de los derechos humanos y del Estado de derecho democrático como valores esenciales.

Precisamente la convicción, reiteradamente expresada y con absoluta unanimidad, acerca de la centralidad de esos valores para la justicia, se traduce en una sensibilidad que por ser democrática es profundamente revolucionaria.

Plasmar esa sensibilidad en la práctica judicial nicaragüense es una tarea apasionante que incumbe a todos los jueces y también a los que tienen la responsabilidad del gobierno de la justicia. A los jueces respetando los derechos de que tanto se ha hablado aquí, pero también haciendo respetar como jueces, es decir trabajando activamente por su independencia, que nunca estará dada de una vez por todas.

Pero también la Corte Suprema tiene en este esfuerzo una alta cuota de responsabilidad: le incumbe defender hacia afuera la independencia de los jueces, pero también contribuir con su gestión a hacerla posible.

Es decir, ejercer el gobierno de los jueces con respeto exquisito por sus garantías en la forma en que se encuentran diseñadas por los textos internacionales.

En este sentido sería del mayor interés llevar a cabo una reglamentación precisa del estatuto profesional del juez, para ponerle a salvo de arbitrariedades en la exigencia de la responsabilidad, cuando esa tenga que producirse.

Por tanto, hacer al juez inamovible, para que pueda ser independiente sin perjuicio de que deba ser responsable, de una responsabilidad con todas las garantías.

Por último, corresponde a las instancias políticas hacer eco de la sensibilidad que ha presidido en las elecciones de este seminario. Porque hacerlo así, es profundizar en la democracia.

PARTE IV

Anexos

**PRINCIPIOS BASICOS
RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA
DE LA JUDICATURA**

El séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, durante su reunión celebrada en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de setiembre de 1985, aprobó por consenso unos Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura

Esos Principios fueron aprobados luego unánimemente por la Asamblea General de Naciones Unidas (A/Res 40/32, 29 nov. 1985) que invitó a los gobiernos a que los respetasen y los tuviesen en cuenta en el marco de su legislación y práctica, nacionales (A/Res. 40/146, 13 dic. 1985)

Principios básicos.

“Considerando que, en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo afirma, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna,

“Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de la igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley,

“Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos garantizan además el derecho a ser juzgado sin demora indebida,

“Considerando que todavía es frecuente que la situación real no corresponde a los ideales en que se apoyan esos principios,

“Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

“Considerando que las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad con esos principios,

“Considerando que los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos,

“Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyera entre sus tareas prioritarias la elaboración de directrices en materia de independencia de los jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los jueces y fiscales,

“Considerando que, por consiguiente, es pertinente que se examine en primer lugar la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y la importancia de su selección, capacitación y conducta,

“Los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se han elaborado teniendo presentes principalmente a los jueces profesionales, pero

se aplican igualmente, cuando sea procedente, a los jueces luego donde éstos existan.

Independencia de la judicatura

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquier sectores o por cualquier motivo.
3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterían a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley
5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente

establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios

6.El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derechos, así como el respeto de los derechos de las partes.

7.Cada Estado miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones

Libertad de expresión y asociación.

8.En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión. con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

9.Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como del derecho a afiliarse a ellas.

Competencia profesional, selección y formación.

10.Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el req-

uisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerarán discriminatorio.

Condiciones de servicios e inamovilidad.

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicios y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

14. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

Secreto profesional e inmunidad.

15. Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, o del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las elecciones civiles por daños y perjuicios derivados

de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo.

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.
18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.
19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverán de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.
20. Las difusiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares".

**NOMINA DE MODERADORES Y RELADORES DEL
SEMINARIO "INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL"**

Dra. Zela Díaz de Porras

Relator General

Lunes 15:

Tema 1

Poder Judicial y Derechos Humanos

Moderador

Dr. Rodrigo Reyes

Relator

Dr. Sergio Cuarezma

Tema 2:

Independencia del Poder Judicial

Moderador

Dr. Humberto Solís Barker

Relator

Dr. Félix Gutiérrez M.

Tema 3:

Retardación de Justicia

Moderador

Dr. Orlando Corrales

Relator

Dr. Marvin Aguilar

Martes 16:

Tema 4:

Debido Proceso

Moderador

Dr. Noel Sánchez

Relator

Dr. Ramón Rojas

Tema 5:

Efectividad de los Recursos

Moderador

Dr. Ramón Romero

Relator

Dr. René Cruz

Conclusiones y Recomendaciones

Moderador:

Dra. Vilma Núñez de Escorcía

LISTADO DE PARTICIPANTES EN EL SEMINARIO "INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL".

Expositores e invitados especiales

- | | |
|-------------------------------|--|
| 1)Dr. Roberto Cuéllar | Instituto Interamericano del DD HH. IIDH. |
| 2)Dr. Reed Brody | Director CIJA. |
| 3)Dr. Guillermo Bettocchi | IIDH |
| 4)Dr. Hans E. Boettcher | República Federal Alemana |
| 5)Dr. José Rogelio Giraudy G. | Cuba |
| 6)Dr. Perfecto Andrés Ibáñez | España |
| 7) Dr. Philippe Texier | Francia |
| 8)Dr Christian Aludhi | Representante del Gobierno Sueco |

Poder Judicial, Región II

- | | |
|---------------------------------|----------------------------------|
| 10) Luz Adilia Cáceres Vílchez. | Juez Dpto. Unico/Somoto. |
| 11) Karla Solórzano Prado. | Juez Dpto. Crimen/Estelí. |
| 12) José Eugenio Sánchez. | Juez Dpto. Civil/Ocotal. |
| 13) Ligia Hernández Lezama. | Juez Dpto. Civil/Estelí |
| 14) Blanca Zobeida Espinoza C. | Magistrada Presidenta |
| 15) Martha Salinas Rodríguez | Magistrada |
| 16) José Ignacio Buitrago G | Magistrado |
| 17) Zela Díaz de Porras | Magistrada Presidenta |
| 18) Laureano Arcia Villanueva | Magistrado |
| 19) Francisco Rivera Wasmer | Magistrado |
| 20) Guillermo Pereira Cantillo | Magistrado |
| 21) Ramiro Fonseca Poveda | Magistrado |
| 22) Ma. Patricia Ríos Pérez | Juez 2o. Dist. Crimen/Chinandega |

Poder Judicial, Región III

- | | |
|--------------------------------|--|
| 23) Rodrigo Reyes Portocarrero | Presidente, Corte Suprema de Justicia. |
| 24) Orlando Corrales Mejía | Vice-Presidente CSJ. |
| 25) Ramón Romero Alonso | Magistrado |
| 26) Rafael Chamorro Mora | Magistrado |
| 27) Alfonso Valle Pastora | Secretario Gral. CSJ. |

- 28) Rubén Montenegro
- 29) Maritza Rizo
- 30) Mireya Guerrero Gómez
- 31) Lucila Arias Incer
- 32) Francis Guerrero
- 33) Esperanza Fonseca
- 34) Rodolfo Sánchez Aráuz

Oficial Notificador.
Asesora
Asesora
Asesora
Inspectoría Judicial
Inspectoría Judicial
Relaciones Públicas

Tribunal De Apelaciones, Región III

- 35) Alfonso Dávila Barboza
- 36) Martha Lacayo Saballos
- 37) Ligia Molina
- 38) Humberto Obregón
- 39) Armengol Cuadra
- 40) Perla Arróliga
- 41) Ciro Orozco

Magistrado Presidente
Magistrado
Magistrado
Magistrado
Magistrado
Sria. Sala Penal
Tribunal Agrario

Juzgados, Región III

- 42) Rosa A. Morales
- 43) Ma. Lourdes Aguirre
- 44) Ramón Rojas
- 45) Pedro Tablada Matamoros
- 46) Oneyda Altamirano
- 47) Germán Vázquez
- 48) Aidalina García

Juez
Juez
Juez
Juez
Juez
Juez
Juez

Poder Judicial, Región IV

- 49) Boris Vega Sánchez
- 50) Ramón Soza
- 51) Rodolfo Correa
- 52) Martín López
- 53) Alberto Novoa
- 54) Ariel Jiménez Mondragón

Magistrado Presidente
Magistrado
Magistrado
Juez/Diriamba
Juez/Masaya
Juez/Granada

Poder Judicial, Región V

- 55) Marvin Aguilar García
- 56) Cresencio Orozco
- 57) Vida Esperanza Berrios
- 58) Martha Quezada
- 59) Rodrigo Casco
- 60) José Luis Rodríguez Alaníz

Magistrado Presidente
Magistrado
Magistrado
Juez
Magistrado
Magistrado

Poder Judicial, Región VI

- 61) Mario Esquivel James
- 62) Félix Gutiérrez M.
- 63) Lourdes Montenegro
- 64) José A. Flores Tinoco
- 65) Jazmina Rivas Cano
- 66) José A. Mairena Rizo
- 67) Iván Rivera Molina

- Magistrado Presidente
- Magistrado
- Magistrado
- Juez 1o. Dist. Crimen
- Juez 2o. Dist. Crimen
- Juez 3o. Dist. Crimen
- Juez Dto. del Crimen

Procuraduría General de Justicia

- 68) Edgard Parrales
- 69) Alejandro Aguilar
- 70) Armando Picado J.
- 71) René A. Cruz Q.
- 72) Jorge Quintana
- 73) Francisco Obando

- Secretario General
- Procurador Penal
- Procurador Civil
- Procurador Administrativo
- Delegado Procurador
- Delegado Procur. Zona Esp. III
(Sn Carlos, Río/Sn Juan)
- Delegado Región I
- Delegado Región II
- Delegado Región IV
- Delegado Región V
- Delegado Región VI

- 74) Enrique Guevara
- 75) Boanerges Cantillo B.
- 76) Iván Membreño N.
- 77) René Vallejos
- 78) Carlos Chávez

Asamblea Nacional:

- 79) Humberto Solís Barker
- 80) Jacinto Chávez
- 81) Eligio Palacio
- 82) Milú Vargas
- 83) Ada Esperanza Silva
- 84) Josefina Ramos
- 85) Jorge Samper
- 86) Ángela Rosa Acevedo
- 87) Hermógenes Rodríguez
- 88) Tomás Kally
- 89) Glenda Ramírez
- 90) Yadira Centeno
- 91) Rhina Mayorga
- 92) Ignacio Castillo

- Diputado
- Diputado
- Diputado
- Asesora Jurídica
- Asesora Jurídica
- Asesora Jurídica
- Diputado
- Diputada
- Diputado
- Dip. Suplente
- Funcionario AN

Policia Sandinista:

- 93) Sub-Cmdte Eduardo Cuadra Ferrey
- 94) Cap. José D. Reyes
- 95) Tnte. Adán Cuadraz
- 96) Tnte. Silvia Rosales
- 97) Tnte. Félix Guido
- 98) Tnte. Rosa Ma. Guerrero
- 99) Tnte. Ranfis Muñoz
- 100) Cro. Luis Barrantes Jiménez

Jefe Policía R.II
Inspector Gral. PS.
2da. Jefatura DGPS
Asesora Legal PSN
Unidad Territorial #4
Unidad Territorial #5
Unidad Territorial #8

Sistema Penitenciario Nacional:

- 101) Tnte 1ro. Gonzálo Rocha Marengo
- 102) Tnte 1ro. Silvio Grijalva

Jefe Control Penal ZF.
Jefe Control Penal Nac.

Auditoria Militar:

- 103) Tnte. Cnel Denis Moncada
- 104) Tnte. Bosco Álvarez

Auditor General

Escuela de Derecho:

- 105) Sergio Cuarezma Terán
- 106) Dr. Víctor M. Ordeñez
- 107) Catia Toledo
- 108) Nora Pérez

Profesor
Profesor
Bufete popular
Bufete popular

Facultad CCJJ y SS

- 109) Dr. Jorge Bautista Lara
- 110) Dr. Francisco Balladares

Asociacion de Juristas:

- 111) Dr. Noel Sánchez
- 112) Dr. Reynaldo Viquez

Ministerio del Exterior:

- 113) Licda. Sara Yasmín Madrigal

CNPPDH:

- 114) Dra. Vilma Núñez de Escorcía
- 115) Dr. Julio César Avilés
- 116) Dr. Melvin Wallace
- 117) Lic. Nidia Barbosa
- 118) Lic. Aura Doña
- 119) Lic Róger Peña
- 120) Lic. José de la C. Baca
- 121) Lic. Pablo Loaisiga G

**Este libro se terminó de imprimir
en los talleres de la Editorial de Ciencias Sociales
en el mes de febrero de 1990
con un tiraje de 500 ejemplares.**

La *Independencia del Poder Judicial en Nicaragua* analizado en este encuentro de juristas nacionales e internacionales, y presentado en esta primera edición permitirá una mejor visión sobre las leyes nicaragüenses. Esta compilación es una *Memoria del Seminario* celebrado en el Centro de Convenciones "César Augusto Silva", en Managua los días 15 y 16 de Mayo de 1989. Organizado por: El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (CIJA), de la Comisión Internacional de Juristas (CIJ); EL Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH); la Corte Suprema de Justicia y la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CNPPDH) de Nicaragua, con el apoyo del Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Su contenido es un aporte al fortalecimiento de la justicia en Nicaragua.